

16
20.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

LA REFORMA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE
MEXICO Y SU IMPACTO EN MATERIA
POLITICO-ADMINISTRATIVA:
1981-1985

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS
Y ADMINISTRACION PUBLICA
(ESPECIALIDAD CIENCIA POLITICA)
P R E S E N T A :
IGNACIO ESPINOZA CASTILLO

Cd. Universitaria, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

MARCO GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN MEXICO

EVOLUCION HISTORICA DEL MUNICIPIO EN MEXICO

1. ANTECEDENTES.....	1
2. EL MUNICIPIO COMO INSTRUMENTO LEGITIMADOR DE LA CON-- QUISTA.....	2
3. COEXISTENCIA DE DOS MUNICIPIOS.....	3
3.1. EL MUNICIPIO ESPAÑOL.....	4
3.2. EL MUNICIPIO INDIGENA.....	6
4. JUNTAS MUNICIPALES.....	7
5. EL AYUNTAMIENTO PRECURSOR DE LA INDEPENDENCIA DE 1810	8
6. LAS JEFATURAS POLITICAS.....	10
7. LA PUGNA IDEOLOGICA.....	11
7.1. CONCEPCION LIBERAL DEL MUNICIPIO.....	13
7.2. CONCEPCION CONSERVADORA DEL MUNICIPIO.....	15

EL MARCO JURIDICO DEL MUNICIPIO MEXICANO

1. BASES CONSTITUCIONALES DEL FEDERALISMO MEXICANO.....	18
2. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.....	24
3. LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.....	28
4. LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.....	30
5. BANDOS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.....	32
6. LA REFORMA AL ARTICULO 115 DE LA CARTA MAGNA: 1983...	33
NOTAS DE CITAS DEL CAPITULO I.....	37

INTRODUCCION.

Se afirma hoy día que la compleja problemática del desarrollo y la situación económica que envuelven a la sociedad mexicana, reclaman una mayor atención al estudio de la estructura municipal.

Es en el ámbito municipal en donde se manifiesta, de alguna manera, con mayor énfasis la lucha por el poder político.

En el momento actual, ante la práctica política que dio al federalismo mexicano una dinámica centralizadora se hace necesario iniciar un proceso decidido y profundo, ordenado y eficaz de descentralización. Los efectos del centralismo, que más como doctrina como forma específica de actuaciones del Estado Mexicano, ha colocado a los poderes regionales y locales en una situación desventajosa.

Por lo que se refiere al municipio, la intención del Constituyente del 1926-17 en materia de Libertad Municipal se han visto frustradas.

La esfera de competencias del municipio, está generalmente circunscrita a un régimen de facultades expresas considerablemente reducidas, existen además, una serie de controles establecidos en las Constituciones de los Estados, y reiteradas en las Leyes Orgánicas Municipales respectivas, que implican una subordinación del municipio a los órganos centrales.

El estudio de la administración municipal, ha tenido durante los últimos años un mayor interés por parte de los investigadores y estudiosos de la administración pública. Se han generado, también, una serie de acciones gubernamentales que tienden a fortalecer a los órganos locales. Todo ello, ha contribuido para despertar un interés personal en lo referente al municipio en México, interés que se ha visto reforzado, a través de mi participación en la administración municipal en los municipios de naucalpan de Juárez y Atizapán de Zaragoza durante más de diez años.

La presente investigación corresponde a la terminación de una etapa de mi formación académica.

Esta tesis tiene como objetivo el de mostrar las modalidades que adopta el municipio en el Estado de México, presentando las principales características de su organización político-administrativa. Todo ello a través de los documentos Constitucionales y Leyes relativas al Gobierno Municipal.

En algunas ocasiones me apoyaré o me servirán de referencia los municipios de Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Atizapán de Zaragoza.

El periodo a investigar comprende los primeros cuatro años de gobierno de Alfredo del Mazo González: 1981-1985.

Es necesario subrayar que no se trata de un estudio comparativo, ni de detalle de estos tres municipios que utilizaré solamente como punto de referencia. Además, es preciso reconocer las limitaciones de un estudio de esta naturaleza, puesto que la diversidad y la dimensión de los municipios del Estado de México se oponen a todo abuso de generalización.

Si bien es cierto que el objeto de estudio de la ciencia política y la administración ha sido diferenciado claramente, para el presente trabajo es obligado resaltar esta diferencia entre lo meramente político y lo administrativo. Con este orden de ideas se puede afirmar que todos los Estados independientemente de su grado de diferenciación interna, desempeñan dos tipos de funciones; política y administrativa, funciones que integran un proceso más comprensivo: El Gobierno. Cuando el gobierno formula planes generales y decide su implantación es política; cuando establece los medios específicos para su puesta en práctica es administración. Política es el gobierno decidiendo, administración es el gobierno actuando, política y administración, entonces, no implican una dicotomía, sino unidad.

Un propósito de la presente investigación será el de presentar las reformas emprendidas por el gobierno de Alfredo del Mazo, sobre todo en materia municipal, principalmente, en el área político-administrativa. Si bien es cierto que el estudio del municipio conlleva, obligadamente, a la revisión de aspectos históricos, jurídicos, sociales, económicos y administrativos, los alcances de la presente tesis nos impide profundizar en todos estos, aunque con ello sabemos que estamos expuestos, sin duda, a caer en un abuso de aislamiento y por ende caer en errores de análisis social.

Cumpliría ésta tesis un objetivo más, si con ella se aportaran elementos que contribuyan a una mayor comprensión teórica del municipio, sobre todo, en el Estado de México. A pesar del interés que ha logrado despertar, en los últimos años, el estudio del municipio mexicano, no se ha profundizado en la problemática regional.

Tal es el caso de la entidad objeto del presente estudio, en donde las investigaciones municipales son escasas y aún más, el acceso a la información se torna difícil, por ello el proyecto original de ésta tesis hubo de ser modificado en más de una ocasión.

Nos sentiríamos satisfechos, también, si el presente trabajo aportara elementos que contribuyan a una mejor comprensión del municipio en el Estado de México.

En la entidad, no obstante el esfuerzo realizado, los municipios presentan serios problemas que van desde falta de recursos económicos, hasta problemas de tipo administrativo y social.

El contexto que presenta el Estado de México es de desequilibrio regional, pues, mientras algunos municipios, principalmente el de la capital de la entidad y los municipios conurbados con el Distrito Federal, tienen posibilidades de afrontar las necesidades que reclaman sus habitantes, existen otros que carecen de todo.

Por otra parte, el marco jurídico municipal de la entidad presenta una característica de subordinación de los gobiernos locales ante el poder estatal.

Por lo que respecta a la lucha partidista, el marco jurídico estatal presenta grandes obstáculos para la participación política.

La participación vecinal en las tareas de trabajo comunitario o de gestión, están circunscritas en un marco que asegura el control político, logrando mantener, con ésto, un reducido número de demandas sociales.

La reforma municipal instrumentada por el gobierno estatal, es parte de una estrategia nacional del Estado Mexicano. Pero su repercusión afecta directamente el ámbito regional. La reforma viene a incrementar el control del gobierno estatal sobre la sociedad civil.

En el campo de la lucha partidista, la reforma incrementa el espacio de representación a los partidos políticos, tanto en el Congreso Local, como en los Ayuntamientos a través de la representación proporcional.

La reforma ya en la práctica, sólo ha logrado propiciar un enzanchamiento del marco de las negociaciones del gobierno estatal.

Sólo nos queda por indicar que el presente trabajo se ha dividido para su desarrollo en tres capítulos, a saber: el primer capítulo busca proporcionar una visión general del marco de la administración municipal en México; el segundo capítulo intenta explicar el marco jurídico del Estado de México y los principales aspectos históricos del municipio en la entidad; para llegar a revisar algunos aspectos como el funcionamiento e integración del municipio; así como la organización administrativa que adopta el municipio en el Estado de México. Por último, en el tercer capítulo se analizará la reforma municipal efectuada en el Estado de México durante el periodo

1981-85, revizándose algunas cuestiones tales como: la competencia política, los cabildos plurales, la participación vecinal y la desaparición de ayuntamientos.

CAPITULO I

MARCO GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN MEXICO

CAPITULO I

MARCO GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN MEXICO

EVOLUCION HISTORICA DEL MUNICIPIO EN MEXICO

1.- ANTECEDENTES.

Existe afinidad en las diversas conclusiones de juristas e historiadores en cuanto que el calpulli equivale al municipio durante la época precolombina. Además, algunos de los rasgos que presenta esta organización indígena, aún persisten en la actualidad.

"El calpulli constituyó, sociológicamente, el foco de convivencia; administrativamente, la célula de organización y económicamente la base de la propiedad, del trabajo y en general, de la producción". (1)

Esta organización indígena se integraba por funcionarios designados por elección y entre ellos el más importante era el teachcauh, o pariente mayor, su elección era de por vida, pero no hereditaria. Este funcionario del calpulli tenía como funciones la de administrar: el régimen comunal agrario, el trabajo de los miembros del calpulli, el producto de sus tierras y, además, cuidaba de la conservación del orden, de que se impartiese justicia y del culto a sus dioses y antepasados.

Entre los funcionarios del calpulli se encuentran, también, el tecutli, quien fungía como jefe militar y cuidaba del adiestramiento de los jóvenes en el Tepochcalli, capitaneaba a sus tropas en las batallas y en él recaía el honor de llevar en las acciones de guerra, "la sagrada insignia del linaje": el Tequitlato, quien dirigía el trabajo comunal; el Calpizque o recaudador del tributo; el Tlayacanque o Cuadri-

llero; el sacerdote y médico o hechicero, quienes a su encargo estaba la conservación de la seguridad psicológica del grupo. (2)

Por otra parte, el modelo municipal transplantado de la metrópoli a la Nueva España, es influenciado grandemente por las instituciones locales de la antigüedad grecolatinas.

"La herencia grecolatina, en el municipio occidental, señaló rasgos que persisten al través del principio de autonomía municipal, del régimen familiar, del sufragio, del principio de soberanía popular, del interés público, de la organización fiscal, del gobierno edilicio, de la responsabilidad de los funcionarios y de la diferenciación de funciones entre el estado y el municipio.

A España correspondería injertar, en el tronco virgen de las comunidades indígenas, la vigorosa tradición municipal de la antigüedad". (3)

2.- EL MUNICIPIO COMO INSTRUMENTO LEGITIMADOR DE LA CONQUISTA.

El primer municipio fundado en la América Continental, fue el de la Villa Rica de la Vera Cruz, el 22 de abril de 1519 y los primeros funcionarios municipales fueron Portocarrero y Montejo como alcaldes ordinarios, regidores Alfonso de Avila, los Alvarado y Sandoval; Juan Escalante como alguacil mayor; en Pedro de Alvarado recayó el nombramiento de capitán de entradas; maestro de Campo a Olid; a Ochoa y Alonso correspondió ser alferez del real, y finalmente a Diego Godoy se le nombró escribano.

Ante la insistencia de Diego Velázquez, gobernador de Cuba, de destituirlo del cargo; Hernán Cortés, encontró en el Ayuntamiento el medio legal para legitimar sus ambiciones de conquistador, además, con esto, legalmente se desacía de - -

aquél.

En efecto, comenta Ochoa Campos que "una vez instalado - el Ayuntamiento, éste llamó a Cortés y después de examinar -- sus poderes que le había conferido Velázquez, declaró que habían cesado, dándole en representación del Rey de la nueva de signación de capitán de ejército y justicia Mayor". (4)

De tal suerte, agrega este autor, "En España, el Municipio fue la base de la reconquista, en América, el Municipio - constituyó el cimiento de la Conquista. Aún más, la conquista de México resultó autorizada por un municipio el de la Villa Rica de la Vera Cruz". (5)

Así, con esto, quedó instalada la primera población organizada en América, la asociación de vecindad fue preconcebida y su organización municipal obedeció, primordialmente, a legitimar la acción de Conquista que emprendería poco después Hernán Cortés.

3.- COEXISTENCIA DE DOS MUNICIPIOS.

A pesar de su violencia la conquista no destruyó a la sociedad indígena. Esta demostró tener una cohesión y capacidad de sobrevivencia extraordinarias. Esto, y la preocupación de la Metrópoli por proteger al indígena dió pauta para que hasta el siglo XVIII se observara que en la sociedad Novohispana se presentaran dos tipos de organización municipal.

Aunque en muchas de las veces, las ordenanzas no fueron respetadas si dió margen a que las poblaciones de los indios se mezclaran con poblaciones de españoles. De tal suerte, la sociedad novohispana se hallaba conformada por dos elementos fundamentales que, estando rigurosamente separados, se combinaban y articulaban a casi todos los niveles.

A las poblaciones indígenas no se les permitió el acceso al mundo político de los españoles, pero se les concedió un gobierno local semiautónomo a la usanza peninsular: el ayuntamiento.

3.1. EL MUNICIPIO ESPAÑOL.

La organización municipal de la Nueva España, es un transplante del modelo imperante de la Metrópoli, sin embargo, van a ser determinantes, para la formación del municipio colonial, las prácticas y costumbres aquí nacidas.

Enrique Semo, hace la siguiente observación "... La república de los españoles es en gran medida un transplante sorprendentemente exitoso de la sociedad ibérica a la Nueva España. En no pocos aspectos su trayectoria refleja con fidelidad la de la sociedad metropolitana". (6)

"Sin duda, no todos los elementos de la sociedad ibérica pasaron a los núcleos colonizadores. Se produjo un proceso de adaptación y selección al nuevo medio que conformó la personalidad específica de la sociedad colonial. Sin embargo el peligro que representaba una gran población indígena, la omnipresencia de despotismo real, la debilidad de las tendencias capitalistas autónomas, la labor de la iglesia, estrecharon los lazos entre la república de los españoles y la metrópoli. En los primeros cien años, la influencia era más directa, después actúa a través de la estructura de una economía novohispana firmemente establecida. Pero su impacto fue siempre más profundo, multifacético y duradero que en los sistemas coloniales basados en la explotación de sociedades autóctonas. Cada cambio en España, cada crisis, movimientos de reforma o de reacción, se reflejaba amplia y directamente y tenía su contraparte en la república de los españoles en la Nueva España". (7)

De allí, que las formas que adopta el municipio, durante la colonia, obedezcan, más que nada, a las necesidades políticas, económicas y sociales de la metrópoli.

Con todo ello se puede afirmar que la organización municipal durante la colonia se presentó de la siguiente manera: El principal órgano gubernativo del Municipio era el Ayuntamiento o Cabildo, es decir, un cuerpo colegiado, también llamado "Consejo Municipal, integrado por varios funcionarios -- que tenían atribuciones diversas que el monarca, como supremo legislador, ampliaba, restringía o quitaba según las circunstancias.

Los funcionarios que integraban el Ayuntamiento eran: el corregidor o alcalde mayor, quienes tuvieron a su cargo funciones de inspección, regulaban las relaciones entre naturales y españoles. Vigilaban los usos y costumbres e intervenían en la vida comunal como representantes del rey, del virrey o de la audiencia. A éstos debían el empleo el cual disfrutaban durante tres años.

Los alcaldes ordinarios tenían funciones extremadamente restringidas y éstas se referían esencialmente a ser auxiliares de los jueces eclesiásticos. Solamente, en casos extraordinarios se ampliaban sus facultades, por ejemplos, a falta del corregidor o del gobernador podían: votar en el cabildo, suplirlos interinamente, visitar las ventas y mesones y darles aranceles y, presidir el cabildo.

Entre los funcionarios municipales destacaban los regidores, quienes debido a las amplias facultades de que gozaban, su prestigio rebasaba con mucho a los demás. Las funciones de los regidores eran legislativas y ejecutivas, era el representante íntimo del pueblo.*

* "El carácter genuinamente popular de los regidores se ve modificado con la cédula de la reina Doña Juana, de 15 de octubre de 1522, en donde el cargo de regidor pasó a ser vendible y renunciante, así como los cargos de escribano, alguacil mayor y fiel ejecutor".

Otro de los oficios característicos de la organización municipal durante la Colonia eran los de alguaciles mayores y menores.

Estos, tenían las funciones siguientes: Detener a los malsines hacer respetar las ordenanzas sobre seguridad pública, ejecutar las órdenes de encarcelamiento dadas por audiencias o alcaldes y custodiar a los reos confesos o presuntos. Tenía voto en el cabildo, además de que podía entrar a él armado.

Por otro lado, los alféreces reales tenían como derecho el de entrar al cabildo y tener voto y sus funciones consistían en suplir al alcalde ordinario en ausencia temporal o definitiva de éste.

El fiel ejecutor, era otro de los funcionarios municipales y a él correspondía el reconocimiento de los pesos y medidas de los comerciantes.

Por su parte, el síndico procurador se encargaba de la defensa de los derechos de la ciudad, del cabildo y del vecindario aún contra el propio cabildo.

Finalmente, al escribano correspondería desempeñar un papel de suma importancia dentro de la organización municipal. Sus funciones consistían básicamente en la de elaborar el archivo municipal.

3.2. EL MUNICIPIO INDIGENA.

Las leyes de Indias procuraron que los indios quedaran aparte de los propios españoles que pasaban a la Nueva España, de allí que dispusieran la creación de los cabildos en los pueblos de indios, siguiendo el modelo del gobierno español. Se nombraban alcaldes y regidores indios.

El municipio indígena presenta una característica de subordinación y explotación, debido a la facultad que tenía el corregidor de inmiscuirse en los asuntos de los indios. Los corregidores y los alcaldes organizaban la explotación de la población indígena para su provecho y enriquecimiento.

Al alcalde indio se le confirieron funciones de policía, mientras que se utilizó al cacique como instrumento de dominación. Así, el cacique tenía a su cargo funciones de justicia y de policía.

4.- JUNTAS MUNICIPALES.

Con una gran influencia francesa, Carlos III pone en práctica en la Nueva España, el sistema de intendencias en el año de 1786 y, con esto, las facultades de los ayuntamientos se vieron disminuidas, sobre todo en materia hacendaria, se acentuaba el nuevo sistema administrativo impulsado por las reformas borbónicas iniciadas varios años atrás.

Los principios básicos de esta nueva política se identificaban con las del llamado "despotismo ilustrado": regalismo o predominio de los intereses del monarca y del Estado sobre los individuos y corporaciones; impulso de la agricultura, industria y comercio con sistemas racionales; desarrollo del conocimiento técnico y científico y difusión de las artes. La aplicación de este programa demandaba una nueva organización administrativa del estado y nuevos funcionarios. Para lo primero se adoptó el sistema de intendentes o gobernadores provinciales que se habían instaurado en Francia; y para lo segundo, se hizo un extenso reclutamiento de nuevos hombres en las filas de la clase media ilustrada y entre los extranjeros. (8)

Este sistema centralizador tendría un impacto en el orden municipal restringiendo la participación del ayuntamiento

en materia hacendaria, judicial y legislativa, acertadamente, Ochoa Campos hace la siguiente observación "... Los intendentes reemplazaron a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores; respetaban el derecho a elegir el alcalde ordinario, pero intervenían presidiendo los cabildos, monopolizando las funciones administrativas ya centralizadas por la Junta Superior de la Real Hacienda y aprobando las ordenanzas para el buen gobierno que redactaban los ayuntamientos. Estos fueron reducidos a juntas municipales, integradas por un alcalde ordinario, dos regidores y el procurador. El intendente controlaba además las funciones judiciales..." (9)

La ordenanza de intendencias ordenaba que en los pueblos de indios debería funcionar un subdelegado español, nombrado por el intendente, para la administración de las tierras comunales, con intervención de los gobernadores y alcaldes de los mismos, además el subdelegado cuidaba de que se labrara la tierra, creaba y autorizaba la cuenta anual de ingresos y egresos. Es decir, la autonomía municipal se encontraba con estas medidas cada vez más limitada.

La influencia francesa no solamente sería en el orden administrativo sino que en el aspecto político tendría gran repercusión y había de avivar el descontento de los criollos, amparados primordialmente con los principios de soberanía popular, igualdad, libertad y fraternidad.

Y el primer síntoma había de llegar a principios del siglo XIX con la posición adoptada por el municipio de la ciudad de México.

5.- EL AYUNTAMIENTO PRECURSOS DE LA INDEPENDENCIA 1810.

El 8 de junio de 1808, llegan a la Nueva España informes de los acontecimientos del motín de Aranjuez, donde abdicaron al trono de España los monarcas españoles en favor de Napo-

león, originando con ello una crisis en la colonia. Con esto, el cabildo de México, encabezado por Don Francisco Primo de Verdad, Francisco Azcarate, síndico y regidor, respectivamente, emprenden un intento legalista para hacer la independencia bajo el nombre de Fernando VII.

En efecto, enarbolando la tesis de la soberanía popular, el cabildo de México reclamaba para si la verdadera representación popular y de acuerdo con ello la facultad de decidir el destino de la Nueva España, junto con los demás ayuntamientos, y la semilla de la independencia empieza a germinar.

"En síntesis, la representación del cabildo contenía dos puntos de trascendencia para la evolución del pensamiento político de aquella época:

- 1.- El de la soberanía popular, exigiendo que, los asuntos arduos, se consultasen con los súbditos y naturales, a través de juntas en que participaran los ayuntamientos como órganos inmediatos de la voluntad del pueblo.

El ayuntamiento de México, en 1880, pretendía:

- 1.- Ser considerado subsidiariamente como representante de la soberanía de la colonia.
- 2.- Convocar a un Congreso de Ayuntamientos, para fijar un estatuto provisional, en tanto se definía la autoridad en España". (10)

La trascendental acción del Ayuntamiento de México fue sofocada la noche del 15 de septiembre de aquel año 1808, y Francisco Primo de Verdad, Azcarate y Melchor de Talamantes pagarían con su vida el atrevimiento de luchar por la emancipación de la Nueva España.

6.- LAS JEFATURAS POLITICAS.

La influencia francesa en el orden administrativo habría de dejarse sentir una vez más, con la promulgación de la Constitución de Cádiz, el régimen de centralización se vería reforzado con la introducción de las jefaturas políticas.

Las jefaturas políticas tienen su origen en el modelo -- francés de la época napoleónica. Consistió en introducir una autoridad intermedia entre la autoridad local y la autoridad central, es decir, el jefe político se colocaba sobre el ayuntamiento y bajo la dependencia directa del gobierno central.

La constitución de Cádiz estuvo en vigor durante un corto tiempo, "tres meses tan solo permaneció en vigor en México, pero le bastaron para hacer resurgir a la institución municipal, dando nuevamente entrada al pueblo.

En síntesis reinstauró:

- 1.- El sistema de elección popular directa.
- 2.- La no reelección de los funcionarios municipales.
- 3.- Su renovación cada año.

Introdujo innovaciones fundamentales:

- 1.- La de la integración del Ayuntamiento por un número de regidores en proporción al número de habitantes, "abandonándose, por tanto, la antigua relación entre el número de éstos y la categoría del poblado".
- 2.- La de aclarar el desempeño de los cargos concejiles, como obligación ciudadana.

Pero a la vez, la Constitución de Cádiz sentó precedentes negativos, que se recrudecieron en nuestro medio al transcurso de los años:

- 1.- Con el régimen de centralización al que quedaron so-

metidos los Ayuntamientos al través de los jefes políticos.

2.- Con la pérdida de la autonomía municipal en materia fundamental; la de su hacienda". (11)

7.- LA PUGNA IDEOLOGICA.

Hacia el final de la primera mitad del siglo XIX, las diferencias entre liberales y conservadores se fueron acentuando al profundizarse la crisis política interna por las agresiones externas.* Primero fue la guerra de Texas. Luego la primera guerra con Francia. Más tarde la invasión Norteamericana, que culminó con la amputación de más de la mitad del territorio nacional. Diferencias ideológicas que culminaron en un enfrentamiento directo en 1857 —a raíz de la promulgación de la constitución, y que marcó el triunfo de las ideas liberales— y el ascenso al poder de un gobierno del mismo corte, cuyo programa era la aplicación del Código Político. En esos momentos, la sociedad mexicana se polarizó en dos extremos —contradictorios: de una parte estaban los partidarios de la "marcha del progreso" —médicos, abogados, pequeños propietarios rurales, comerciantes de provincia—, de otra parte los —identificados con la "marcha del retroceso" —clero, grandes terratenientes, grandes comerciantes e industriales del centro del país; los primeros luchaban por la instauración de un estado de corte capitalista, y los últimos buscaban conservar un aparato de dominación apoyados en las corporaciones hereda

* Federalismo y Centralización fueron los ropajes ideológicos de los dos campos que se disputaron arduamente el control del país en el siglo pasado.

"El reglamento transaccional representado por la Constitución de 1824 dejó de hecho el conflicto abierto. Pronto el enfrentamiento entre liberales y conservadores se hizo más evidente. Los liberales utilizaban los Congresos Locales para intentar apoderarse de los antiguos poderes de los Reyes Españoles en materia de Control de la Iglesia (el Regio Patronato). Igualmente ellos ejercían una presión sobre la opinión pública con el fin de reformar la Constitución y de terminar con los principios eclesiásticos y militares.

Por su parte, las fuerzas conservadoras se reagrupaban ayudadas por el hecho de que España reconocía al México Independiente, así como por la impotencia de las autoridades para controlar la situación". Reyes Heróles Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, Mexico, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957. p.p. 5 y 6. Citado por Almada F. Carlos La Administración Estatal en México, Ediciones INAP. Serie II Administración Pública Mexicana No. 2, Primera edición, México, 1982. p. 15.

das de la Colonia.

La política colonial de gobernar concediendo privilegios trajo como consecuencia la formación de corporaciones y estamentos, que se vieron fortalecidos, aún más por la guerra de independencia. Por eso, la existencia de caudillismo y caciquismo y la extensión de pautas oligárquicas, en tanto estilo de dominación política. "Por ello, el primer momento de la vida independiente de México conocido comúnmente con el nombre de "período de la anarquía", contemplaba un Estado Nacional que lo era formalmente, pues carecía de un control efectivo sobre la población y el territorio, y se hallaba contenido por una multiplicidad de poderes locales cuya autonomía era el signo conspicuo de la debilidad del poder central. De ahí que más que un poder público, existieran los poderes de los particulares, los poderes de los propietarios: Iglesia, terratenientes, comerciantes y mineros; en fin, cuerpos y estamentos de poseedores ..." (12)

Los conservadores respetaban y defendían la tradición española de una sociedad ordenada y estructurada jerárquicamente, basada en los privilegios corporativos y estamentales. Ante el temor que las libertades civiles condujeran a la anarquía, se oponían a un sistema de gobierno popular y representativo. Estaban convencidos que un gobierno efectivo dependía de la restauración de la monarquía y tenían esperanzas de colocar a un príncipe europeo sobre un eventual trono de México. Veían en el régimen autoritario y centralista el medio para conservar sus privilegios, asegurar el desarrollo de las corporaciones y como una garantía para conservar el orden. Por ende, la iglesia debía conservar intacto su poder social y económico, y siendo sostenidos por el ejército, no tenían razón para discutir su influencia política.

Por su parte, el ideal liberal concebía una sociedad en donde el individuo encarnaría el principio rector y el Estado

se limitaría a garantizar y promover los intereses de los particulares. El poder público tendría que ser claro y legalmente diferente de los particulares. Se adoptaría, por tanto, la forma de gobierno de una república democrática, representativa y federal.

Ciertas formas de propiedad —como la de la iglesia y la de las corporaciones indias— deben ser disueltas, para dar lugar a la mediana propiedad familiar.

Sin embargo, a pesar de que la Constitución de 1857 marcó el triunfo de la corriente liberal, no es sino hasta 1867 —con la instauración de la República—, cuando las ideas liberales predominan en la escena política nacional. Los liberales tendrían que salir triunfantes en la llamada guerra de los tres años y derrotar al frustrado Imperio Mexicano.

7.1. CONCEPCION LIBERAL DEL MUNICIPIO.

La corriente liberal, como ya vimos más arriba concebía un régimen federal integrado por estados libres y soberanos. Por tanto, éstos tenían la libertad plena para adoptar las medidas relativas a su régimen interior, siempre y cuando no fueran en contra de la Constitución Federal.

Por tanto, al permitir a los estados federados organizar su régimen interno, dejó a éstos, también, la facultad para organizar al municipio.

En efecto haciendo una revisión de los ordenamientos constitucionales de los gobiernos liberales, desde la independencia del país —1821— hasta la derrota de la dictadura de porfirio Díaz —1910—, encontramos que si bien es cierto que los liberales deseaban un ayuntamiento de elección popular, éste no fue, a pesar de su importancia, elevado a precepto constitucional.

Después de que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en la ciudad de Apatzingán el 23 de octubre de 1814, conservó el estado de cosas imperante en aquella época; lo relativo al régimen municipal, - también permaneció intacto.

Con la promulgación de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, se implantó por primera vez en México el sistema de gobierno federal. Esta Constitución no contó con una disposición constitucional en materia municipal.*

Por su parte, la Constitución de 1857 tampoco elevó a -- precepto constitucional al régimen interno de las municipalidades y solamente se ocupó, en el artículo 72 Fracción VI, -- del municipio en el Distrito Federal y en los territorios federales. (13)

Es importante destacar que durante la vigencia de la Carta Política de 1857 se desarrollaron las prefecturas políticas que en la práctica se convirtieron odiosas. Estas tienen su auge durante la dictadura porfirista.

Las facultades de los prefectos políticos eran desmesuradas, lo que ocasionó que éstos disfrutaran de un amplio poder, en perjuicio de la autoridad municipal.

Los prefectos residían ordinariamente en la cabecera del partido y tenían el carácter de agentes de gobierno; presidentes natos de los ayuntamientos de su partido y jefes de policía en su jurisdicción. En sus faltas eran suplidos por el presidente del ayuntamiento del lugar de residencia.

Bajo el porfiriato, este régimen de jefaturas políticas ahogó por completo la vida municipal y al ser agentes del gobernador se avocaron a suprimir toda manifestación democrática

* Véase Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1979, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980. pp. 154-195.

ca y cívica de la ciudadanía; controlar las elecciones; cometer atropellos y abusos. Durante la dictadura fueron instrumentos característicos del aparato extralegal organizado por ella.

"Las jefaturas políticas tuvieron, en la extensión del país, características generales:

- a) Representaban un tipo de autoridad intermedia entre el gobierno del estado y los ayuntamientos.
- b) Estaban sujetas a la voluntad de los gobiernos.
- c) Centralizaban y maniataban toda la actividad municipal.
- d) Eran de carácter distrital y residían en las cabeceras de distrito o de partido, controlando a los ayuntamientos de su circunscripción". (14)

En síntesis, en sus consecuencias inmediatas, la legislación municipal derivada del liberalismo fue benéfica en cuanto a que ordenó la elección popular de las autoridades municipales, pero con el tiempo, durante el porfiriato principalmente, su autonomía fue aniquilada a través de las prefecturas políticas. Las funciones más importantes eran asumidas por éstos, y al ayuntamiento correspondieron funciones meramente electorales.

7.2. CONCEPCION CONSERVADORA DEL MUNICIPIO.

Por su parte el grupo conservador, a través de su modelo centralista deseaban ayuntamientos, pero no por elección popular, dándose el caso de que llegaron a suprimir los ayuntamientos durante la gestión gubernamental asumida por ellos. El programa del partido conservador difería del liberal. Lucas Alamán, su representante más autorizado, habría de formular sus principios: "Es el primero, conservar la religión católica... Entendemos también que es mantener, sostener el cul

to con esplendor y los bienes eclesiásticos... Estamos decididos contra la Federación; contra el sistema representativo -- por el orden de elecciones que se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llama elección popular, mientras no descansen sobre otras bases". -- (15)

Pero veamos con mayor detenimiento la legislación emitida por los gobiernos centralistas o conservadores:

El 15 de diciembre de 1835, se implantó por primera vez, en nuestro país, con la promulgación de las Bases Constitucionales, el sistema centralista. Con este decreto, se dividió al territorio nacional en departamentos, que eran administrados por juntas departamentales, de elección popular y con facultades económicas, electorales, legislativas y municipales (artículos 8, 9 y 10). (16) Desapareciendo por tanto al gobierno de los estados y el gobierno municipal.

Un año después, en 1936, el gobierno Centralista decreta "Las Leyes Constitucionales", también conocidas como las Siete Leyes.

En la sexta ley se consagran los ayuntamientos como constitucionales, disponiendo que la división del territorio de la república se dividiera en departamentos. "Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos (art. 22). Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que

puedan exceder: Los primeros, de seis; los segundos de doce; y los últimos de dos. (art. 23) (17)

Las funciones de los ayuntamientos eran: Cuidar el orden público, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, de las escuelas de primera enseñanza, de la -- construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y -- de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios.

Continuando con las leyes expedidas por los conservadores, pasaremos ahora a presentar a la Ley expedida el 13 de junio de 1843, llamada "Bases Orgánicas de la República Mexicana", y que se ocupa muy brevemente del municipio.

Esta Ley únicamente se ocupa de las bases en que se sustentó el poder central y la organización de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Departamentos.

La referida Ley no se preocupa por la organización del ayuntamiento, y únicamente en el artículo 4o. cuando se refiere a la división del territorio nacional, menciona escuetamente al municipio. (18)

De la revisión de las Leyes expedidas por los gobiernos conservadores y liberales, se desprende una conclusión, ocupados en construir un modelo político para la nación, los liberales no elevaron a rango constitucional al municipio; mientras que, por su parte, los conservadores al concebir un gobierno centralista dejaban al municipio en un segundo plano.

No será sino hasta principios de este siglo cuando el municipio es retomado por los liberales como una plataforma -- ideológica y política.

EL MARCO JURIDICO DEL MUNICIPIO MEXICANO.

1.- Bases constitucionales del federalismo mexicano.

El análisis del municipio mexicano, conlleva, sin duda, a la revisión de las principales disposiciones Constitucionales en que se sustenta el federalismo mexicano.

La Constitución General de la República de 1917, indica la forma en que tendrá que hacerse el reparto de competencias; así, ciertas competencias son exclusivamente federales, otras pueden ser ejercidas conjuntamente por la Federación y por los gobiernos federales y, finalmente, las competencias propias de los estados federados.

En efecto, sobre este último punto el artículo 124 Constitucional indica que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los gobiernos federales se entienden reservados a los estados". (19)

En el artículo 73 de la Constitución Federal se encuentran comprendidas, en su mayoría, las competencias que son exclusivas de los poderes federales.

Así encontramos que son de exclusividad de los poderes federales las siguientes facultades. Admitir nuevos estados a la Unión Federal; formar nuevos estados dentro de los límites de los estados; cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación; legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; dar bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación y aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional; impedir que se establezcan restricciones al comercio de estado a estado; legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juego de apuestas y sorteos, instituciones de crédito, -

energía eléctrica y nuclear y establecer el banco de emisión único; crear y suprimir empleos públicos de la Federación; declarar la guerra; dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas, las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra; dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guerra nacional; dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración y salubridad general de la república; dictar leyes sobre vías generales de comunicación, postas y correos; expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de las aguas de jurisdicción federal; establecer casas de moneda; fijar reglas de terrenos baldíos; expedir leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano; definir los delitos y faltas contra la Federación; conocer amnistías por delitos cuyas contribuciones sobre comercio exterior; legislar sobre el uso de la bandera, escudo o himno nacional y expedir leyes en materia de asentamientos humanos.

Además, el artículo 73 en su fracción XXX consigna las competencias llamadas implícitas, ya que faculta al Congreso "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores. Y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión". (20)

Un gran número de funciones son ejercidas concurrentemente. Entre ellas podemos citar las siguientes: Desarrollo Urbano (Art. 73 Fracc. XXIX), la educación pública (art. 3o., - Art. 73 Fracc. XXV). La apertura de la Federación a nuevos estados (Art. 73 Fracc. III). Las reformas a la Constitución Federal (Art. 135); La Reforma Agraria (Art. 27 Fracc. VI, -- XII, XVII); La creación o supresión de cooperativas de productos (Art. 28); Los asuntos de salubridad pública (Art. 73 - - Fracc. XVI); Los asuntos penales (Art. 18). (21)

Una vez visto las competencias exclusivas de los poderes federales es conveniente indicar cuáles son los elementos - - esenciales de los mismos, así como el ámbito de competencias_ concedidas a los estados federados.

Así, las disposiciones constitucionales a este respecto_ disponen:

- a).- Independencia de los órganos estatales. "La elección de_ los gobernadores de los estados y de las legislaturas lo_ cales será directa y en los términos que dispongan las - leyes electorales respectivas (Art. 115, Fracc. III).
- b).- Autonomía de competencias en materia constitucional. "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de - la Unión en los casos de competencia de éstos, y por la_ de los estados en lo que toca a sus regímenes interio- res, en los términos respectivamente establecidas por la Constitución Federal y las particulares de los estados, _ las que en ningún caso podrán contravenir las estipula- ciones del pacto federal" (Art. 41).
- c).- Autonomía de competencias en materia legislativa. "Las - leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio te- rritorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él" (Art. 121 Fracc. I).
- d).- Existencia de recursos fiscales propios. "Son obligacio- nes de los mexicanos... Contribuir para los gastos públi- cos, así de la Federación como del estado o municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que_ dispongan las leyes" (Art. 31, Fracc. IV).
- e).- Autonomía de competencias en materia administrativa y -- presupuestal. "Es voluntad del pueblo mexicano consti- tuirse en una república representativa, democrática, fe- deral, compuesta de estados libres y soberanos en todo -

lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en -- una federación establecida según los principios de esta ley fundamental" (Art. 40). (19)

Los anteriores son los principales elementos que caracterizan a los estados, en el sistema federal mexicano.

Si bien es cierto que en un sistema federal, como el -- nuestro, los estados federados al agruparse pierden su soberanía exterior, éstos conservan para sí las atribuciones no cedidas a la Federación, además de obtener una soberanía interna.

Los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal, prohíben un cierto número de acciones a los estados regionales, por ser éstas de exclusividad de los poderes federales.

"LOS ESTADOS NO PUEDEN, EN NINGUN CASO:

- I.- Celebrar alianza, tratado, o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras;
- II.- Derogado;
- III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;
- IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesan su territorio;
- V.- Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;
- VI.- Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exactitud se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bulto o exija documentación que acompañe la mercancía;
- VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías naciona--

les o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los estados y municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX.- Gravar la producción, el acopio a la venta del tabaco - en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autoriza.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados dictarán desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo (Art. 117).

Los estados "Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derecho de tonelaje; ni otro alguno de puertos ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;

II.- Tener en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra;

III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuen

ta inmediata al presidente de la república. (Art. 118) Además de las prohibiciones, a los estados federados, - la Carta Magna los obliga a: "Entregar a los criminales de otro estado o del extranjero que los reclame (Art. - 119); publicar y hacer cumplir las leyes federales (Art. 120); y aceptar a los actos públicos registros y procedimientos judiciales de otros estados; así como igualmente deban reconocer las actas del estado civil y los títulos profesionales expedidos por los demás estados - (Art. 121 Fracc. IV y V). (23)

Por otra parte, la Constitución prevé algunos casos de - intervención de las instancias federales en la vida interior de los estados. Ello se debe a la imposibilidad de concebir a éstos como entidades totalmente aisladas al interior de la Federación. Aunque también la facultad del poder central, para poder intervenir en los estados, se convierte en la práctica, en un instrumento político eficaz del Presidente de la República, para mantener sometidos a los gobernadores de los estados.

En efecto, el Senado de la República está facultado por la Constitución para intervenir en la vida interior de los estados. Así, el artículo 76 en sus Fracciones V y VI ordena - que es facultad exclusiva del Senado "Declarar que hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que es llegado el caso se nombre un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento del gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes... El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso". (24)

2.- La Constitución Federal de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Art. 115,* Establece que el municipio es la base de la división territorial y de la Orgánica Política y administrativa de los Estados miembros de la Federación.

La propia Constitución les señala a los municipios algunas características y les asigna facultades y atribuciones específicas encaminadas a la atención de los servicios públicos y al desempeño de las tareas de la administración pública en el ámbito de su competencia.

El referido artículo 115 encuadra las características de los municipios, las cuales presentamos a continuación:

- A).- Tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.
- B).- Administración de elección popular directa, sin que exista autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.
- C).- Los integrantes de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.
- D).- Introducción del sistema de diputados de minoría en las legislaturas locales y principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos de los municipios. (25)

Por otra parte, en lo que toca a las funciones y atribuciones corresponden al ayuntamiento las siguientes:

* Las reformas emprendidas por el gobierno de Miguel de la Madrid, las trataremos más adelante.

A).- Hacienda Pública.

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales" (Art. 115, -- Fracción II). (26)

Por su parte el artículo 73 Fracción XXIX, señala que el Congreso tiene facultad para establecer impuestos o contribuciones especiales sobre diversas actividades, y precisa que:

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que - la ley secundaria federal determine" y aclara, además que - - "las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica". (27)

Finalmente, el artículo 117 Fracción VIII, estatuye que:

"Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones - públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases -- que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de - su ejercicio al rendir la cuenta pública". (28)

B).- Educación.

"La educación que imparta el estado -federación, estados_ y municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las - facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el - - amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacio

nal en la independencia y en la justicia".

...El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y - - coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a - fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplen o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan. - - (Art. 3o.). (29)

En el artículo 73 en su fracción XXV, la Constitución ordena que el Congreso de la Unión está facultado "para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la república". (30)

C).- Desarrollo Urbano.

El ya citado artículo 115, en su fracción IV señala a este respecto "... Los estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la ley federal de la materia". (31)

El mismo artículo en su fracción V, agrega:

"... Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ám-

bito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia".

La fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional, hace mención de la facultad que tiene el Congreso de la Unión "... Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución". (32)

D).- Trabajo.

"... El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya sea que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular" (Art. 123 Fracción XXV).

"Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante (Art. 123, Fracc. XXVI)". (33)

E).- Cultos.

"El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo,

o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del estado ..." (Art. 130). (34)

F).- Deberes Ciudadanos.

En esta materia la Constitución de la República señala - al ciudadano obligaciones para con el municipio.

Así, el artículo 31 en su fracción II marca como obligación "... Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción - cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de -- los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar".

Y en su fracción IV agrega "... Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa - que dispongan las leyes". (35)

Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes" (art. 36, fracción I).

Finalmente, también es obligación del ciudadano mexicano. "... Desempeñar los cargos consejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado (Art. 36, - Fracc. V). (36)

3.- Constituciones de los Estados.

El municipio como instancia política administrativa del estado mexicano, está sujeto a la normatividad del mismo, y -

es así como en el plano estatal las constituciones dedican -- por lo general un capítulo, especial, en donde se recoge el - espíritu del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se señala en forma general su competencia territorial, su actuación legal y sus facultades administrativas.

Para precisar con más detalle lo referente al municipio se hace preciso la existencia de una ley específica, a la que más adelante revizaremos.

En todas las constituciones estatales se hace referencia al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados - confederados.

Las constituciones locales señalan que cada municipio se rá administrado por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, el que será una asamblea deliberante y el órgano máximo - del gobierno municipal, a través del cual, el pueblo, ejerciendo su voluntad política realizará la gestión de los intereses de la comunidad, esto significa que los ayuntamientos - como cuerpos colegiados tienen autoridad y competencia en los asuntos que les señalen las constituciones estatales y las leyes orgánicas municipales. Por estas razones sus facultades para ejercer la autoridad sobre su jurisdicción en forma directa van a estar limitadas por lo que establezcan estas disposiciones jurídicas.

También, las constituciones de los estados reconocen que los ayuntamientos tienen personalidad jurídica propia y que - no existe una autoridad intermedia entre ellos y los gobiernos locales, a su vez facultan a los ayuntamientos a elaborar y publicar de acuerdo a las normas que expidan las Legislaturas locales, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de obser--

vancia general en sus circunscripciones territoriales.

Para la integración del Ayuntamiento, señalan las constituciones locales se formará por un Presidente Municipal, Síndicos y por el número de Regidores que marquen las propias -- Constituciones y las Leyes Orgánicas Municipales respectivas.

La forma de elección de los Ayuntamientos ordenada por -- las Constituciones de los Estados es de mayoría simple y di-- recta, mediante el principio de votación. Solo un número de-- terminado de regidores serán designados por el principio de -- representación proporcional.

Los requisitos para ser miembro de los ayuntamientos, -- contenidos en las Constituciones Locales, se pueden mencionar los siguientes: A).- Ser ciudadano de la entidad; B).- Ser ve cino del municipio; C).- Tener como mínimo dieciocho o veinti tres años de edad, dependiendo del Estado; D).- no desempeñar cargos en la Federación ni del Estado y E) No ser ministro de ningún culto.

Los Ayuntamientos se renuevan en su totalidad cada tres _ años y los miembros de los Ayuntamientos definidos como pro-- pietarios no podrán ser reelectos para el período siguiente, _ con el mismo carácter, prohibición que no atañe a los miem- - bros suplentes.

Las constituciones de los Estados facultan al Ejecutivo _ Estatal para que a través de las legislaturas del Estado se - declare la desaparición o remoción de los Ayuntamientos.

4.- Ley Orgánica Municipal.

Las leyes orgánicas municipales, también llamadas en al- gunos casos códigos municipales, tienen su base en las Consti tuciones locales y son expedidas por los Congresos estatales;

estas normas jurídicas contienen las disposiciones que regulan la vida municipal y se refieren principalmente a: El funcionamiento, facultades y obligaciones de los Ayuntamientos; Las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; la integración de comisiones y ramos de la administración municipal, cuya vigilancia estará a cargo de los integrantes del Ayuntamiento; La suplencia o inhabilitación de sus miembros; las divisiones del territorio municipal y sus poblados (delegaciones, tenencias, etc.). Los órganos auxiliares o de colaboración del municipio (consejos, - etc.); dichas leyes también contemplan las principales dependencias de la administración municipal (Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, etc.). Los servicios públicos municipales (Panteones, rastros, mercados, etc.); y las condiciones para contratar, realizar empréstitos; adquirir o enajenar bienes.

También establecen las leyes orgánicas lo referente a la expedición de seguridad y recursos administrativos y las condiciones y facultades para celebrar convenios de coordinación con otros municipios, con el Estado y la Federación. (37)

En resumen, la intención de las leyes orgánicas municipales es la de establecer las bases para la integración, organización, y funcionamiento del Ayuntamiento y de los principales órganos políticos y administrativos del municipio. Destacan dentro de éstos la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, la primera como un órgano de apoyo administrativo y, la segunda como responsable del manejo de la Hacienda Pública Municipal.

Es conveniente destacar, asimismo, que las leyes orgánicas municipales determinan que la atención de los asuntos municipales será distribuida entre los miembros del Ayuntamiento, para ello se designarán comisiones especiales, que serán de carácter permanente y deberán atender todos los ramos de -

la administración municipal, así como vigilar de que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados por el Ayuntamiento.

5.- Reglamentos y Ordenamientos Municipales.

El Ayuntamiento hace uso de la facultad que le confieren las constituciones de los Estados elaborando reglamentos y ordenamientos en su ámbito local. Y entre los más importantes podemos mencionar los siguientes: 1) Reglamento interior del Ayuntamiento; 2) Reglamento interno de la administración; 3) Reglamento de organización del órgano de la Dirección de Policía y Tránsito; 4) Reglamento interior de trabajo; 5) Reglamento de Policía y Buen gobierno; etc.

De lo anterior se desprende, entonces, que existen cuatro grandes grupos de reglamentos municipales que ordenan las funciones del Ayuntamiento y la vida comunitaria, mismos que se pueden agrupar de la siguiente manera:

- 1.- Los que establecen y regulan la integración y funcionamiento interior del Ayuntamiento.
- 2.- Los que establecen y regulan la organización administrativa del municipio.
- 3.- Los que establecen y regulan la organización y funcionamiento de los servicios públicos.
- 4.- Los que establecen y regulan las actividades de los particulares que afectan el desarrollo normal de la vida comunitaria.

Se puede indicar después de lo expuesto anteriormente a manera de conclusión que el orden jurídico municipal se establece a través de tres niveles de ordenamiento, a saber: A) - El nivel constitucional, contenido en las disposiciones relativas de las leyes fundamentales la Constitución Federal y Estatal; b) El nivel orgánico, contenido en las leyes orgánicas de cada Estado y C) El nivel reglamentario emanado en los - -

Ayuntamientos.

Por otro lado, se puede afirmar, también, que la facultad de legislar del Ayuntamiento es restringida por las leyes fundamentales de los Estados.

6.- La reforma al artículo 115 de la Carta Magna, 1983.

A partir de 1971 la economía mexicana inicia una fase crítica en la que, uno a uno, desaparecieron los signos exitosos de la etapa del "Desarrollo Estabilizador" y afloraron los del deterioro. Los primeros signos visibles de la crisis fueron, de una parte, el surgimiento de fuertes presiones inflacionarias después de un prolongado lapso de estabilidad de precios, y de otra, la contracción de la inversión privada.*

El modelo de desarrollo mexicano entra en una etapa de desgaste, sobre todo a finales de la década de los sesenta. El estado mexicano ya enfrenta problemas que son síntoma de que la crisis económica no tardaría en presentarse.

Las causas que originaron la crisis económica actual deben ser ubicadas en el estilo del desarrollo global de la economía mexicana, es decir, en las características específicas de un patrón de acumulación de capital implantado hacia mediados de los años cincuenta, que vive su etapa de auge y desarrollo durante los sesenta, que muestra sus primeros signos de agotamiento a fines de esos años y que, finalmente, gradual pero persistentemente tiende a desarticularse en la presente década en la forma de una crisis económica que se engarza multívocamente con la recesión internacional del capitalismo.

La dirigencia política del estado mexicano sostiene, du-

* Véase a este respecto, Blanco, José. "Génesis y Desarrollo de la Crisis en México, 1962-1979, REVISTA ECONOMICA, No. 150, Oct. - Dic. 1979, p.p. 21-88.

rante los primeros años de crisis, la necesidad de realizar - reformas tanto a nivel de la estrategia de desarrollo como en el terreno propiamente político, y la convicción de que el Es tado debe fortalecerse para poder realizarlas. De ahí el pro yecto de darle al Estado un papel más activo en la economía.

En la década de los ochenta con el ascenso al poder de - Miguel de la Madrid Hurtado, es reformulado el proyecto a cos ta de sacrificar la inversión pública con el recorte de las - finanzas públicas, limitando la participación del Estado en - la economía y haciendo más pequeño el aparato burocrático del Estado.

Al mismo tiempo el Estado mexicano instrumenta a partir - del final de la década de los setenta, una reforma que preten de ser integral, es decir, no solamente se realiza una refor- ma económica, sino, además la reforma llega a lo político y - administrativo.

El modelo político del Estado mexicano, ha entrado a una etapa de desgaste. La desigualdad regional viene a ser conse cuencia de la práctica política que dió al federalismo una di námica centralizadora. Los efectos del centralismo, que más - que como doctrina como forma específica de actuaciones del Es tado mexicano, ha colocado a algunas regiones del país en si- tuaciones desventajosas.

En este contexto, el desarrollo regional y local adquie- re importancia y es incorporado en los planes del Gobierno Fe deral, sobre todo, en los últimos años.

El Gobierno Municipal ha sido materia legislativa impor- tante durante el régimen de Miguel de la Madrid.

En efecto, el decreto expedido el 3 de febrero de 1983 - conlleva la intención de mejorar la situación que viven los - gobiernos locales ante la centralización de la vida nacional.

Dicho decreto, destaca que los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos y los clasifica por primera vez, enunciándolos de la siguiente manera: Agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines y Seguridad Pública y Tránsito.

Los servicios públicos municipales, continúa el ordenamiento, podrán de acuerdo con las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de la capacidad administrativa, ser atendidos, también, con concenso del Estado.

La reforma municipal pretende fortalecer al municipio -- adecuando el marco jurídico y propiciando el incremento de -- sus finanzas.

En efecto, en materia política, el decreto antes citado, precisa las relaciones entre el municipio y el estado regional cuando indica que para desconocer o suspender un Ayuntamiento, corresponde a las Legislaturas locales, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, suspender o declarar, desaparecidos ayuntamientos, así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros.

En materia hacendaria lo novedoso de la reforma es que incrementa la Hacienda Municipal a través de ingresos tales como: impuesto predial y traslación de dominio de bienes inmuebles. Además, de los ya establecidos, como por ejemplo las participaciones federales y los ingresos directos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Se eleva a precepto constitucional, el derecho a decidir de los municipios, en materia de asentamientos humanos; además, de facultarlos para intervenir en la creación y administración de sus reservas territoriales; así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y otro

gamiento de licencias para construcción.

En materia política, el decreto de 3 de febrero de 1983 ordena que se introduzca en todos los ayuntamientos a los regidores por el principio de representación proporcional.

Se faculta, también, a las entidades de la República para que a través de sus legislaturas normen en materia de trabajo las relaciones con los trabajadores a su cargo.

Se incorpora en el cuerpo de la Constitución de la República, como instrumentos de coordinación entre los niveles de gobierno a los convenios de participación que sean necesarios.

La reforma municipal, al igual que la reforma económica y política, fueron respuestas estatales articuladas sobre su base política e ideológica nacionalista que han buscado institucionalizar favorablemente para la reproducción del sistema brotes coyunturales dentro del espacio nacional.

NOTAS DE CITAS DEL CAPITULO I.

- 1.- Ochoa Campos Moises. La Reforma Municipal, tercera edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1979, p. 33.
- 2.- Ibid., p.p. 34-35.
- 3.- Ibid., p.p. 75-76.
- 4.- Ibid., p. 96.
- 5.- Ibid., p. 97.
- 6.- Semo Enrique. Historia del Capitalismo en México, séptima edición, Editorial Era, México, D.F., 1978. p. 130.
- 7.- Ibid., p.p. 130-131.
- 8.- Ochoa Campos Moises. op. cit. p.p. 190-195.
- 9.- Ibid., p. 196.
- 10.- Ibid. p. 218.
- 11.- Ibid., p. 226.
- 12.- Córdova Arnaldo, La Formación del Poder Político en México, cuarta edición, Editorial Era, México, D.F., 1975, p. 9.
- 13.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979, novena edición, Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1980. p.p.607-629.
- 14.- Ochoa Campos Moises, op. cit. p. 274.
- 15.- Tena Ramírez Felipe, op. cit. p. 199.
- 16.- Ibid., p. 203.
- 17.- Ibid., p. 243.
- 18.- Ibid., p. 406.
- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comisión Federal Electoral, México, D.F., 1985. p. 139.
- 20.- Ibid., p.p. 43-88.
- 21.- Ibid., p.p. 31-88.
- 22.- Almada, Carlos F. La Administración Estatal en México, Estudios serie II, Administración Pública Mexicana Nº 2, primera edición, Ediciones INAP, México, D.F. 1982, p.p. 28-29.
- 23.- Op. cit. p.p. 124-125.
- 24.- Ibid., p. 90.

- 25.- Martínez Cabañas, Gustavo. La Administración Estatal y Municipal de México, primera edición, INAP-CONACYT, México, D.F. 1985, p.p. 148-156.
- 26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 120.
- 27.- Ibid., p. 87.
- 28.- Ibid., p. 124.
- 29.- Ibid., p.p. 31-32.
- 30.- Ibid., p. 86.
- 31.- Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, Mexicano ésta es tu Constitución, LI Legislatura, Cámara de Diputados, 1982 p. 215.
- 32.- Ibid., p.p. 149-215.
- 33.- Ibid., p. 230.
- 34.- Ibid., p. 248.
- 35.- Ibid., p. 94.
- 36., Ibid., p.p. 98-99.
- 37.- Martínez Cabañas, Gustavo.op. cit. p.p. 157-160.

CAPITULO II

MARCO GENERAL DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO II

MARCO GENERAL DEL MUNICIPIO EN EL
ESTADO DE MEXICO

1.- DESARROLLO HISTORICO DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MEXICO.

El desenvolvimiento constitucional en el Estado de México ha ido paralelo a la trayectoria constitucional de la República. Es más hasta podríamos indicar que aquél es reflejo de esta última.

En efecto, en el plano estatal se ve reflejada la lucha que por el poder público sostiene los dos principales grupos de la época; el partido liberal y el partido conservador. Hecho que trascenderá en el desarrollo constitucional de la entidad.

Antes de pasar al plano municipal, creemos necesario presentar el aspecto estatal a través de la revisión de los documentos constitucionales que han sido promulgados en la entidad.

En el Estado de México han sido promulgadas hasta la fecha cuatro constituciones (1827, 1861, 1870 y 1917); así como también aparecen dos proyectos de constitución de 1857 y 1903. Finalmente, también existe en la entidad una ley: La Ley Orgánica Provisional para el Arreglo Interior del Estado Libre Independiente y Soberano de México, además el Estatuto Provisional de 1855.

La Ley Orgánica Provisional de 1824 es punto de partida de la trayectoria constitucional del Estado de México. Dicha

ley expresa la forma de gobierno e indica en su artículo 4o. que la entidad adopta la forma de gobierno republicano, representativo y popular; además fundamenta y reitera como base al federalismo.

Por otra parte el artículo 7o. señala el principio de la división de poderes en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Entre lo más importante del contenido de esta Ley Orgánica Provisional de 9 de Agosto de 1824 es el que se encuentra expresado en su artículo 14, en donde se prevé la creación de un cuerpo consultivo llamado Consejo, que estará compuesto -- por el teniente gobernador y otros cuatro individuos (artículo 21). El teniente gobernador suplirá las faltas del gobernador en los casos de muerte, renuncia, remoción o enfermedad. (artículo 17). (1)

La primera Constitución promulgada en el Estado de México fue la de 14 de febrero de 1827. Esta Constitución fue decretada en la ciudad de Texcoco,* entonces capital del Estado.

La Constitución de 1827 precisaba que la Cámara de Diputados estaría integrada por diputados electos indirecta y popularmente. Assignaba un diputado por cada cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinticinco mil habitantes. (artículo 30). (2)

Los requisitos para ser diputados estaban contenidos en el artículo 119 y consistían en ser mayor de veinticinco años y ciudadano en ejercicio de sus deberes.

No podían ser diputados los que se encontraban en las situaciones siguientes: Los que hayan sido electos para el Congreso General diputados o senadores, los obispos o gobernadores de mitras, los vicarios generales y, finalmente, los electores a la Junta General. (3)

* El 23 de Diciembre de 1830 se reforma el artículo 5 de la Constitución en donde se establece, que será la ciudad de Toluca la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

Por otra parte, la Constitución de 1827 ordenaba que el gobierno del Estado se desempeñaría por un gobernador y un consejo (artículo 121). (4)

En el artículo 122 se establecían los requisitos para ser gobernador y éstos eran los siguientes: a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; b) Haber nacido dentro del territorio de la Federación; c) Pertenecer al Estado secular y d) Ser mayor de 35 años. (5)

Las competencias repartidas entre el gobernador y el Congreso Estatal eran las siguientes: El Congreso Local estaba facultado para dictar leyes, calificar las elecciones para admitir o no diputados, elegir senadores para el Congreso Federal, nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del Tribunal Supremo de Justicia y Tesorero General del Estado; fijar anualmente los gastos del Estado y declarar en su caso queda lugar a la formación de causa contra los más altos funcionarios estatales (artículo 321, 32, 32 Fracc. V, 32 - - Fracc. VI y 32 Fracc. VII), respectivamente. (6)

Por su parte al gobernador correspondía nombrar de acuerdo con el Consejo, todas las plazas de la judicatura, civiles y de Hacienda del Estado; iniciar leyes; conceder indultos a delincuentes condenados a pena de muerte y objetar sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el Congreso del Estado (artículo 134). (7)

El período de vigencia de esta Constitución fue de 1827 a 1853 y fue interrumpida en dos ocasiones por el ascenso al poder Central y Estatal de los conservadores, dichas interrupciones corresponden a los períodos de 1835 a 1846 y de 1853 a 1855. Durante estas dos interrupciones el país adopta como forma de gobierno una República Central, y los Estados, por tanto, son convertidos en simples Departamentos. Tal es el caso del Estado de México.

Después de transcurrida la llamada "Guerra de Tres Años" y con el ascenso al poder del grupo liberal y siendo gobernador del Estado el general Felipe B. Berriozábal, es promulgada la segunda Constitución de la entidad el día 17 de Octubre de 1861. Esta Constitución con algunas modificaciones estuvo en vigor hasta el año de 1870.

La Carta Política de 17 de Octubre de 1761 de corte liberal indicaba que "toda autoridad que no emane de la Constitución de 1857 y leyes generales, Constitución y leyes del Estado, no podrán ejercer en él, mando ni jurisdicción". (artículo 5o.). (8)

El poder Legislativo no sufre alteración importante, éste constaba de una sola Cámara compuesta de diputados siendo la elección indirecta en primer grado.

Por lo que concierne a las atribuciones de la Cámara Local sólo encontramos una novedad y es la que se refiere el artículo 35 fracción XXI y que a la letra dice "Conceder al Ejecutivo por un tiempo ilimitado y con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades necesarias para afrontar la situación en casos extraordinarios y cuando lo exija el bien y la tranquilidad del Estado. (9)

La elección como se indicó antes, es indirecta y subsiste el principio de un diputado propietario por cada cuarenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil y por primera vez se ordena que por cada diputado propietario se nombrará un suplente (artículo 44). (10)

La innovación de la Constitución de 1861 consistió en lo ordenado por el artículo 73, el gobernador es elegido en forma indirecta, en primer grado y en escrutinio secreto. Recuérdese que en la Constitución anterior era el Congreso Estatal quien elegía al gobernador. (11)

Esta Constitución, prohibía la reelección inmediata del gobernador y el tiempo de ejercicio seguía siendo de cuatro años.

El tercer documento constitucional que encontramos es la Constitución de 1870 que tuvo vigencia durante el régimen dictatorial del general Porfirio Díaz. Esta Constitución fue decretada el 10. de Diciembre de 1870.

Para esta fecha ya el Estado había sufrido la segunda amputación de su territorio, para la erección de los Estados de Hidalgo y Morelos. Por lo que la Constitución de 1870 ya contempla esta situación en cuanto a que señalaba la disminución de Distritos.

Por primera vez una Constitución de la entidad establece que para alcanzar la ciudadanía es requisito haber cumplido - dieciocho años siendo casado y veintiún años si no fuere.

Las facultades y obligaciones del Congreso Local son ampliadas en cuanto que se ordena en el artículo 55, que el Congreso está facultado para nombrar y renovar el contador de -- Glosa y al contador general, funciones que en las anteriores Constituciones competían al Ejecutivo. (12)

Por primera ocasión en la historia constitucional de la entidad en el artículo 59, la Constitución de 1870, instituye la elección directa cuando se trata de la elección de gobernador. Recordemos la trayectoria de la elección de gobernador, en la Constitución de 1827 era el Congreso Estatal el que elegía al gobernador; en la Constitución de 1861 el gobernador era electo por medio del sistema indirecto; mientras que ahora, en la Carta Política de 1870, en su artículo 59 adopta - el sistema de elección directa. (13)

Por lo que respecta a la elección de diputados, subsiste la elección indirecta en primer grado. El período de ejerci-

cio en el cargo de la gubernatura continúa siendo de cuatro años.

Finalmente, el 31 de Octubre de 1917 y siendo gobernador del Estado de México, el general Agustín Millán, fue promulgada la Constitución que hasta la fecha permanece en vigor.

Esta Constitución como es de sobra conocido, presenta entre otras novedades las siguientes:

a) Determina al Estado como un sujeto jurídico, así, el artículo 13 indica que el Estado de México es una entidad jurídica, constituye una persona moral capaz, por tanto, de derechos y obligaciones.

b) Adopta y establece como sistema de gobierno el republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre (artículo 7o).

c) Instituye para la elección del Congreso Estatal, del Ejecutivo y de los ayuntamientos el principio de la elección directa y popular.

d) Suprime el Consejo de Estado presente en todas las Constituciones anteriores.

e) Desaparecen los jefes políticos (antes prefectos) y ordena que la administración interior de los municipios se hará por los ayuntamientos, por los presidentes municipales y por los jueces conciliadores. (artículo 133).

f) Eleva a precepto constitucional el principio de anti-reelección en todos los cargos de elección popular.

Como ya se indicó al principio de este capítulo, en el acervo de documentos constitucionales del Estado de México, también se encuentran el Estatuto provisional del 13 de Sep--

tiembre de 1855, así como los dos proyectos de Constitución de 1857 y 1903.

Los hemos querido dejar hasta el final solo para mencionarlos ya que no aportan cosas importantes en materia constitucional. En efecto, el primero de ellos. El Estatuto Provisional de 1855 no varía mucho de la Constitución de 1827 mientras que el segundo documento, el proyecto de Constitución de 1857 nunca llegó a tener vigencia y su contenido es una repetición de la Constitución de 1827; Finalmente, el proyecto de Constitución del 10. de mayo de 1903 tampoco aporta aspectos importantes que merezcan la pena señalarlos.*

Pasemos ahora a revisar todos los documentos antes citados pero en lo que se refiere al ámbito municipal.

Principiemos con la Ley Orgánica Provisional para el -- Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre Independiente y Soberano de México. En su artículo 37 indica que para el gobierno interior en cada Distrito** existirá un prefecto con funciones gubernativas y económicas; y éstas consistían en: - I).- Cuidar la tranquilidad pública; II).- Cuidar el cumplimiento de las leyes; III).- Manejar actividades hacendarias y fiscales.

En cada partido debía existir un juez letrado que conozca en primera instancia las causas comunes (artículo 22).

En todos los partidos menos en los que sean cabecera de Distrito, existe una autoridad administrativa, llamada subprefecto que es nombrado por el prefecto, con aprobación del go-

* Véase sobre este particular: Colín Mario y Rosales Betancourt Mario, Trayectoria Constitucional del Estado de México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, México, - 1974.

** Los Distritos eran ocho: I.- Acapulco; II.- Cuernavaca; III.- Huejutla; IV.- México; -- V.- Taxco; VI.- Toluca, VII.- Tula; VIII.- Tulancingo. Estos a su vez se dividían en -- partidos. Así, por ejemplo, el Distrito de México comprendía los partidos de Chalco, - Coatepec, Coyoacán, Cuautitlán, Texcoco, Xochimilco y Zumpango.

bernador.

Las faltas de los prefectos serían suplidas por los alcaldes de los años anteriores, el cargo de subprefecto era un cargo honorario con duración de dos años de gestión y estaba autorizada la reelección por una sola vez. (14)

Por su parte, la Constitución de 1827 en cuanto a la administración interior del Estado continúa con la misma línea, persisten los prefectos, subprefectos y alcaldes. Los prefectos estarán en cada cabecera de Distrito; En cada cabecera de Partido habrá un subprefecto y en cada cabecera Municipal existirá un ayuntamiento compuesto por un alcalde, un síndico y regidores.

La Constitución del 12 de Octubre de 1861, presenta una innovación de suma importancia para la vida municipal "ya que en su artículo 60 establece". Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades*, y en el orden judicial el -- tribunal Supremo de Justicia..." "... Y en todos los ramos -- los ciudadanos del Estado". (15)

Por otra parte, en el artículo 100 se indica también, -- "La administración de los pueblos está a cargo de los jefes -- políticos, ayuntamientos y municipalidades..." Sus funciones eran puramente gubernativas y municipales. (16)

Con esta Constitución aparecen por primera vez los jefes políticos que al paso del tiempo se convertirían insoportables para el desarrollo del gobierno local. También desaparecen los subprefectos.

* En la exposición de motivos, el congresista señala "La circunstancia de otorgar este derecho al poder municipal, es una concesión de verdadera justicia, sobre ser una confesión explícita de la grande importancia de este poder en todo el sistema democrático, amplía la esfera de sus atribuciones y lo pone en aptitud de promover cuanto juzgue en -- bien de los municipios que representa y cuyo plantamiento importe una resolución ejecutiva. "Artículo 61 del proyecto para la Constitución de 1861, ColIn Mario y Rosales Betancourt, en "Trayectoria Constitucional del Estado de México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, México, 1974. P. 70.

La administración interior en la Constitución de 1870 no sufre modificación alguna, persisten los principios consignados en la anterior Constitución.

En cuanto a materia municipal la Constitución de 31 de octubre de 1917 aporta grandes cambios.

En efecto, entre los aportes más importantes tenemos -- que: a) Desaparece toda autoridad intermedia entre el Estado y los ayuntamientos, es decir desaparecen los jefes políticos, (artículo 133); Se instrumenta la elección directa para nombrar ayuntamientos (artículo 136); Se prohíbe la reelección (artículo 136); Se asignan y amplían las atribuciones de los ayuntamientos (artículo 142). (17)

Para concluir con la revisión de los principales documentos constitucionales mencionaremos a los dos proyectos de Constitución de 1857 y 1903, así como al Estatuto provisional de 1855. Estos documentos no aportan cosas interesantes en materia municipal, si acaso nos referimos al proyecto de Constitución de 1903, que en su artículo 25 ordena que se suprime el derecho de iniciación que tenían los ayuntamientos, en los negocios de sus localidades y por lo que se refiere al derecho de los ciudadanos del Estado en todos sus ramos, se suprime ese derecho que solo es concedido a los tres poderes. (18)

Los otros dos documentos restantes no aportan nada importante en materia municipal.

Como se ha visto las Constituciones del Estado de México, así como los diversos documentos constitucionales existentes no se refieren ampliamente al gobierno local, para ello se hace necesaria una ley secundaria de la materia. En efecto, en toda la historia constitucional del Estado de México aparecen cinco leyes secundarias, a saber:

La Ley Municipal de 1825, la Ley Municipal de 1845, la Ley Municipal de 1847 y las Leyes Orgánicas Municipales de 1919 y 1940.

La primera ley reglamentaria para la organización de los ayuntamientos en el Estado de México es promulgada el 9 de Febrero de 1825.

Esta ley de 1825 fijaba las bases para la formación de ayuntamientos, poniendo como requisito tener cuatro mil habitantes como mínimo.

Los requisitos para ser Alcalde, Síndico o Regidor eran: Ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, propietario de alguna finca, capital o ramo de industria y vecindad en el municipio de dos años como mínimo.

Establecía, esta ley, que para la elección del ayuntamiento popular, por cada 500 personas se nombraba un elector.

Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos eran "... Velar por la limpieza de las vías públicas, dependencias oficiales, instituciones de beneficencia, etc. Sus funciones eran de salubridad, de estadística y en general, se referían al fomento y cuidado de las obras de servicio público municipal; También se les impone la obligación de elaborar disposiciones de buen gobierno..." (19)

Durante el período gobernado por el partido conservador, es expedida la Ley Municipal de 1845.

Esta ley ordena en sus primeros cinco artículos que habrá ayuntamientos en todas las cabeceras de partido y cuya población sea de dos mil habitantes y hasta 4 mil habitantes. En las cabeceras de partido, cuya población no llegue a cuatro mil habitantes, el ayuntamiento se compondrá de cuatro regidores y un síndico y en las de cuatro mil a seis mil habi-

tantes contaran con el mismo número y en las que haya más de seis sin llegar a diez, de seis regidores y un síndico y, finalmente, en las cabeceras de partido de más de diez habitantes tendrán ocho regidores y un síndico. (20)

Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos contenidas en la Ley Municipal de 1845 se encuadraban básicamente en cuatro grupos; a saber: Vigilancia, limpieza, inspección y registro civil.

En efecto, en el artículo 10 se anuncian las facultades y obligaciones de los ayuntamientos y alcaldes, de la siguiente manera: a) Limpieza, b) Salubridad, c) Registro Civil, d) Administración de Hospitales, casas de espósitos y de educación, e) Conservación de obras públicas de beneficencia y ornato y f) Seguridad Pública. (21)

La elección de los ayuntamientos era popular (artículo 11), y los requisitos para ser regidor eran: I) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, II) Mayor de veinticinco años - siendo soltero y de veinte siendo casado, III) No haber sido condenado en proceso legal y IV) Ser vecino del lugar con residencia de un año como mínimo (artículo 12). (22)

La Ley Municipal de 28 de Abril de 1845 establecía que no podían ser regidores los que se encontraban en los casos siguientes:

1.- Los empleados de nombramiento del Congreso y Gobierno General, o Asamblea y Gobierno del Departamento.

2.- Los magistrados del tribunal superior y dependientes de sus secretarías.

3.- Los jueces letrados.

4.- Los eclesiásticos.

5.- Los directores de hospitales y establecimientos de beneficencia pública (artículo 17). (23)

Por lo que respecta a la relación entre los poderes estatal y municipal era de subordinación y en la ordenanza municipal de 20 de diciembre de 1840 se establecía "las leyes previenen que los ayuntamientos estén inmediatamente subordinados y sugetos en toda la administración municipal de policía a los subprefectos y prefectos y por su medio al gobernador". (24)

Esta misma ordenanza municipal enumeraba las atribuciones de los sub-prefectos como sigue: a) Asistir a todos los cabildos públicos y secretos, ordinarios y extraordinarios -- sin voto (artículo 15), b) Suspender cabildos (artículo 2o., c) Ordenar en materia de seguridad, orden y tranquilidad pública, y d) Inspeccionar las oficinas de los ayuntamientos -- (artículo 11). (25)

Volviendo a la Ley Municipal de 28 de Abril de 1845 en materia administrativa ordenaba en sus artículos 33, 34 y 35 que cada ayuntamiento contaría con un secretario, un dependiente, un secretario y un tesorero quienes serían nombrados por el ayuntamiento. (26)

Esta ley de 1845 no tiene mucha diferencia con la de 1825, únicamente que aquella amplía las facultades del ayuntamiento. (27)

Por su parte la Ley Municipal de 1847, en términos generales, podemos decir que adopta las mismas disposiciones contenidas en las anteriores leyes municipales. (28)

2.- MARCO JURIDICO DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MEXICO.

Como ya se ha indicado el Municipio Mexicano está sujeto a la normatividad jurídica del Estado Mexicano, por tanto, el Municipio en el Estado de México es regido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Consti-

tución Política del Estado Libre y Soberano de México y por -
Leyes secundarias tales como: La Ley Orgánica Municipal, Ley
de Hacienda del Estado de México, Ley de Hacienda Municipal,
Ley de Planeación, Ley de Ingresos Municipales, Ley de Coope-
ración para Obras Públicas del Estado de México, Código Fis-
cal del Estado de México, Código Fiscal Municipal, Ley de Or-
ganizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de -
México, etc.), y, finalmente, por reglamentos Municipales.

Como no es tema propio de la presente investigación, úni-
camente haremos mención de todas esas leyes secundarias y re-
visaremos sólo en sus aspectos generales a la Constitución --
del Estado de México y a la Ley Orgánica Municipal, finalmen-
te, enumeramos algunos de los Reglamentos Municipales.

Empezando con la Carta Fundamental del Estado de México,
ésta dedica un capítulo a los Municipios que integran la enti-
dad. En este capítulo indica la forma que adopta el Ayunta-
miento en cuanto a su administración interna y la manera de -
constituirse; Asimismo, señala las facultades y atribuciones_
de los miembros del Cabildo y también hace una clara defini-
ción de la Hacienda Municipal. (29)

En el artículo 7o. de la Constitución Política del Esta-
do de México, en acato a lo ordenado por la Carta Magna reco-
noce al Municipio como base de su división territorial y de -
la organización Política y Administrativa del Estado. (30)

La Constitución, también, indica que en el ámbito esta-
tal existen dos poderes públicos, siendo el poder Estatal Su-
perior jerárquicamente al de los cuerpos Municipales. Pero a
su vez le reconoce al Municipio una personalidad jurídica y -
capaz, por lo tanto de derechos y obligaciones (artículo 11 y
13). (31)

El Estado de México actualmente se divide en dieciseis - Distritos Judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de - Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Te-- mascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlaine-- pantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. (32)

Siguiendo con la misma costumbre de las Constituciones - que le antecedieron la Constitución actual del Estado de Méxi - co, se refiere al Municipio sólo en términos generales.

Por eso, la Constitución determina la existencia de una - Ley secundaria que norma más ampliamente y particular la acti - vidad del Gobierno Local.

En efecto, esta Ley secundaria es la Ley Orgánica Municipi - pal, la cual es expedida por el Congreso Local y establece en una forma más amplia las bases de Integración, Organización y Funcionamiento de los 121 Municipios que conforman el Estado - de México.

A la Ley Orgánica Municipal, la iremos revisando, duran - te el desarrollo del presente trabajo, solamente en los aspec - tos que son de interés para la presente Tesis.

Como ya antes se indicó, dentro del ámbito de la Facul - tad reglamentaria de los Ayuntamientos, es importante tomar - en cuenta que las Autoridades Municipales son las responsa - bles de emitir las normas que regulan tanto la propia organi - zación administrativa municipal, como el funcionamiento de -- los servicios públicos que presta el Ayuntamiento, así como - las condiciones administrativas, fiscales y de seguridad bajo las cuales los particulares realizan sus actividades producti - vas, de servicio, recreación y cultura.

En función de estas consideraciones, los Ayuntamientos - pueden expedir los reglamentos de carácter Municipal que sean necesarios de observancia general dentro de sus respectivas -

Jurisdiccionales (artículo 42). (33)

3.- INTEGRACION Y FUNCIONES DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MEXICO.

La Constitución Política del Estado de México "indica -- que" los Ayuntamientos se integran con un jefe de asambleas -- que se denominará Presidente Municipal y con varios miembros más, llamados síndicos y regidores, cuyo número total se determinará en razón directa de la población del municipio que representan, en la forma en que lo disponga la Ley Orgánica respectiva..." (artículo 136).

En 1978, con la introducción de la reforma política, en el Estado de México se incorpora la elección de regidores por el principio de representación proporcional, por lo cual, la Constitución Local, en su artículo arriba mencionado ordena, "Los Municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta dos regidores, según el principio de representación proporcional".(19)

El mismo artículo 136 indica que tendrá derecho a un regidor por el principio de representación proporcional, el partido que obtenga el mayor porcentaje de la votación minoritaria. El segundo regidor, podrá ser atribuido, al partido que obtenga el segundo porcentaje en la votación minoritaria.

Es requisito indispensable, continúa el ordenamiento, para el primer caso, que el partido político cumpla los siguientes requisitos: 1) Que hubieren registrado fórmula de candidatos en las elecciones municipales respectivas; 2) Que no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y 3) Que alcance por lo menos el 1.5 por ciento de la votación emitida en el municipio correspondiente.* Mientras --

* La Constitución y la Ley Orgánica Municipal utilizadas en este capítulo, son de fecha anterior a las reformas municipales emprendidas por el gobierno de Alfredo del Mazo González, que se presentarán en un capítulo posterior.

que para el segundo caso, en el mismo artículo 136, se ordena que el partido que obtuvo el segundo porcentaje deberá tener por lo menos más de la mitad de los sufragios que el partido triunfador minoritario, de no ser así la segunda regiduría debería ser atribuida al partido que obtuvo la mayor votación minoritaria. (34)

El número de integrantes del ayuntamiento en el Estado de México varía de un Municipio a otro, de acuerdo a su población, pero la Ley Orgánica Municipal precisa esta situación de la siguiente manera: "Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, tres Regidores y un Síndico. "Los Municipios que cuenten con una población que exceda de ciento cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores" (artículo 26).

En cuanto a los síndicos, la Constitución Política del Estado, en su artículo 137 se refiere, "Cuando el número de miembros de un Ayuntamiento sea menor de nueve, formará parte de él un Síndico Procurador; Y cuando conste de nueve o más serán dos los síndicos que se elijan". (35)

Los requisitos exigidos por la Constitución local para poder ser miembro de un Ayuntamiento son los siguientes: Ser Ciudadano Mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener vecindad efectiva en el Municipio para el que fuere electo no menor de dos años antes de la fecha de la elección" (artículo 140). (36)

La misma Constitución ordena que por cada miembro que se elija como propietario, se eligirá un suplente (artículo 139).

Están impedidos para ser miembros del Ayuntamiento las personas que se encuentren en los siguientes casos: Los militares en ejercicio; los empleados públicos del Estado; Los individuos que formen parte de la Policía de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado; Los tesoreros y secretarios de --

las corporaciones municipales, que no se separen de sus cargos, noventa días antes del día de la Elección; Los empleados de la Federación y los miembros de cualquier culto (artículo 141). (37)

Por otro lado, la Legislación del Estado de México otorga a los Ayuntamientos una serie de facultades y atribuciones entre las que se encuentran:

- 1.- Legislar lo relacionado al régimen, Gobierno y Administración Municipal.
- 2.- Formular anualmente la iniciativa de Ley de Ingresos, remitiéndola al Congreso para su aprobación.
- 3.- Formular anualmente el presupuesto de Egresos.
- 4.- Administrar su Hacienda.
- 5.- Dividir el territorio Municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores o Secciones y Manzanas.
- 6.- Inspeccionar los Servicios Públicos Municipales y la Administración Municipal.
- 7.- Otorgar, con la aprobación de la Legislatura, a los centros de Población la categoría y denominación política que les corresponda.
- 8.- Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales.
- 9.- Crear los departamentos necesarios para el despacho de los negocios de orden administrativo.
- 10.- Formular, aprobar y ejecutar los planes y programas.
- 11.- Enviar al Ejecutivo, planes y programas municipales, para la coordinación con los de carácter estatal.
- 12.- Designar a los miembros de las comisiones de planificación y desarrollo.
- 13.- Convocar a elecciones de los miembros de los Consejos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales.
- 14.- Crear y reglamentar el funcionamiento de las Juntas de Vecinos del Municipio.

- 15.- Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.
- 16.- Municipalizar los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares.
- 17.- Nombrar Secretario, Tesorero y Jefe de Departamento a -- propuesta del Presidente Municipal.
- 18.- Celebrar convenios de colaboración con otros municipios de la entidad; con el Estado o con particulares.
- 19.- Enviar a la Legislatura del Estado, a través del Ejecutivo Estatal, para su autorización, los proyectos para con-- tratación de empréstitos que afecten los ingresos de las posteriores administraciones municipales.
- 20.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los -- acuerdos dictados por el propio Ayuntamiento o Presiden-- Municipal.
- 21.- Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad so-- cial establecido en el Estado.
- 22.- Dotar de panteón a los Centros de Población que excedan de quinientos habitantes.
- 23.- Designar a los jueces populares. (38)

A los Municipios les está prohibido un cierto número de acciones, las cuales se encuentran inscritas en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal. En los términos de este artículo está formalmente prohibido a los Ayuntamientos: Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de la materia; imponer contribuciones que no estén establecidas; cobrar los impuestos mediante iguala; retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública; -- tratar directamente fuera del Estado, asuntos relacionados -- con su Municipio; conceder empleos en la administración municipal a los miembros del Ayuntamiento, a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa, parientes en línea colateral, hasta el segundo grado y parientes por afinidad; donar_

bienes patrimonio del Municipio; salvo las excepciones establecidas en la Ley; Fijar sueldos a los empleados y funcionarios municipales en base a porcentaje sobre los ingresos; ejecutar planes y programas distintos a los aprobados.

3.1. El Presidente Municipal.

El Presidente Municipal juega un papel de primordial importancia para la articulación entre las relaciones de las órdenes de gobierno Estatal y Municipal, ya que en él caerá la responsabilidad total del Municipio.

El Presidente Municipal se ha dicho, es la prolongación del Gobernador y por tanto pieza importante para mantener la armonía entre los dos niveles de Gobierno.

El Gobernador para mantener una relación de dependencia dispone de los medios similares a los que usa el Gobierno Federal para controlarlo a él. Estos recursos van desde la selección de la candidatura del Presidente Municipal hasta la posibilidad de remoción, aunado a la dependencia financiera de los Gobiernos Municipales.

En efecto, parece fuera de toda duda, que el mismo procedimiento que se sigue para la selección real de los Gobernadores se repite en el caso de los Presidentes Municipales. Es decir para la elección de aquellos "... Corresponde al Presidente de la República, como jefe real de su partido dictar la última palabra en relación a las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a las Gubernaturas de los Estados.

(39)

Ello asegura prácticamente su elección". Mientras que para la selección real de los Presidentes Municipales es ahora, el Gobernador quien decidirá sobre las listas de candidatos de los Municipios. "La autoridad del Gobernador sobre el Comité Directivo Estatal del PRI le permite pesar de manera -

determinante en la composición de las listas del partido para elecciones municipales". (40) Por tanto, el futuro político - del Presidente Municipal es determinante para que se manifieste su disciplina frente al nivel inmediato superior. Este a su vez hará lo mismo, en su ámbito, con los Síndicos y Regidores que formen su Ayuntamiento. Quizá los Regidores electos por el principio de representación proporcional sean la excepción. La sumisión del Presidente Municipal ante el poder regional, se ve reforzada, aún más, por las medidas jurídicas - que prevén la posible destitución de los Ayuntamientos.

En el Estado de México, la legislación presenta estas características cuando la Constitución del Estado faculta al -- Ejecutivo, para que a través de la Legislatura determine cuándo debe desaparecer un Ayuntamiento.*

En la Ley Orgánica Municipal se dedica un capítulo a la remoción e inhabilitación de los miembros del Ayuntamiento.

En efecto, en los artículos 142, 143, 144 y 145 la Ley - Orgánica Municipal se refiere a lo anterior en los siguientes términos: Los miembros del Ayuntamiento pueden ser declarados inhábiles por abandono de sus funciones en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada; por inasistencia -- consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada, cuando existan entre sus miembros, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y ejercicio de sus competencias; Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso y por incapacidad física o legal. (41)

* El Gobernador del Estado Lic. Alfredo del Mazo González, ha hecho uso de esta facultad, durante los cuatro años de su gestión en los siguientes casos:
En el Municipio de Apaxco se desconoció al Ayuntamiento Electo, que lo había ganado el - PRI, y se forma un Consejo Municipal, mismo que después es suplido por un Ayuntamiento - designado por la Legislatura Local. Gaceta del Gobierno del Estado de México, 7 de Enero de 1982. En el Municipio de Tepetlaoxtoc, se declara inhabilitados para fungir en el cargo a los Síndicos propietario y suplente y a los Regidores 2o., 3o. y 5o., tanto propietarios como suplentes. Gaceta del Gobierno del Estado de México, 12 de Junio de 1982. Finalmente, en el Municipio de Joquicingo se declaran inhabilitados para fungir tanto a los propietarios como a los suplentes. Gaceta del Gobierno del Estado de México, 14 de Agosto de 1982.

El Ejecutivo del Estado podrá intervenir a través de la Legislatura, cuando se presenten los anteriores casos, para - declarar inhabilitado al Ayuntamiento.

Ante este marco de referencia, se explica por qué la Legislación Mexicana fortalece la figura del Presidente Municipal, mas no al Ayuntamiento, otorgándole infinidad de facultades y poniéndolo, en la realidad, por encima de los demás integrantes del Ayuntamiento.

Por lo que respecta a la legislación en el Estado de México, no podía dejar de presentar esta característica y ordena: "Los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, no tendrán -- ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa, en el mismo caso estarán los regidores. **TODAS LAS DISPOSICIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS SERAN EJECUTADAS POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES**". (42)

Además el Presidente Municipal es jefe de asamblea y presidirá las sesiones que celebre el Ayuntamiento.

Entre las amplias facultades que otorga la legislación -- en el Estado de México al Presidente Municipal encontramos -- las siguientes: Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos; ejecutar y cumplir las leyes federales, estatales y disposiciones municipales, en su jurisdicción; ejecutar las resoluciones dictadas por los jueces menores municipales y -- jueces populares; asumir la representación jurídica del Municipio; Promulgar y publicar el Bando Municipal; Convocar a sesiones extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento; -- Proponer a los Ayuntamientos los nombramientos de Secretario, Tesorero y Jefes de Departamento Municipales; Vigilar la administración municipal; Vigilar que se integren y funciones los Consejos de Colaboración Municipal y las Comisiones Municipales; Vigilar en todas las ramas de la Hacienda Municipal; Vigilar el ejercicio del presupuesto; Celebrar a nombre del - -

Ayuntamiento todos los actos y contratos que se requieran; Visitar los poblados del municipio para conocer los problemas y dar la solución de los mismos; Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal; Informar al Ayuntamiento de la forma en que ha cumplido los acuerdos de éste; Informar el 27 de Diciembre de cada año del estado que guarda la administración municipal y, finalmente, al personal administrativo. (43)

3.2. La asamblea deliberante.

Una vez que hemos analizado las funciones del Presidente Municipal, así como la importancia político-administrativa -- que retoma éste dentro del federalismo mexicano, creo que es necesario para una mejor comprensión del gobierno municipal, _revisar las principales características de los demás miembros del Ayuntamiento.

Pero no sin antes definir conforme a la Constitución Política del Estado de México, que es un Ayuntamiento.

Ya antes se había indicado que el artículo 135 de la -- Constitución Local define al Ayuntamiento como un órgano colegiado y deliberante, de elección popular. (44)

Ya en la práctica, a través de las amplias facultades -- que le otorga la Legislación Local el Presidente Municipal, se convierte en la figura central del Ayuntamiento.

Es conveniente apuntar, que como el Ayuntamiento se elige en una sola elección, la mayoría de los integrantes del -- mismo pertenecerán a un partido político y únicamente dos saldrán de partidos minoritarios, hecho que fortalecerá aún más _al Presidente Municipal, es decir, para la toma de decisio- -nes, siempre habrá mayoría del partido en el poder, y por si_ésto no fuera poco, la Ley Orgánica Municipal en su artículo_40 ordena que "quien presida la sesión, tendrá voto de cali--

dad. Y continúa indicando, "... Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por el sustituto del mismo. (45)

En suma, podemos indicar como una característica del sistema político mexicano, la disciplina o sumisión que presentan los diferentes órganos de gobierno ante el nivel inmediato superior.

3.3. El Síndico.

Si tomamos en cuenta el número de facultades y atribuciones concedidas por la ley, el Síndico es el segundo miembro - en importancia de los que componen el Ayuntamiento.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, confiere al Síndico las siguientes facultades:

- 1.- La procuración y defensa de los intereses municipales.
- 2.- Representación jurídica del Ayuntamiento y gestión de los negocios, de la Hacienda Municipal.
- 3.- Representante del Ayuntamiento en los remates públicos, - en donde intervenga el municipio.
- 4.- Presidir las comisiones que se le asignen; revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal.
- 5.- Cuidar los Egresos municipales.
- 6.- Vigilar que los ingresos por concepto de multas aplicadas por las autoridades del municipio y jueces populares ingresen a la Tesorería Municipal.
- 7.- Cerciorarse de que el Tesorero Municipal haya otorgado la fianza respectiva; Remitir oportunamente a la Contaduría General de Glosa del Estado las cuentas de la Tesorería Municipal; Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal; Practicar las primeras diligencias penales, a falta de agentes del Ministerio Público; Intervenir en la formulación del inventario general -

de los bienes e inmuebles propiedad municipal, regularizar la propiedad de los bienes municipales; asociarse a las comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten a todo el municipio; Verificar que funcionarios y empleados municipales, cumplan con los ordenamientos que prevé la Ley de Responsabilidades, y finalmente las demás que le conceda o le imponga la Ley, reglamentos o el Ayuntamiento. (46)

3.4. Los Regidores.

Como ya lo hemos indicado, el número de regidores varía de un municipio a otro tomando para esto el número de habitantes con que cuenta el municipio.

Por otro lado, las facultades que le concede el Regidor la Legislación Local se pueden enumerar las siguientes:

- 1.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento.
 - 2.- Suplir en faltas temporales al Presidente Municipal.
 - 3.- Vigilar el ramo administrativo.
 - 4.- Formar parte de las comisiones municipales.
 - 5.- Concurrir a las ceremonias cívicas.
 - 6.- Proponer medidas para el buen desempeño de la administración municipal.
- 4.- Organización Administrativa del Municipio en el Estado de México.

Como ya se ha dejado establecido, el Presidente Municipal es el responsable de la administración pública municipal y para ejercer estas atribuciones se auxilia de un aparato administrativo formado por las unidades encargadas de atender las diferentes actividades inherentes a la función gubernamental, así como de satisfacer las necesidades que demanden los

habitantes del municipio.

Desde el punto de vista jurídico político, la Constitución Federal y la respectiva de la entidad, no establecen una distinción entre los municipios.

Se ha pretendido no obstante adoptar una tipología a raíz de las características tan diversas y complejas que conforman a los municipios de nuestro país. Clasificación que considera aspectos tan importantes como los siguientes: Número de habitantes, principales actividades económicas, servicios educativos y culturales con que cuentan, servicios públicos proporcionados, el presupuesto anual de ingresos y las características de los asentamientos humanos.

La ya desaparecida Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República en su manual de administración municipal, divide a los municipios en cuatro grandes categorías: Rurales, semiurbanos, urbanos y metropolitanos.*

El panorama heterogéneo que presenta el municipio en el Estado de México es contrastante y dificulta precisar una tipología de ellos, pero tomaremos las categorías arriba citadas para efectos del presente trabajo.

En efecto, "La situación actual de los municipios en el Estado de México es contrastante, pues mientras un número reducido de ellos, que corresponden a centros industriales y comerciales, cuentan con mayores recursos económicos y financieros, que les permiten dar respuesta con relativa agilidad a las necesidades que plantean sus habitantes, la gran mayoría tiene serias y complejas carencias que no garantizan su desarrollo socio-económico de acuerdo a las necesidades". (47)

* Coordinación General de Estudios Administrativos, Manual de Administración Municipal, Presidencia de la República, México, 1982.

Ante este contexto, el municipio en el Estado de México_ adopta una composición administrativa de acuerdo a su grado - de desarrollo.

El municipio en la entidad presenta por lo menos, al - - igual que cualquier municipio del País, tres dependencias que conforman la estructura básica y dichas unidades administrativas son: La Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayunta-- miento y la Tesorería Municipal.

Revisemos rápidamente las características de organiza- - ción que adoptan estas dependencias administrativas.

Primeramente, podemos afirmar que atendiendo a la pobla- ción, su importancia económica y comercial y a su ubicación - geopolítica la estructura municipal varía, de un municipio a_ otro. Los municipios rurales y semiurbanos del Estado de Mé- xico, presentan una Presidencia Municipal integrada por el -- Presidente Municipal, y una Secretaría en las que se concen- tran las actividades referentes a las relaciones de comunica- ción tanto internas como externas en el municipio, así como - de actividades de apoyo al Presidente Municipal y de Mecano-- graffa.*

* El desarrollo industrial sostenido en el Estado de México en los últimos 30 años, ha con solidado esta actividad al grado de convertirla en la más importante de la entidad y una de las más importantes en la escena nacional, únicamente superada por el Distrito Federa- ral. Pero ésto ha traído, también, como consecuencia problemas graves, entre ellos desta- ca el de la centralización de la actividad industrial propiciando con ello un desarro- llo desigual de las regiones que componen la entidad. Por ejemplo, en 14 municipios se_ concentra el 54% de los establecimientos de la entidad, el 89.9% del personal ocupado y_ el 93% de la producción bruta total industrial de la entidad. Y entre los municipios es- tas diferencias se tornan dramáticas, pues solamente los municipios de Naucalpan y Tlal- nepantla participan con el 48.8% de la producción total bruta de la entidad. Todo ello_ también, tendrá que reflejarse en la organización administrativa. Datos del X Censo In- dustrial, citados en "Análisis Preliminar del Estado de México", Dirección General de -- Programación Regional, S.P.P., México, D.F. 1982. p. 4-28 y anexos.

La Presidencia Municipal en los municipios urbanos y - - principalmente en los municipios metropolitanos del Estado de México, presenta una estructura más compleja y se integra de la siguiente forma:

- 1). Una Secretaría Particular.- Quien se encarga de los asuntos oficiales tanto a nivel interno como externo correspondientes a las facultades otorgadas a la investidura del Presidente Municipal. Es un órgano auxiliar y de apoyo a las actividades que realiza el Presidente Municipal.
- 2). Una Secretaría Privada.- Que se encarga del manejo de todas las cuestiones relativas a los asuntos personales del Presidente Municipal. Es un puesto de confianza.
- 3). Administración de apoyo.- Es integrado por secretarías taquimecanógrafas, bilingües, etc. Y el personal de servicio general coadyuvan al mejor cumplimiento de las funciones de la Presidencia Municipal.

En los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla la Presidencia Municipal está integrada exactamente como lo hemos expuesto. Mientras que en el Municipio de Atizapán se presenta igual, pero sin la Secretaría privada.

La segunda unidad administrativa que conforma la estructura básica municipal es la Secretaría del Ayuntamiento.

En cada Ayuntamiento para el auxilio de los asuntos de carácter administrativo y como auxilio inmediato del Presidente Municipal existe una Secretaría. Esta Secretaría estará a cargo de una persona, quien es nombrada por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y que se denominará Secretario del Ayuntamiento. (48)

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, consigna

en el artículo 72 que para poder ser Secretario del Ayuntamiento es necesario cubrir los siguientes requisitos : Ser -- ciudadanos en pleno uso de sus derechos políticos y civiles; Haber concluido la primaria, la enseñanza secundaria, o ser -- pasante o tener título profesional, según el caso dependiendo de las características del municipio; Tener capacidad y hon-- estidad; Y no haber sido Sentenciado en proceso penal, por deli-- to intencional. (49)

El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes atri-- buciones:*

- 1.- Tener a su cargo el archivo municipal.
- 2.- Asistir a los cabildos para dar informes y levantar las -- actas correspondientes.
- 3.- Controlar la correspondencia oficial.
- 4.- Dar cuenta diaria de los asuntos al Presidente Municipal.
- 5.- Citar a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de -- Cabildo.
- 6.- Expedir las copias, credenciales, y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento
- 7.- Suscribir todos los documentos oficiales emanados del -- Ayuntamiento.
- 8.- Presentar en la sesión de cada mes, relación del número -- de los expedientes que hayan pasado a comisión.
- 9.- Dar cuenta al Presidente Municipal de los detenidos co-- rreccionados que hayan cumplido con la sanción impuesta.
10. Tener una colección ordenada y anotada de leyes, decre-- tos, reglamentos, periódico oficial del Estado, circula-- res, etc.
11. Formular el inventario general de bienes muebles e inmue-- bles propiedad del municipio.
12. Observar y hacer cumplir debidamente el reglamento inte-- rior del Ayuntamiento. (50)

* Artículo 156 de la Constitución Política del Estado de México y Artículo 65 de la Ley -- Orgánica Municipal del Estado.

Con respecto a lo que se refiere a la Secretaría del - - Ayuntamiento en los municipios que sirven de referencia a la presente investigación tenemos lo siguiente: En el Municipio de Atizapán en el Bando Municipal vigente reitera lo establecido en el artículo 72 de la ley de la materia; mientras que en el municipio de Tlalnepantla no se contempla esta situación en el Bando respectivo; por su parte, el Bando Municipal de Naucalpan de Juárez se refiere ampliamente agregando a las atribuciones ya establecidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

a) Llevar el Padrón Municipal de residentes en el municipio nacionales y extranjeros.

b) Otorgar los premios para eventos y espectáculos públicos o privados que se realicen en forma ocasional o temporal.

c) Vigilar en auxilio del Presidente Municipal el adecuado funcionamiento de las Oficialías calificadoras en sus tres turnos.

d) Coordinar con las Dependencias Federales o Estatales que sean competentes, en cada caso todo aquello que sea necesario para el adecuado funcionamiento en el municipio de las Oficialías del Registro Civil; de los Comités Municipales y Distritales Electorales; Del Registro Nacional de Electores; De la Junta Municipal de Reclutamiento del Servicio Militar Obligatorio y de los Registros de Estadísticas Federales y Estatales. (Artículo 34). (51)

Existen, además otras unidades a través de las cuales el gobierno municipal desarrolla las funciones que le permiten cumplir con las responsabilidades que le son conferidas.

Cada municipio del Estado de México cuenta con Unidades administrativas de acuerdo a su grado de desarrollo y de hecho no existen dos administraciones municipales idénticas, todas presentan un rasgo que las diferencian de las demás, incluso la denominación o calificación que reciben las dependen

cias municipales no es homogénea.

La Constitución del Estado de México en el artículo 143_ faculta al Ayuntamiento para legislar en todo lo concerniente al orden administrativo. (52)

A su vez la Ley Orgánica Municipal, en materia de administración faculta al Ayuntamiento para crear los departamentos necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, además para nombrar Secretario, Tesorero y Jefes de Departamento (Artículo 42 Fracciones V y XIII).(36)

En este contexto, entonces, la Legislación Local permite al municipio adoptar la organización administrativa, de acuerdo a sus propias necesidades.

Así, por ejemplo, los municipios que nos sirven de referencia presentan la siguiente organización administrativa: El municipio de Naucalpan cuenta con la Dirección de Administración, Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos; Dirección de Agua y Saneamiento; Dirección de Bienestar Social y Fomento Económico y Comandancia de Policía. Por su parte el municipio de Naucalpan presenta una Dirección Administrativa; Comandancia del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal; Dirección de programación y Presupuesto; Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; Dirección de Fraccionamientos y Colonias; Dirección de Fomento Económico; Dirección de Cultura y Bienestar Social; Dirección de Comunicación Social; Dirección de Educación y Dirección Reguladora del Suelo y Tenencia de la Tierra.

En Tlalnepantla encontramos que existen: La Dirección de Administración; Dirección de Comunicación Social; Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; Dirección de Servicios Públicos Municipales; Dirección de Agua y Saneamiento; Dirección de Planificación, Dirección de Bienestar Social; Direc--

ción de Participación Ciudadana y Comandancia de Seguridad Pública.

Por su parte, el Municipio de Atizapán de Zaragoza tiene la siguiente estructura administrativa:

- La Dirección de Administración.
- La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.
- La Dirección de Agua y Saneamiento.
- La Comandancia de Policía.
- La Dirección de Programación y Presupuesto.
- La Dirección de Cultura y Bienestar Social.

NOTAS DE CITAS DEL CAPITULO II.

- 1.- Colín Mario y Rosales Betancourt, Mario. Trayectoria Constitucional del Estado de México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, Toluca, México, 1974, p.p. 25-27.
- 2.- Ibid., p. 32.
- 3.- Ibid., p. 34.
- 4.- Ibid., p. 35.
- 5.- Ibid., p. 35.
- 6.- Ibid., p. 33.
- 7.- Ibid., p. 35.
- 8.- Ibid., p. 67.
- 9.- Ibid., p. 70.
- 10.- Ibid., p. 70.
- 11.- Ibid., p. 71.
- 12.- Ibid., p. 80.
- 13.- Ibid., p. 85.
- 14.- Ibid., p.p. 28-29.
- 15.- Ibid., p. 70.
- 16.- Ibid., p. 72.
- 17.- Ibid., p. 111.
- 18.- Ibid., p.p. 50-101.
- 19.- Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, Tomo I, Toluca, México, 1848, p. 50.
- 20.- Ibid., p.p. 101-104.
- 21.- Ley sobre los lugares donde deben establecerse Municipalidades, Toluca, México, 1845, p. 9.
- 22.- Ibid., p. 10.
- 23.- Ordenanzas Municipales, 20 de diciembre de 1840.
- 24.- Ibid.
- 25.- Ley sobre los lugares donde deben establecerse Municipalidades, Toluca, México, 1845. p. 14.
- 26.- Ibid., p.p. 1-15.

- 27.- Ibid., p.p. 1-16.
- 28.- Colín Mario. op. cit. p. 104.
- 29.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Comisión Estatal Electoral, 1978, p.p. 162-176.
- 30.- Ibid., p. 110.
- 31.- Ibid., p. 111.
- 32.- Ibid., p. 110.
- 33.- Ley Orgánica Municipal, Compilación de Leyes del Estado de México, Toluca de Lerdo, Méx., 1974 p. 402.
- 34.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, p.164.
- 35.- Ibid., p.p. 164-165.
- 36.- Ibid., p. 165.
- 37.- Ibid., p. 165.
- 38.- Op. cit. Artículo 42 p.p. 403-406.
- 39.- Almada, Carlos F. La Administración Estatal en México, Estudios Serie II, Administración Pública Mexicana Nº 2, primera edición, Ediciones INAP, México, D.F. 1982, p. 66.
- 40.- Ibid., p. 110.
- 41.- Op. cit. p.p. 440-441.
- 42.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Artículo 149.
- 43.- Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Artículo 44.
- 44.- Ibid., p. 403.
- 45.- Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Artículo 48.
- 46.- Acevedo Valenzuela, José Luis. La Planeación Municipal en México, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, 10-11, México, INAP, abril-septiembre, 1983, p. 21.
- 47.- Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Artículo 71.
- 48.- Ibid., p. 418.
- 49.- Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Artículo 73.
- 50.- Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, 1986.
- 51.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, p. 166.
- 52.- Op. cit. p. 403.

CAPITULO III

**LA REFORMA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Y SU IMPACTO EN MATERIA POLITICA
(1981-1985)**

CAPITULO III

LA REFORMA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Y SU IMPACTO EN MATERIA POLITICA
(1981-1985)

1.- LA REFORMA MUNICIPAL (1981-1985).

El momento actual es coyuntura obligada en la que el Estado mexicano ha de tomar la decisión de descentralizar, sin perder su esencia de régimen presidencialista y federal, en beneficio, en primer término, de su funcionamiento propio y por consecuencia de los mexicanos, en busca de mejores niveles de vida.

De ahí, que las decisiones que se tomen a este respecto deben dejar de ser un acto voluntario del poder Central y convertirse en un acto reivindicador de los estados regionales y de los gobiernos locales.

Actos que conviertan a los municipios y a las entidades federativas en creadores de su propio destino con una participación decisiva en los problemas que les son propios, y que reclaman atención.

La crisis económica ha mostrado en toda su magnitud, la incapacidad del Estado mexicano por mantener en vigencia el desarrollo del país, de ahí que se haga necesario reformar la política de desarrollo.

En efecto, es a partir de la década de los setentas cuando el Estado mexicano se enfrenta a la crisis más aguda de la época posrevolucionaria, y como una respuesta a ésta, se han tomado medidas que implican reformas que van desde lo económico y social, como hasta lo político y administrativo.

El centralismo se presenta ahora como un obstáculo para el desarrollo y como un problema antagónico del sistema político mexicano, y esto hace volver la vista a la real interpretación del federalismo. Entendido éste como la relación política, económica y social que implica la corresponsabilidad de todos los estados regionales en el desarrollo nacional. Su consolidación exige, por tanto, un proceso decidido, ordenado y eficaz, aunque gradual y diferenciado, de revisión de competencias entre Federación, Estados y Municipios. En el ámbito regional, corresponde a los gobiernos de los Estados instrumentar los postulados e interpretar el espíritu de la reforma al artículo 115 de la Carta Magna.

El municipio ha sido en los últimos años objeto importante en materia constitucional y para rescatar y fortalecer su autonomía, corresponde a los gobiernos estatales llevar la reforma municipal hasta sus últimas consecuencias; de no ser así, la reforma al artículo 115 constitucional se quedará en mera intención del legislador.

En el Estado de México, Alfredo del Mazo González a su llegada al gobierno estatal, emprende una serie de reformas que bien pudieran agruparse de la siguiente manera: a) Reformas que afectan el aparato gubernamental estatal y b) Reformas que inciden en materia municipal.

De las reformas que atañen al ámbito estatal podríamos mencionar las que conllevan la intención de modernizar y adecuar a la administración pública estatal, las que crean la instrumentación de mecanismos de coordinación intergubernamental; las que propician la creación de un marco jurídico que reordena los asentamientos humanos y el desarrollo del Estado; y finalmente las que incorporan a la planeación como un instrumento para el desarrollo.

En efecto, el marco constitucional de la administración

pública estatal había sido rebasado por el desarrollo acelerado de las últimas décadas de la entidad. De ahí, que la Constitución Local ha sido reformada durante el período estudiado en ocho ocasiones.*

En materia administrativa, también es adecuado el reglamento que normaba a la Administración Pública Estatal, por lo que es expedida la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Esta Ley Orgánica, viene a modernizar a la administración pública estatal puesto que el desarrollo del Estado ya había rebasado la anterior reglamentación y ésta era inoperante. La fecha de promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública fue el 17 de septiembre de 1981. (1)

Asimismo, el 16 de Dic./1983 es promulgada la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México. (2)

También, a efecto de asignar recursos de la Federación en programas de la entidad, cada año se firma el Convenio Único de Desarrollo (CUD). (3)

El 17 de enero de 1984 la XLVIII Legislatura del Estado de México decreta la Ley de Planeación del Estado cuyo objetivo se encuentra plasmado en su artículo 3o. y que consiste en "...Hacer congruentes los esfuerzos de la planeación en las escalas Nacional, Regional, Estatal y Municipal..." (4)

Antes de presentar las reformas que en materia municipal son promulgadas durante este período estudiado, conviene presentar el contexto de la planeación y las relaciones que de ésta se derivan a efecto de ubicar y de encontrar los roles que son asignados a los tres niveles de gobierno.

* Las Reformas a la Constitución Política del Estado de México se hicieron a través de los Decretos 1,37,56,128,197,228,233 y 234 de fecha 17 de Sep. 1981; - 9 de Enero de 1982, - 13 de Marzo de 1982, 14 de Diciembre de 1982, 19 de Diciembre de 1983, 28 de Febrero de 1984 y 4 de Diciembre de 1984, respectivamente todos promulgados por la XLVIII Legislatura Local.

En efecto, la Coordinación entre las tres instancias gubernamentales ha cobrado una importancia relevante en los últimos años.*

La coordinación intergubernamental se convierte, entonces, en un mecanismo de conciliación entre dos instancias gubernamentales.

El marco legal que da forma a la coordinación intergubernamental y a la planeación en México lo constituyen, primeramente la Ley Fundamental, las Constituciones de los Estados y las leyes secundarias de la materia.

En efecto, el artículo 26 constitucional reformado por el gobierno de Miguel de la Madrid expresa "El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación... Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución". (5)

Por otra parte, con la reforma al artículo 115 Constitucional, se señala en su fracción VI, que los Gobiernos Federales, Estatales y Municipal intervendrán en el ámbito de sus competencias en lo concerniente al desarrollo de núcleos poblacionales. Asimismo en la fracción X, de este mismo artículo se establece que la Federación y los Estados, en los térmi

* Las formas de coordinación intergubernamental más comunes que se presentan en nuestro país son: A) Creación de órganos, por ejemplo: a) La Comisión Agraria Mixta; B) Instrumentación de programas; C) Reuniones nacionales, tan de moda en el sexenio pasado y D) Los convenios de coordinación, por ejemplo los Convenios Unicos de Desarrollo (CUD). Sobre el particular véase, Arturo Núñez Jiménez, Aspectos Administrativos e Institucionales del Desarrollo Regional en México, Revista Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, INAP, México Abril-Septiembre, 1983.

nos de esta Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos, del ejercicio de sus funciones la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. (6)

Un segundo orden normativo de las relaciones entre el poder central y los poderes regionales se encuentra en una ley secundaria: la Ley de Planeación.

Esta ley en su artículo 33 determina que el poder Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos estatales, satisfaciendo las normalidades que en cada caso proceden, la coordinación que se requiere a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional de Desarrollo; coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación Nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados sean planeados de manera conjunta.

En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios. (7)

A su vez, la Ley Orgánica de la Administración Pública - faculta al Presidente de la República a celebrar convenios de coordinación de acciones, con los gobiernos estatales y con su participación en su caso con los municipios. (8)

Otro elemento normativo de las relaciones intergubernamentales lo encontramos en la Ley de Coordinación fiscal, que es un instrumento jurídico fundamental en materia de coordinación. (9)

La Planeación y los instrumentos de coordinación son incorporados en el Estado de México durante el gobierno de Alfredo del Mazo.

En efecto con los decretos del 19 de diciembre de 1983 y

28 de febrero de 1984, respectivamente se reforma el artículo 89 en sus fracciones XIV y XVI de la Constitución del Estado ordenando que son obligaciones del gobernador, planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su -- competencia; Establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, y - los criterios para la formulación, instrumentación, ejecu -- ción, control y evaluación del plan y los programas de desa -- rrollo; convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la presta -- ción de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario (Véase Anexo II).

Para tal efecto, el 17 de enero de 1984 se expide la Ley de Planeación del Estado de México y en su artículo 3o. fracción IV ordena que la planeación estatal tendrá por objeto -- "Hacer congruente los esfuerzos de la planeación en las esca -- las Nacional, Regional, Estatal y Municipal. (10)

Por su parte, el artículo 5o. de la citada ley, indica - que "El gobernador es el responsable de la conducción del desarrollo y de la planeación y su ejercicio democrático, en la esfera de su competencia y atribuciones. Al efecto proveerá - lo necesario para instituir canales de participación y consul -- ta popular en el proceso de la planeación y para establecer - relaciones equitativas con la Federación y los municipios de - la Entidad". (11)

En materia de coordinación intergubernamental, el instru -- mento más representativo sin duda es el Convenio Unico de Desarrollo (CUD). el antecedente del Convenio Unico de Desarrollo es el Convenio Unico de Coordinación (CUC).

El 9 de junio de 1983 el CUC es transformado mediante el acuerdo celebrado por los Ejecutivos Federal y Estatal, en un Convenio Unico de Desarrollo (CUD).

El objetivo del CUD es... "Impulsar y fomentar el desarrollo integral del país, mediante la coordinación de los ejecutivos Federal y Estatal para realización de acciones y programas que promuevan y propicien la planeación Nacional de desarrollo; la descentralización de la vida nacional, y el fortalecimiento municipal, encaminados a obtener una sociedad más igualitaria" (Capítulo I Cláusula Primera). (12)

El CUD también establece los siguientes propósitos: Coordinar las acciones de la Federación y el Estado de México, -- consolidar el Sistema Nacional de Planeación Democrática y el establecimiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

El convenio único de desarrollo del Estado de México establece compromisos de los ejecutivos Federal y Estatal.

Los compromisos del ejecutivo Federal son: Celebrar con el ejecutivo del Estado un acuerdo de coordinación que se refiera a las bases generales para el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Planeación Democrática; proporcionar el apoyo técnico necesario, coordinar sus acciones con el ejecutivo Estatal; revisar o adecuar las diversas disposiciones jurídico-administrativas; instrumentar las medidas necesarias para ampliar la participación de las representaciones -- del Estado, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* y promover la integración de las representaciones federales que no hayan sido establecidas; infor--

* Tienen representación en el Estado de México las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que a continuación se enuncian: Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Secretaría de Salud, Secretaría de Programación y Presupuesto, Secretaría de Turismo, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Comercio, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Comunicaciones y transportes, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría Federal de la República, Secretaría de Pesca, ISSSTE, IMSS, Confederación Deportiva Mexicana, CAPFCE, Procuraduría Federal del Consumidor, Comisión Federal de Electricidad, NAPINSA, Teléfonos de México, Petróleos Mexicanos, INFONAVIT, Almacenes Nacionales Sociedad Anónima, - Cía. de Luz y Fuerza, CONASUPO y CREA.

ESTA LEY NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mar al COPLADE. A través de las representaciones en los Estados de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, información y asesoría técnica para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo; coadyuvar con el Ejecutivo Estatal, al establecimiento de lineamientos y procedimientos que orienten la formulación del programa Operativo Anual; establecer las normas y lineamientos que permitan integrar el COPLADE, por lo que se refiere a la entidad, el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Federación con base en los programas y proyectos que se ejecuten dentro del Estado; apoyar al ejecutivo Estatal en el establecimiento metodológicos que permitan orientar la coordinación de las acciones para el control y la evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa Operativo Anual y finalmente, desarrollar coordinadamente con el ejecutivo Estatal, un programa integral de capacitación.

Por su parte el ejecutivo Estatal se compromete.

A). Suscribir con el ejecutivo Federal un acuerdo de - - coordinación para el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Planeación Democrática; adoptar y promover las medidas que sean necesarias a fin de consolidar el COPLADE; instrumentar las medidas necesarias para ampliar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; informar al COPLADE sobre los lineamientos locales de Política Económica y Social; proporcionar la información y actualización del Plan Estatal de Desarrollo; dictar las medidas para que el COPLADE coadyuve al establecimiento de lineamientos y procedimientos que orienten la formulación del programa operativo anual; establecer los procedimientos y coordinar las actividades para que en el COPLADE se elaboren los programas y proyectos de alcance estatal; adoptar y promover las medidas jurídico-administrativas que permitan orientar la coordinación de las acciones para el control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa Operativo

Anual. (13)

Finalmente, solo resta por indicar que el 16 de mayo de 1981 quedó establecido e integrado el Comité de Planificación para el Desarrollo del Estado de México (COPLADEM) y el cual se puede definir como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene como propósito el de compatibilizar, a nivel local, los esfuerzos de los gobiernos Federal y Estatal y municipales, en las distintas etapas de proceso integral de planeación propiciando la participación de los diversos sectores de la comunidad. (14)

Por lo que se refiere al marco de competencias de los poderes Estatal y Municipal, con la reforma de 28 de febrero de 1984, al artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal se ordena que "Los Municipios en forma coordinada y concurrente con el Estado intervendrán en la regularización de la tenencia de la tierra urbana dentro de su territorio de adscripción". (Véase Anexo III).

Por otra parte, el decreto arriba citado, también faculta al Municipio para que "en el ámbito de sus competencias -- planearán y regularán de manera conjunta coordinada el desarrollo de los centros urbanos conurbados" (Artículo 16). (Véase Anexo III)

Al mismo tiempo la Ley Orgánica Municipal, obliga a los municipios a enviar al ejecutivo del Estado, planes y programas municipales para la coordinación con los de carácter estatal (Artículo 42 Fracción VII). (Véase Anexo III)

Además, se faculta al municipio para "Celebrar los convenios de asunción de funciones de colaboración, de ejecución y operación de obras y de prestación de servicios públicos, - cuando el desarrollo económico y social del municipio lo haga necesario, con el Estado, con otros municipios de la entidad o a particulares y remitirlos en su caso a la Legislatura Lo-

cal para su aprobación a través del ejecutivo, así como los de administración de contribuciones con el Estado "(Artículo 42 Fracción XV).

Continuando con el artículo 42 de la mencionada Ley Orgánica Municipal, en su Fracción XX Bis, faculta al municipio para "Aprobar e impulsar y en su caso ejecutar planes estatales y federales de desarrollo agropecuario y forestal..." - - (Véase Anexo III).

Finalmente la Ley Orgánica Municipal indica que la prestación de los servicios públicos* deberán realizarse por los Ayuntamientos, quienes podrán coordinarse y asociarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia de su prestación..." (Artículo 84). (Véase Anexo III)

Un segundo ordenamiento que propicia la coordinación intergubernamental en la entidad es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y la cual en su Artículo 5o. indica "El Gobernador del Estado podrá convenir -- con el Ejecutivo Federal con otras entidades Federativas y -- con los Ayuntamientos de la Entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo". (15)

Asimismo, en el Artículo 6o. la citada Ley, reitera la facultad al Gobernador para designar a las dependencias que deberán coordinarse, tanto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como con las Administraciones Municipales. (16)

Para concluir con este aspecto, nos resta indicar que el

* La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, repitiendo lo establecido por el Artículo 115 de la Constitución Federal precisa como servicios públicos Municipales los siguientes: I.- Agua Potable y Alcantarillado, II.- Alumbrado Público, III.- Limpia, IV.- Mercados y Centrales de Abasto; V.- Panteones; VI.- Rastro; VII.- Calles, Parques, Jardines, Areas Verdes y Recreativas; VIII.- Seguridad Pública y Tránsito; IX.- Embellecimiento y conservación de los Poblados, Centros Urbanos y Obras de Interés Social. (Artículo 83).

Convenio Unico de Desarrollo (CUD), nos remite también al marco de las relaciones que en materia de coordinación se presentan en la entidad.

El CUD incluye un capítulo titulado "Del Fortalecimiento Municipal" y en el cual se expresa como objetivo fundamental, el de fortalecer la capacidad política, social, económica y administrativa de los gobiernos locales.

Así en el capítulo V décima séptima cláusula del CUD, el ejecutivo del Estado se compromete a:

- 1.- Instrumentar las medidas jurídico-administrativas para compatibilizar con las del ejecutivo Federal a fin de apoyar a los municipios.
- 2.- Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los Ayuntamientos en materia hacendaria, administrativa y jurídica.
- 3.- Transferir a los Ayuntamientos que así lo acepten los recursos que el gobierno Federal les asigne.
- 4.- Perfeccionar los mecanismos de distribución de las participaciones en ingresos federales a sus municipios.
- 5.- Promover la descentralización a los municipios, de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a cargo del Estado.
- 6.- Promover la creación y fortalecimiento de Comités Municipales de Planeación para el Desarrollo.
- 7.- Promover que la realización de acciones y programas de alcance municipal se financie, con las líneas de crédito establecidas por el Ejecutivo Federal.
- 8.- Establecer mecanismos de colaboración con el objeto de que los gobiernos municipales participen en la realización de las acciones y programas de desarrollo socio-económicos que convengan realizar los ejecutivos federal y estatal.
- 9.- Establecer y realizar conjuntamente con los Ayuntamientos, programas permanentes de capacitación para los funcionarios municipales.

Por su parte, el ejecutivo Federal adopta el compromiso de proporcionar, en el marco de la planeación democrática, -- asesoría y apoyo técnico al Gobierno del Estado en materia hacendaria, financiera, administrativa y jurídica, así como en aquellas que coadyuven al desarrollo socioeconómico de los municipios, a través de un programa gradual de descentralización de la administración pública federal. (17)

2.- LA COMPETENCIA POLITICA.

El marco en que se da la lucha de los Partidos Políticos en México está circunscrita, bajo un régimen de derecho, en donde la elección popular ha delimitado los espacios institucionales jurídicos de la política.*

Por ello, la reforma política emprendida por el Estado mexicano no tiene como objetivo el propiciar una mayor participación política de la sociedad civil.**

Bajo esta premisa debe observarse, también, la reforma política emprendida en el Estado de México durante el régimen de Alfredo del Mazo González.

Por tanto, se entiende el por qué la legislación electoral contiene una serie de obstáculos que además sirven de control de los que actúan en la lucha electoral.

En el Estado de México la legislación electoral contempla esos obstáculos que obstruyen, sin duda alguna, la parti-

* Véase el Trabajo de Cerda González Luis, Estado ampliado y proyectos de recuperación hegemónica en México. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales No. 125, Julio-Sep tiembre, UNAM, México, 1986, p.p. 43-56.

** El sistema electoral y de partidos en México ha estado condicionado a los intereses de legitimación del régimen en su conjunto y constituye uno de los instrumentos sustanciales para el sistema de dominación pues determina cuáles son las reglas a las que se debe someter todo partido u organización que pretenda intervenir en los comicios; constituye, además, un depurador de corrientes opositoristas que no convienen a los intereses de estabilidad política que garantiza el Estado mexicano en: Cerda González Luis, op. cit. p. 64.

cipación política.

Antes de revisar la legislación electoral del Estado de México, presentaré lo referente a este respecto en el marco jurídico federal.

El artículo 19 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales,* prevé que "En términos de la presente Ley, los ciudadanos podrán organizarse libremente en Partidos Políticos Nacionales y agruparse en Asociaciones Políticas Nacionales".

Mientras que la LOPPE** del Estado de México ordena "los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre, secreto y directo" (Artículo 22). (18)

Además, la LOPPE del Estado de México confirma la existencia de partidos políticos nacionales y estatales cuando expresa "para los efectos de la presente Ley, serán considerados como partidos políticos, los nacionales acreditados ante la autoridad Federal Electoral competente y los estatales debidamente registrados ante la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Gobernación.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales..." (Artículo 23). (19)

* Esa Ley fue derogada, con la promulgación del Código Federal Electoral. Diario Oficial de la Federación 12 de febrero de 1987.

** Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

A pesar de que como se ha visto, la legislación electoral del Estado de México contempla la existencia de partidos políticos estatales, en la entidad no existe ninguno.*

Y esto tiene su explicación en cuanto que la misma legislación electoral obstruye y se contradice con los múltiples obstáculos que pone para la creación de un partido estatal.

Toda organización política que pretenda constituirse en partido político estatal tendrá que cubrir una serie de requisitos que empiezan desde formular una declaración de principios, un programa de acción y unos estatutos.

Hasta aquí no hay problema, los obstáculos empiezan cuando una organización pretende ser reconocida y obtener el registro ante la autoridad competente.

En efecto, el artículo 29 de la LOPPE Local ordena, que para que una organización pueda constituirse en partido político estatal deberá cumplir con los siguientes requisitos.

A). Contar con un mínimo de 250 afiliados en cada uno -- cuando menos de las dos terceras partes de los municipios que componen el Estado, debiendo ser 30 mil afiliados cuando menos en toda la Entidad.

B). Haber celebrado en las dos terceras partes de los municipios del Estado una asamblea en presencia de un Notario Público o Funcionario, quienes confirman: Que concurren a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados; que aprobaron la declaración de principios y programas de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener el nombre, los apellidos, el nú

* En estos momentos el Partido Obrero Socialista (POS) y la Unión de Colonias Populares de Naucalpan (Naucopac) se fusionaron para constituirse en el Partido de los Trabajadores - Zapatistas (PTZ) y actualmente ha solicitado ante la autoridad competente su registro.

mero de credencial de elector y el domicilio y la firma o huella digital de cada afiliado; que fue electa la directiva municipal de la organización, así como Delegados Propietarios y Suplentes para la Asamblea Estatal Constitutiva del Partido; haber celebrado una Asamblea Estatal Constitutiva que deberá ser certificada por Notario Público y en donde se anotará: -- Que asistieron los Delegados Propietarios o Suplentes, electos en las Asambleas Municipales debidamente acreditados, además de comprobar la identidad y los domicilios de los Delegados por medio de la credencial de elector u otro documento -- con fecha reciente y que fueron aprobados en su declaración de principios, programas de acción y estatutos.

Por lo que se refiere a este aspecto, la reforma emprendida durante el período estudiado no es importante ya que lo único que se hace es el de adecuar los nombres de las dependencias gubernamentales, por ello se reforman los artículos - 23,24,30,31,34,36,42,212,213, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México. (Véase Anexo I). Además se reforman los Artículos 33, 212 y 213 de la citada Ley en donde la Secretaría de Gobierno retoma funciones que eran concedidas a la Dirección General de Gobernación (Véase Anexo I).

Los intereses de la sociedad civil van a estar representados en la Legislatura Local. La composición de ésta es modificado con el decreto de 8 de marzo de 1984 y con lo cual se amplía, el número de diputados que de 28 por el principio de mayoría relativa pasa a 34 diputados y de 9 diputados por el principio de representación proporcional pasa a 11 el número de diputados. Haciendo un total de 45 diputados. (Véase Anexo I).

Asimismo es reformado el artículo 38 de la Constitución Política del Estado y en donde se condiciona que "Para tener derecho a diputaciones de representación proporcional, el par

tido político de que se trate deberá participar con candidatos en por lo menos la tercera parte de los distritos electorales que integren cada una de las circunscripciones".

Ante el incremento de partidos con registro la respuesta del Gobierno Estatal, con el fin de salvaguardar la seguridad de la elección y con el objeto de mantener la supremacía en la integración de los organismos electorales, modifica los artículos 58 y 72 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (Véase Anexo I).

En efecto el 8 de octubre de 1981 es reformado el artículo 58, en donde el Estado amplía más el control a través de una mayoría de integrantes en la Comisión Estatal Electoral, quedando compuesta de la siguiente manera:

Dos comisionados del poder Ejecutivo, quienes serán el Secretario de Gobierno quien fungirá como Presidente y el Director General de Gobernación, dos del poder Legislativo, designados por la Legislatura, el Director del Registro Estatal de Electores, el Secretario Técnico de la propia Comisión -- quien será el Titular de Asuntos Electorales de la Dirección General de Gobernación, uno de cada partido político debidamente registrado y un Notario Público quien fungirá como Secretario. Estos integrantes tendrán voz y voto. (Véase Anexo I)

Por su parte, la reforma de 10 de octubre de 1981, también agrega un elemento más en la Comisión Municipal Electoral. Así, quedará integrada con cinco comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral, por el Delegado Municipal del Registro Estatal de Electores y uno por cada partido político registrado. (Véase Anexo I).

Si bien es cierto, que las reformas emprendidas por el gobierno de Alfredo del Mazo, no han propiciado la participación política, mucho han tenido que ver, también, los partidos políticos.

El Estado de México es el reflejo de lo que acontece en entidades que gozan de poder económico. Así, la lucha política está circunscrita en el marco de las pugnas entre las fuerzas políticas de la región, adheridas al Partido Revolucionario Institucional. Es decir, la influencia de los partidos políticos de oposición en las elecciones del Estado de México es todavía débil, todo ello debido a que la lucha entre los partidos políticos, es desigual, primeramente porque, el Partido Revolucionario Institucional con el apoyo del Estado, es el único que tiene capacidad de participar, en todos los municipios de la entidad. En efecto, "... En las elecciones municipales de noviembre de 1981 en el Estado de México -la entidad más importante política y económicamente después del Distrito Federal- la oposición propuso sólo los siguientes candidatos: 4 del Partido Demócrata Mexicano; 6 del Partido Socialista de los Trabajadores; 22 del Partido Popular Socialista; 26 del Partido Acción Nacional y 9 del Partido Comunista Mexicano, mientras que el PRI registró candidatos en los 121 municipios que componen la entidad..." (20)

La actitud de los partidos de oposición en las elecciones, en el Estado de México se manifiesta diferente, según del partido de que se trate.

Por ejemplo, el Partido Acción Nacional ha adoptado como estrategia la denuncia de fraude en todo proceso electoral en que participa. "La indefinición programática ha sido la fuerza del PAN, porque le ha permitido acoger todas las inconformidades y descontentos..." (21)

Tratando de aprovechar, la situación de descrédito hacia los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, el -

PAN ha buscado por esa vía acrecentar su clientela electoral.

"En cuanto a los candidatos propuestos en la lucha electoral municipal por los diferentes partidos de la oposición, los de la derecha, y sobre todo los del PAN, han sido en muchos casos personas con arraigo en la localidad y que tienen tras de sí la imagen de conservadurismo y del pensamiento católico y que se destacan por saber cosechar los rencores de diferentes estratos de la sociedad hacia las situaciones de crisis y corrupción imperantes. La crisis abona el triunfo de la derecha en el terreno regional pues este sector es el que mejor ha sabido conducir las discrepancias; sobre todo -- sus años de experiencia electoral le han facilitado ciertamente su labor". (22)

Por lo que se refiere a la posición adoptada por los partidos de izquierda, a falta de candidatos con historial partidista, echa mano de las negociaciones con líderes de organizaciones independientes al partido. En el municipio de Naucalpan esta situación se presenta en casi todos los procesos electorales. Así, Organizaciones Políticas del Municipio de Naucalpan tales como la UCP, NAUCOPAC, UCONAC, ORPI, y UIC* han apartado a varios elementos de sus filas que han contendido en las elecciones, como candidatos del PST, PMT, PSUM o PRT.

3.- LOS CABILDOS PLURALES.

Como ya se indicó antes, los Ayuntamientos en el Estado de México se integran, por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos, según el caso, y por regidores que son electos por el principio de representación uninominal, el número de regi-

* UCP = Unión de Colonias Populares; NAUCOPAC = Unión de Colonias Populares de Naucalpan, A.C.; UCONAC = Unión de Colonias de Naucalpan, A.C. = ORPI = Organizaciones Populares independientes; UIC = Unión de Colonias independientes.

dores varía según el número de habitantes del municipio de -- que se trate.

Lo novedoso de la reforma de 28 de febrero de 1984 es -- que al reformarse el artículo 136 de la Constitución Política del Estado de México se elimina el requisito que debían cumplir los partidos políticos para que se les asigne regidores_ por el principio de representación proporcional. (Véase Anexo II).

Con la reforma al artículo 136 de la Carta Política Local, se pretende abrir un cauce para el juego democrático, ya que se ordena que los Ayuntamientos de todos los municipios -- tendrán regidores electos, según el principio de representa-- ción proporcional. (23)

Pero por otro lado, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado con la reforma a su artículo_ 189 obstaculiza el espíritu de la Carta Política de la Enti-- dad cuando ordena una serie de requisitos que en la práctica_ obstaculizan la apertura democrática. (Véase Anexo I).

Los requisitos* exigidos en el artículo 189 de la citada Ley son:

- 1.- Haber registrado planillas, en por lo menos una cuar_ ta parte de los municipios del Estado.
- 2.- Obtener el porcentaje mínimo de votación total váli_ da emitida para sus planillas en los respectivos mu_ nicipios.**

Continuando con este aspecto, los artículos 136 y 189 de

* Recuérdese que el requisito antes de la reforma consistía en haber registrado fórmulas - de candidatos en las elecciones municipales respectivas, haber alcanzado por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

** Los porcentajes deben ser según la tabla siguiente: 5.5% para los municipios que tengan hasta 150 mil habitantes; 2.5% en los demás de 150 mil habitantes hasta 500 mil habitan- tes y 1.5% en los municipios de más de 500 mil habitantes.

la Constitución Política y de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, respectivamente; confieren a la Comisión Estatal Electoral la facultad de llevar a cabo la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional. El mismo decreto No. 230 de 28 de febrero de 1984, también reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal en donde se precisa de una manera clara la integración de los Ayuntamientos. Véase Cuadro III).

Asimismo, al cambiarse la fecha de la elección de Ayuntamientos y del Congreso Local, hubieron de reformarse una gran cantidad de artículos tanto de la Ley Orgánica Municipal, como de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. En efecto, el Decreto de 8 de diciembre de 1983 reforma los artículos 29 y 44 de la Ley Orgánica Municipal, con lo cual se ordena el cambio de fecha del informe que debe hacer el presidente municipal.

Por su parte la reforma de 2 de abril de 1984, también, lleva como objeto adecuar las fechas de las actividades del proceso electoral, de ahí, que son reformados o adicionados los artículos 50,55,59,64,63,66,70,170,171,173,72,83,84,109,110,112,113,114,124,152,183,191 y 193 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado. (Véase Anexo I).

Por otro lado y regresando con la Ley Orgánica Municipal el 28 de febrero de 1984, es expedido un decreto que reforma a varios de sus artículos.

Son reformados los artículos del 8 al 15, con el objeto de incorporar el presupuesto por programas y la planeación en la administración municipal. (Véase Anexo III).

A su vez, también, se amplían las facultades de los Ayuntamientos en materia de tránsito y empresas paramunicipales, por ello son reformados los artículos 53,54,106 y 106; así co

mo el artículo 42, respectivamente (Véase Anexo III).

Se hace necesario ahora, hacer una reflexión respecto al impacto que ha tenido en el estado de México, la introducción de regidores por el principio de representación proporcional.

Antes, considero importante, presentar la forma más común que se adopta para la designación de candidatos del PRI a las regidurías.

En los municipios que nos sirven de referencia, dado su envergadura tanto económica como de desarrollo, la influencia del Gobernador en la designación de candidatos para las regidurías, y aún para presidentes municipales, es limitada. Es común que la última decisión sea tomada en el Centro.

Esto principalmente, porque con el paso del tiempo y a través del conflicto de los sectores del PRI, se ha dado un marco de disciplina, en el cual las regidurías son desde hace tiempo posiciones políticas ya asignadas a los sectores del partido oficial.

De tal suerte, que por ejemplo, en el municipio de Naucalpan de Juárez, el gobernador sólo tiene ingerencia en menos del 50% de los candidatos del PRI. Esto se explica por la asignación que tienen las regidurías entre los sectores -- del partido 3 para la CNOP, 3 para el sector obrero, 1 para la CNC, 1 para el SNTE y 1 para el consejo de participación de la mujer. Con esto, la designación de cinco candidatos de un total de nueve, se dará en el Centro: Las designaciones de las centrales obreras y la del SNTE.

Con esto, no queremos decir que el proceso de selección de candidatos del PRI, se da de una forma mecánica y con ausencia de conflictos. Las pugnas por ganar la nominación, se darán, entonces, en las secciones sindicales y grupos políticos, cuando se trata de organizaciones políticas locales adhe

ridas a los sectores del partido oficial.

Podemos indicar, por tanto, que la lucha electoral, en los municipios que nos sirven de referencia, pierde importancia, esto lo demuestra el alto índice de abstencionismo que acompaña a la jornada electoral.

La pugna, la contienda política, se desarrolla, pues, no en las urnas sino en los entretelones de los arreglos palaciegos. Una vez desidida la designación, el furor político puede bajar.

El investigador, Jorge Alonso, indica acertadamente "... La autonomía local se ha ido perdiendo y las decisiones dependen de los compromisos que se establecen en niveles cada vez más altos y lejanos a las comunidades. Desde hace décadas, - el ámbito de la política local ha sido expropiado y solo se han relegado núcleos poco codiciados. El momento privilegiado es el de la "designación", la investidura desde arriba que se nombra de místico y secreto y que otorga una parcela de poder..." (24)

De ahí, que por más buenas intenciones que lleva la reforma, que incorpora a los regidores por el principio de representación proporcional, tiene que verse minimizada por la aplastante evidencia de las reglas del juego tradicionales -- del sistema político mexicano. La reforma, ya en la práctica, solo ha logrado propiciar un enzanchamiento del marco de las negociaciones del Estado.

4.- LA PARTICIPACION CIUDADANA Y LA ORGANIZACION VECINAL.

La participación de la ciudadanía en el Estado de México está circunscrita primeramente en la Constitución Política -- del Estado cuando menciona como un derecho político del ciudadano del Estado, el de asociarse para tratar los asuntos polí

ticos de la entidad (Artículo 29 Fracc. III). (25)

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, también contempla la participación de la ciudadanía en materia política. En efecto, en el artículo 22 fracción I indica que la acción de los partidos políticos en el Estado de México tenderá: a propiciar la articulación democrática de los ciudadanos.

Todo esto, en cuanto a lo que concierne a la participación de la ciudadanía en cuestiones políticas. Pero por otro lado, en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 37 fracciones I y II, se ordena que los Ayuntamientos para dar solución a los problemas de su jurisdicción podrán auxiliarse por las Comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal y por los Consejos de Colaboración Municipal o de Participación Ciudadana.

Ante este marco, podemos decir que la participación ciudadana en el Estado de México se dará en dos planos separados, pero no por ello sin correspondencia, el primero en el plano político como miembro de un partido político y por otro lado, en organismos creados por la autoridad municipal, con el objeto de afrontar la problemática que en materia de servicios y obras públicas presente la comunidad.

Así, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su título tercero, artículo 55 indica que "Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como Delegados de los Ayuntamientos y por consiguiente tendrá las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley, el orden y la tranquilidad o seguridad de los vecinos del lugar donde actúen, conforme lo determinen los Bandos Municipales respectivos". (26) Estas autoridades auxiliares del Ayuntamiento, son electas popularmente, a través de una terna propuesta por el Ayuntamiento y duran en su encargo un período de tres años.

Por lo que respecta a las necesidades de servicios u - - obras, la misma Ley Orgánica ordena que "Cada Ayuntamiento, - para la solución a los problemas municipales, podrán integrar una Comisión de Planificación y Desarrollo (Artículo 61). (27)

Las Comisiones de Planificación y Desarrollo tienen como funciones, las siguientes: Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas municipales; formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la administración municipal; realizar estudios y captar la informa--ción necesaria para cumplir con las funciones anteriores; proponer a las autoridades municipales la realización de obras y desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del munici- - pio, les turne el Ayuntamiento. (Artículo 62). (28)

Para la integración de las Comisiones, la Ley Orgánica - Municipal en sus artículos 63 y 64 indica que se componen con un mínimo de tres miembros y durarán en su encargo el período municipal constitucional correspondiente. Participarán en -- las comisiones, los presidentes de los Consejos de Colabora--ción y Participación Ciudadana de sus respectivos Ayuntamientos, así como las personas representativas de la colectividad y con calificación técnica, cuidando, en todo caso, que esté formado por profesionales y técnicos representantes de las -- agrupaciones civiles existentes en el municipio. (29)

Otra forma que asume, en un municipio, la organización - vecinal, es el Consejo de Colaboración Municipal.

El Consejo de Colaboración Municipal, es uno de los orga nismos que data del siglo pasado. El primer antecedente, en la época posrevolucionaria del Consejo de Colaboración, se en cuenta en las llamadas Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, fundadas en el Estado de Veracruz.

En efecto, siendo gobernador, de ese Estado, Adolfo Ruiz Cortines, las Juntas Vecinales toman forma con la circular -- No. 24, de fecha 2 de abril del año de 1945.

Las funciones de las Juntas consistían en: Elevar y dignificar la conducta del individuo; luchar contra el vicio; fomentar diversiones sanas, espíritu de solidaridad; atención a la infancia e impulsar la ejecución de obras.

La integración de las Juntas de Mejoramiento, se hacía - con personas de todas las clases sociales, sin que recibiesen retribución alguna.

Ya siendo Presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines acordó el establecimiento de Juntas de Mejoramiento en todas las entidades federativas.

Así, en el año de 1953, la Secretaría de Gobernación dio a conocer las normas de organización de dichas Juntas Vecinales. Las normas indicaban que "En cada una de las cabeceras_ de los municipios, en las demás localidades de éstos en que - sea posible, así como en la capital y delegaciones del Distrito y Territorios Federales, se integran dichos organismos, -- con la finalidad de obtener y encauzar la cooperación de los_ particulares en los tres aspectos que su nombre señala, o sea en lo moral, en el cívico y en el material..." (30)

En la actualidad estos Consejos de Vecinos, están presentes en todas las entidades de la República, variando según -- las necesidades de ellas pero con la misma finalidad.

En el Estado de México, los Consejos de Colaboración Municipal se sustentan en la Ley Orgánica Municipal y en los -- Bandos y Reglamentos Municipales de la Materia.

En efecto, en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal se define a un Consejo de Colaboración de la siguiente ma

nera: "Los Consejos serán órganos de promoción y gestión social". (31)

Se integrarán con vecinos del municipio y serán electos democráticamente, durarán en su encargo tres años (Artículo - 67). (32)

Las facultades concedidas a los Consejos de Colaboración son: Coadyuvar para el cumplimiento de los planes y programas municipales; promover la participación de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio; proponer al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales y colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales en su área de adscripción. (33)

Los resultados obtenidos de la investigación de los municipios que nos sirven de referencia nos indican lo siguiente:

a) En Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla y Naucalpan de Juárez, los Consejos de Colaboración Municipal presentan una característica: Estos se encuentran integrados en su mayoría por ciudadanos que bien son miembros del Partido Revolucionario Institucional, o al menos son simpatizantes de éste.

b) En el municipio de Atizapán de Zaragoza, todos los Consejos de Colaboración son de línea priísta.

c) En el municipio de Tlalnepantla de 127 Consejos integrados; 123 son de línea priísta y solamente cuatro son de la oposición, del Partido Acción Nacional.

d) En el municipio de Naucalpan de Juárez, de 196 Consejos; 179 son simpatizantes o miembros del Partido Revolucionario Institucional, mientras que 17 son de partidos de la oposición, a saber: 4 del PRT; 9 del PSUM, 4 del PAN y uno del PARM.

El que los Consejos de Colaboración sean integrados por miembros o simpatizantes del PRI tiene su explicación, ya que en el Estado de México, principalmente en los municipios con-

urbados, como es el caso de los que nos sirven de referencia, ante la escasez de un presupuesto que afronte todas las demandas de servicios que requiere la ciudadanía, la introducción de obras y servicios se hace a través de los Consejos de Colaboración Municipal.

Es decir, éstos, los Consejos, van a organizar a la comuna para que la introducción de servicios se realice a través de trabajo voluntario, mientras que el Ayuntamiento les va a dotar de materiales y asesoría técnica. Entonces es aquí, -- cuando el Consejo se convierte en un eficaz instrumento del control político y la dotación de materiales vendrá a reforzar la capacidad de negociación del gobierno municipal.

Es conveniente indicar, que el Diputado Local, también, está facultado para que por su conducto haga llegar materiales para la construcción de obras en su Distrito Electoral correspondiente.

La respuesta de las organizaciones de los partidos de -- oposición ha sido débil, y solamente en Naucalpan se ha visto un avance más marcado por parte de grupos de izquierda, organizados en las colonias populares; mientras que en los fraccionamientos residenciales la actividad más notoria es del -- Partido Acción Nacional.*

Regresando, con el marco formal, de la participación ciudadana, en los Bandos Municipales de los municipios de Atizapán, Tlalnepantla y Naucalpan, lo que hacen es repetir lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Durante el período de Gobierno de Alfredo del Mazo, se reformaron los Artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica Municipal. Con las reformas a estos artículos, se agrega la facultad de opinar sobre materia de asentamientos humanos a la Comisión de Planificación y Desarrollo, afectando además, la integración de la misma. Es decir se agregan a dichas Comisio-

* Su clientela electoral ha crecido de tal forma, que desde las elecciones federales de -- 1979 ha ganado la Diputación Federal del XVIII DTTO, en el municipio de Naucalpan de Juárez.

nes a los Consejos de Colaboración Municipal (Véase Anexo - - III).

5.- LA DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS.

Uno de los actos de Gobierno del Estado regional, que mi nimiza y viola la autonomía municipal, es el uso arbitrario - de la facultad del ejecutivo Estatal para declarar inexistentes los poderes de los Ayuntamientos y suspender o revocar el mandado de alguno de sus miembros. Actos que influyen decisi vamente en el ánimo de los gobernantes, que se sienten más -- comprometidos con quien los puso que con el pueblo.

Las reformas decretadas durante la gestión de Alfredo -- del Mazo tratan de restringir la facultad del Ejecutivo Estatal en materia de suspensión de Ayuntamientos, otorgándole a la Legislatura Local ingerencia para suspender o desaparecer un Ayuntamiento.

En efecto, del simple acto de designación, se faculta, - ahora, a la Legislatura del Estado a intervenir directamente cuando se tenga que tomar la decisión de declarar desaparecidos los poderes del gobierno local. De ahí, que la reforma - al artículo 70 de la Constitución Política ordene que es fa- cultad de la Legislatura "Decretar por acuerdo de las dos ter ceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declaren que éstos han desaparecido y suspender o revo- car el mandato de alguno de sus miembros por cualquier de las causas graves que la Ley prevenga siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Además, corresponde también a la Legislatura, designar a propuesta del Ejecutivo de entre los vecinos, a los Ayunta- - mientos, Consejos Municipales y a los miembros de los cuerpos edilicios que deban concluir los períodos respectivos, en - -

aquellos casos que determine la Ley Orgánica relativa (Artículo 70). (Véase Anexo III).

Además, también, se reforma el artículo 89 de la Constitución con la finalidad de incorporar al cuerpo de Ley una -- nueva figura jurídica: Los Consejos Municipales. (Véase Anexo II).

Al mismo tiempo, el decreto de 28 de febrero de 1984, reforma a la Ley Orgánica Municipal en ocho de sus artículos y le adiciona dos artículos más. (Véase Anexo III).

Con la reforma a los artículos 32,35,36 y 140 de la Ley Orgánica Municipal se cambian los nombres de Consejo Municipal y Ayuntamiento Sustituto por Junta Municipal y Consejo Municipal, respectivamente.

Los artículos 142 y 143 de la mencionada Ley, también -- otorgan a la Legislatura del Estado la facultad de intervenir en la suspensión de Ayuntamientos y declarar cuando éstos han desaparecido. En estos artículos, también, aparece como novedoso el que se brinda una oportunidad, para rendir pruebas a los miembros del Ayuntamiento, que se encuentren en estas circunstancias. (Véase Anexo III).

Se actualizan los motivos por los cuales pueden ser suspendidos los Ayuntamientos. a saber: a).- Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados; b).- Retener o invertir para fines distintos los recursos municipales; c).- Privar de la libertad a las personas, fuera de los casos previstos por la Ley; d).- Dejar de integrar Consejos de Colaboración, Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares Municipales; e).- Faltar reiteradamente al cumplimiento de sus funciones (Artículo 144). (Véase Anexo III).

A su vez, el artículo 145 de la misma Ley, indica cuáles son las causas para declarar la desaparición de un Ayuntamiento

to, a saber:

- 1.- El ataque a las instituciones públicas o a la forma de gobierno constitucionalmente establecido.
- 2.- El ataque a la libertad del sufragio.
- 3.- Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las Leyes locales.
- 4.- Las violaciones a las garantías individuales, a los planes y programas de la administración pública estatal o municipal.
- 5.- Cuando existan entre los miembros de un Ayuntamiento conflictos que atenten contra el buen desempeño de las funciones encomendadas.
- 6.- La usurpación de funciones.
- 7.- Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la Ley.
- 8.- Cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público o la tranquilidad del municipio. (Véase Anexo - - III).

Por su parte el artículo 145-A adicionado con la reforma de 28 de febrero de 1984 contempla las causas por las que puede ser suspendido un miembro del Ayuntamiento, a saber:

- 1.- Disponer para sí recursos del municipio o aplicarlos indebidamente; 2).- Ordenar la privación de libertad de las personas, fuera de los casos previstos por la Ley; 3).- Abstenerse de realizar o impedir el procedimiento para designación de las autoridades auxiliares municipales o negarse a integrar los Consejos de Colaboración Municipal y las Comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal; 4).- Faltar reiteradamente al cumplimiento de funciones que le sean encomendadas por la Ley:

Asimismo, el mismo artículo prevé las causas por las que se les puede revocar en su mandato a los miembros del Ayunta-

miento y entre ellas tenemos las siguientes: a).- El ataque a las Instituciones Públicas; Al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio; b).- Cualquier infracción a la Constitución Política y ordenamientos legales locales; c).- Los actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes, programas y recursos de la administración pública estatal o del municipio; d).- Propiciar entre los miembros del Ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias; e).- La usurpación de funciones; f).- Cualquier otro acto u omisión que por afectar derechos o intereses de la colectividad altere seriamente el orden público o la tranquilidad del municipio.

Finalmente, con la adición del artículo 145-B se faculta al Ejecutivo del Estado, para que cuando tenga conocimiento de la situación prevista en los preceptos de este capítulo solicite a la Legislatura del Estado la suspensión de Ayuntamientos, la declaración de que éstos han desaparecido y la suspensión o la revocación del mandato de alguno de sus miembros. (Véase Anexo III).

NOTAS DE CITAS DEL CAPITULO III.

- 1.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Toluca de Lerdo, Méx., 17 de septiembre de 1981.
- 2.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Toluca de Lerdo, Méx., 16 de diciembre de 1983.
- 3.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de junio de 1983.
- 4.- Gaceta del gobierno del Estado de México, Toluca de Lerdo, Méx., 17 de enero de 1984.
- 5.- Diario Oficial de la Federación, 3 de enero de 1983.
- 6.- Ibid.,
- 7.- Diario Oficial de la Federación, 5 de enero de 1983.
- 8.- Serna Elizondo, Enrique. Coordinación y Colaboración entre la Federación y los Estados, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, abril-septiembre, Nº 10-11, Ediciones INAP, p. 205.
- 9.- Martínez Cabañas, Gustavo. La Administración Estatal y Municipal en México, primera edición, INAP-CONACYT, México, D.F. 1985, p. 254.
- 10.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Toluca de Lerdo Méx., 17 de enero de 1984.
- 11.- Ley de Planeación del Estado de México, Gaceta del Gobierno, 17 de enero de 1984, p. 1.
- 12.- Convenio Unico de Desarrollo que ratifican el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de México, Gaceta del Gobierno, Toluca de Lerdo, Méx., 9 de junio de 1983, p. 3.
- 13.- Ibid., p.p. 4-5.
- 14.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Toluca de Lerdo, Méx., 16 de mayo de 1981.
- 15.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 17 de septiembre de 1981.
- 16.- Ibid.,
- 17.- Op. cit. p. 7.

- 18.- Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, Comisión Estatal Electoral, Toluca de Lerdo, Méx., 1984. p. 92.
- 19.- Ibid., p.p. 92-93.
- 20.- Arreola, Alvaro. Elecciones Municipales, en: Las Elecciones en México, primera edición, Siglo Veintiuno Editores, México, D.F., 1985, p. 339.
- 21.- Revista Nexos No. 87, México, D.F., 1985. p. 24.
- 22.- Arreola, Alvaro. Op. cit., p. 334.
- 23.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, 28 de febrero de 1984.
- 24.- Alonso, Jorge. Micropolítica Electoral, en: Las Elecciones en México, primera edición, Siglo Veintiuno Editores, México, D.F., 1985, p. 368.
- 25.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Comisión Estatal Electoral, 1984, p. 6.
- 26.- Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Comisión Estatal Electoral, 1984, p. 64.
- 27.- Ibid., p. 65.
- 28.- Ibidem.
- 29.- Ibid., p.p. 63-64.
- 30.- Ochoa Campos, Moises. La Reforma Municipal, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979, p.p. 491-493.
- 31.- Op. cit. p. 66.
- 32.- Ibidem.
- 33.- Ibidem.

CONCLUSIONES

Solamente me resta por enunciar las conclusiones finales, a saber:

Durante los cincuenta primeros años del México independiente, los dos bandos en conflicto ocupados en construir un modelo de gobierno para la nación, dejaron en un segundo plano al gobierno municipal. En efecto, los liberales a pesar de que expresaban la importancia del municipio, éste no fue elevado a rango constitucional; mientras que por otro lado, en el modelo centralista concebido por el grupo conservador se consideraba al municipio como poco importante.

No es sino hasta principios de este siglo cuando el municipio es retomado por casi todos los grupos políticos en conflicto, como parte medular de su plataforma político-ideológica.

La figura del presidente municipal en el esquema del sistema político mexicano y dentro de su ámbito jurisdiccional retoma una importancia político-administrativa que se ve aún más reforzada en la práctica. En el caso del Estado de México la legislación concede amplios poderes y facultades al presidente municipal, y es el único responsable en la toma de decisiones, en su ámbito jurisdiccional.

En materia política uno de los avances que propicia la reforma municipal instrumentada en la entidad estudiada durante el período de 1981-1985, es la incorporación de los regidores de representación proporcional, pues esto abre nuevos cauces y espacios de participación política.

Es importante, también, resaltar la nueva composición del Congreso local ya que de 28 diputados de mayoría relativa se aumentó a 34 y el número de diputados por el principio de representación proporcional también se aumentó de 9 a 11 diputados.

Por lo que se refiere a la administración estatal, la reforma tiene por objeto modernizar y adecuar a la administración pública estatal. Asimismo, se incorpora a la planeación en el cuerpo de la Constitución Local y se pretende utilizarla como un instrumento para el desarrollo.

Por lo que se refiere al marco municipal, la reforma amplía el marco de competencias del municipio, ya que éstos podrán intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; planearán y regularán de manera conjunta coordinada el desarrollo de los centros urbanos conurbados y celebrar convenios de asunción de funciones de colaboración, con el Estado y con otros municipios.

En cuanto a la relación entre los poderes estatal y municipal, la reforma trata de restringir la facultad del Ejecutivo Estatal para suspender ayuntamientos. Del simple acto de designación, se faculta a la Legislatura del Estado decretar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión, desaparición o revocación de ayuntamientos o de alguno de sus miembros. A su vez, la reforma da una oportunidad para rendir pruebas para su defensa a los miembros del Ayuntamiento, que se encuentren en estas circunstancias.

Puedo finalizar concluyendo que si bien es cierto que la reforma municipal, instrumentada en el Estado de México, abre cauces de participación política también ésta debe ubicarse dentro de una estrategia global del Estado Mexicano. La reforma política es un conjunto de respuestas articuladas sobre su base política e ideológica nacionalista que busca institucionalizar favorablemente para la reproducción del sistema brotes coyunturales dentro del espacio nacional. Esperando con todo ello ensanchar su marco de negociaciones.

En síntesis la reforma municipal instrumentada por Alfredo del Mazo González obedeció más a los moldes y directrices del poder central y no a un acto espontáneo y autónomo de los municipios del Estado.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.- ACEVEDO VALENZUELA, JOSE LUIS. La Planeación Municipal de México, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Nº 10-11, Abril-Septiembre, INAP, México, D.F. 1983.
- 2.- ALMADA, CARLOS F. La Administración Estatal en México, Estudios Serie II, Administración Pública Mexicana Nº 2, primera edición, Ediciones INAP, México, D.F. 1982.
- 3.- ALONSO JORGE. Micropolítica Electoral, Las Elecciones en México, evolución y perspectivas, primera edición, Siglo Veintiuno Editores, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México, D.F. 1985.
- 4.- ARREOLA ALVARO, Elecciones Municipales, Las Elecciones en México, evolución y perspectivas, primera edición, Siglo Veintiuno Editores, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México, D.F. 1985.
- 5.- BLANCO JOSE. Génesis y Desarrollo de la Crisis en México, 1962-1979, Revista Económica, Nº 150, octubre-diciembre., 1979.
- 6.- CABALLERO, MA. DEL PILAR CONSUELO DE, BARRERA ROLANDO Y NEMEN NAIME A. Monografía de la Administración Pública del Gobierno Estatal y Municipal en el Estado de México. UAEM, 1981.
- 7.- CERDA GONZALEZ, LUIS. Estado Ampliado y Proyectos de Recuperación Hegemónica en México, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. Nº 125, julio-septiembre, UNAM, México, 1986.
- 8.- Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México, Tomos I, II, III, IV y V, Toluca, México. 1950.
- 9.- COLIN MARIO. El Municipio Mexicano.
- 10.- COLIN MARIO Y ROSALES BETANCOURT, MARIO. Trayectoria Constitucional del Estado de México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, Toluca, México, 1974.

- 11.- Compilación de Leyes del Estado de México, Toluca, México, 1974.
- 12.- Coordinación General de Coordinación Social. Los Municipios del Estado de México, Secretaría de Planeación, 1985.
- 13.- Coordinación General de Estudios Administrativos. Manual de Administración Municipal, Presidencia de la República, México, 1982.
- 14.- GARCIA FAJARDO, EDMUNDO. Un Ejercicio de Planeación a Nivel Municipal, Revista de Administración Pública Nº 55-56, INAP, México, D.F. 1983.
- 15.- GARCIA FAJARDO, EDMUNDO Y NAVARRO REYNA, RICARDO. El Fortalecimiento Financiero del Gobierno Local, Tesis Profesional, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 1979.
- 16.- GARCIA SANCHEZ, JOSE. La Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo 8 -88 y algunas cuestiones de vinculación con los Planes de los Estados y Municipios, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal Nº 10-11, abril-septiembre, INAP, México, D.F. 1983.
- 17.- GONZALEZ PARAS, JOSE NATIVIDAD. Mecanismos de Coordinación, Federación, Estados y Municipios, Revista de Administración Pública, ediciones INAP, 25 aniversario, México, D.F. 1980.
- 18.- GUTIERREZ SALAZAR, ELIAS. Las Reformas al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal Nº 12-13 octubre 1983 - marzo 1984, INAP, México, D.F., 1984.
- 19.- GUTIERREZ SALAZAR, SERGIO. El Federalismo Mexicano y la Coordinación Intergubernamental, Revista de Administración Pública, Nº 54, Ediciones INAP, México 1983.
- 20.- HERRERA PEREZ, ARTURO. Atizapán Crónicas, Ediciones Alicar, 1986.

- 21.- MADRID HURTADO, MIGUEL DE LA. Exposición de motivos correspondientes a la Iniciativa de Reformas y Adiciones al Artículo 115 Constitucional. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, México INAP, octubre 1982 - marzo 1983, Nº 8-9.
- 22.- MARTINEZ ALMAZAN, RAUL. Las Relaciones Fiscales y Financieras Intergubernamentales en México, Instituto Nacional de Desarrollo Municipal, México, 1980.
- 23.- MARTINEZ CABAÑAS, GUSTAVO. La Administración Estatal y Municipal de México. INAP-CONACYT, México, 1985.
- 24.- MOYA PALENCIA, MARIO. Temas Constitucionales, UNAM, México, 1978.
- 25.- Naucalpan, Lugar de los Cuatro Barrios, Papeles Serie de Obras Literarias, edición Nº 12, Edit. Impresora y Editora Cocoyoc S.A., México, D.F. 1984.
- 26.- NUÑEZ JIMENEZ, ARTURO. Aspectos Administrativos e Institucionales del Desarrollo Regional en México, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, 10-11, México, INAP, abril-septiembre, 1983, p.p. 44-48.
- 27.- OCHOA CAMPOS MOISES. La Reforma Municipal, edición Porrúa, México, 1979.
- 28.- Poder Ejecutivo Federal. Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988. Secretaría de Programación y Presupuesto, 1a. edición, México, 1983.
- 29.- RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GLORIA. Mexicano ésta es tu Constitución, LI Legislatura, Cámara de Diputados, 1982.
- 30.- RUIZ DUEÑAS, JORGE. Visión General de la Planeación Regional en México, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, 10-11, México, INAP, abril-septiembre, 1983. p.p. 171-190.
- 31.- Secretaría de Administración. Manuales Tipo de Organización para los Municipios del Estado de México.

- 32.- Secretaría de Planeación. Los Municipios del Estado de México: Proyecta en Desarrollo, datos preliminares, Toluca, México, 1984.
- 33.- Secretaría de Programación y Presupuesto. Los Comités Estatales de Planeación para el Desarrollo: COPLADES, México, 1981.
- 34.- SEMO ENRIQUE. Historia del Capitalismo en México, Los Orígenes 1521-1763, Ediciones Era, Col. El hombre y su tiempo, séptima edición, México, 1978.
- 35.- SERNA ELIZONDO, ENRIQUE. Coordinación y Colaboración entre la Federación y los Estados, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, 10-11, México, INAP, abril-septiembre, 1984 p.p. 203-207.

LEGISLACION .

- 1.- Bando Municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza. 1985.
- 2.- Bando Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez. 1984.
- 3.- Bando Municipal del Municipio de Tlalnepantla. 1985.
- 4.- Código Fiscal del Estado de México.
- 5.- Código Fiscal Municipal.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- 8.- Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México.
- 9.- Ley de Hacienda del Estado de México.
- 10.- Ley de Hacienda Municipal.
- 11.- Ley de Egresos del Estado de México.
- 12.- Ley de Egresos Municipal.
- 13.- Ley de Ingresos del Estado de México.
- 14.- Ley de Ingresos Municipal.
- 15.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- 16.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 17.- Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México.
- 18.- Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- 19.- Ley de Planeación del Estado de México.
- 20.- Ley sobre los lugares donde deben establecerse Municipalidades, México, 1845.
- 21.- Ordenanzas Municipales de Fecha 20 de diciembre de 1840.

PERIODICOS Y REVISTAS.

- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 73, Sección Segunda, 17 de junio de 1980.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 70, Sección Quinta, 30 de diciembre de 1980.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 41, Sección Segunda, 4 de abril de 1981.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 43, Sección Segunda, 8 de octubre de 1981.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 34, Sección Primera, 17 de Septiembre de 1981.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 44, Sección Segunda, 10 de octubre de 1981.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 4, Sección Primera, 9 de enero de 1982.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 31, Sección Segunda, 13 de marzo de 1982.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 89, Sección Segunda, 14 de diciembre de 1982.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 111, Sección Tercera, 8 de diciembre de 1983.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 118, Sección Tercera, 14 de diciembre de 1983.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 41, Sección Tercera, 28 de febrero de 1984.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 47, Sección Segunda, 8 de marzo de 1984.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México, Nº 63, Sección Segunda, 2 de abril de 1984.

A N E X O S

A N E X O I

REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO
DE MEXICO: 1981-1985.

FECHA	ARTICULO	TEXTO A REFORMAR	TEXTO REFORMADO
8 Oct 81	58	<p>La Comisión Estatal Electoral reside en la -- Ciudad de Toluca y se integra con los Comisio<u>n</u>ados siguientes:</p> <p>Dos del Poder Ejecutivo, que serán el <u>Secretario</u> General de Gobierno quien fungirá como -- presidente y el Director de Gobernación; uno del Poder Legislativo, designado por la <u>Legislatura</u> o por la Diputación permanente en su -- caso, uno de cada partido político debidamente registrado y un Notario Público que la <u>propia</u> Comisión designe de entre los de mayor <u>antigüedad</u> de la Ciudad de Toluca quien fungirá como <u>Secretario</u>.</p> <p>Por cada Comisionado propietario habrá un <u>suplente</u>, fungiendo con tal calidad, en el caso de los Comisionados del Poder Ejecutivo, el -- Oficial Mayor de Gobierno y el Subdirector de Gobernación, respectivamente. Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto.</p> <p>La Comisión Estatal Electoral contará con un <u>Secretario Técnico</u>, que será el Jefe del <u>Departamento</u> de Asuntos Electorales de la <u>Dirección</u> de Gobernación quien ejercerá las <u>funciones</u> que la propia Comisión le señale. El <u>Secretario Técnico</u> y el Director del Registro --</p>	<p>La Comisión Estatal Electoral, reside en la <u>Ciudad</u> de Toluca y se integra con los <u>Comisionados</u> siguientes:</p> <p>Dos del Poder Ejecutivo, quienes serán el <u>Secretario</u> de Gobierno, el cual fungirá como -- Presidente y el Director General de <u>Gobernación</u>, dos del Poder Legislativo, designados por la <u>Legislatura</u> o por la <u>Diputación</u> permanente en su caso, el Director del Registro -- Estatal de Electores, el <u>secretario técnico</u> de la propia Comisión, quien será el titular de Asuntos Electorales de la <u>Dirección</u> General de Gobernación, uno de cada partido <u>político</u> debidamente registrado y un Notario <u>Público</u> que la propia Comisión designe dentro -- de los que ejercen en la Ciudad de Toluca, -- quien fungirá como <u>Secretario</u>.</p> <p>Por cada comisionado propietario, habrá un -- suplente fungiendo con tal calidad, en el <u>caso</u> de los Comisionados del Poder Ejecutivo, -- uno de los Subsecretarios de Gobierno y el -- Funcionario que designe la <u>Dirección</u> General de Gobernación respectivamente. Los <u>integrantes</u> de la Comisión tendrán voz y voto.</p>

8 Oct 81 58 Estatal de Electores concurrirán a las Sesiones sólo con voz.

La Comisión Estatal Electoral publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado la forma como quedó integrada.

10 Oct 81 23 Para los efectos de la presente Ley, serán -- considerados como partidos políticos: Los nacionales acreditados ante la Autoridad Federal Electoral competente y los Estatales debidamente registrados ante la Dirección de Gobernación.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. A tal efecto, los interesados entregarán a la Dirección de Gobernación del Estado, constancia que acredite su registro definitivo ante la Autoridad Federal Electoral competente.

La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales se sujetará, a lo dispuesto en esta Ley.

10 Oct 81 24 Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstas son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante la Dirección de Gobernación del Estado con arreglo a esta Ley.

La Comisión Estatal Electoral Publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado la forma como queda integrada.

Para los efectos de la presente Ley serán -- considerados como partidos políticos: Los nacionales acreditados ante la autoridad Federal Electoral competente y los estatales debidamente registrados ante la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Gobernación.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. A tal efecto, los interesados entregarán a la Dirección General de Gobernación del Estado, constancia que acredite su registro definitivo ante la Autoridad Federal Electoral competente.

La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales se sujetará, en todo caso, a lo dispuesto en esta Ley.

Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Gobernación del Estado, con arreglo a esta Ley.

Para solicitar su registro como Partido Político Estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 25 al 29 inclusive, de esta Ley, presentando, para tal efecto, a la Dirección de Gobernación las siguientes constancias:

I.- Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos:

II.- Las listas nominales de afiliados por municipios, a que se refiere el inciso B de la fracción II del artículo 29; y

III.- Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios a que se refiere la Fracción II del artículo precedente y las Actas protocolizadas de la Asamblea Estatal - Constitutiva.

Dentro del plazo de 120 días Naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la Dirección de Gobernación resolverá lo conducente, previa comprobación de lo siguiente:

a) La identidad y domicilio del mínimo de afiliados requerido, con base en las listas nominales a que se refiere el inciso b del artículo 29 de esta Ley. Esta comprobación la realizará, ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por medio de documento fehaciente, exigirá, en todo caso, la presentación de la credencial de elector.

Para solicitar su registro como partido Político Estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a -- que se refieren los artículos del 25 al 29 - inclusive, de esta Ley presentando para tal efecto a la Dirección General de Gobernación las siguientes Constancias:

I.- -----

II.- -----

III.- -----

Dentro del plazo de 170 días Naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Gobernación de lo siguiente:

a) La identidad y domicilio del mínimo de -- afiliados requeridos, con base en las listas nominales a que se refiere el inciso b del - artículo 29 de esta Ley. Esta comprobación la realizará ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por me dio de documento fehaciente exigirá, en todo caso, la presentación de la credencial de -- electores.

- 10 Oct 81 31 b) Que los afiliados son avecindados en, cuando menos, la mitad de las localidades del municipio de que se trata en un mínimo de 10 -- personas por localidad.
Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, -- fundamentará, las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. Su resolución deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.
El registro deberá solicitarse, por lo menos, con un año de anticipación al día de la elección.
- 10 Oct 81 33 La Dirección de Gobernación comunicará a la Comisión que efectúe, suspenda o cancela en los términos de esta Ley.
- 10 Oct 81 34 Los Partidos Políticos Estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que se celebre, la formación de un nuevo partido político estatal, en cuyo caso se deberá solicitar de la Dirección de Gobernación un nuevo registro, en los términos de esta Ley. El convenio podrá establecer que uno de los partidos políticos fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro y otros partidos que participen en la fusión.
El convenio de fusión deberá registrarse en la Dirección de gobernación, la que resolverá lo conducente dentro del término de 120 días contados a partir de la presentación.
- b) Que los afiliados son avecindados en cuando menos, la mitad de las localidades del municipio de que se tratara en un mínimo de 10 personas por localidad.
Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. Su resolución deberá publicarse en el periódico oficial -- "Gaceta del Gobierno" del Estado.
El registro deberá solicitarse por lo menos un año de anticipación al día de la elección.
- La Secretaría de Gobierno comunicará a la Comisión Estatal Electoral los registros que efectúe, suspenda o cancele, en los términos de esta Ley.
- Los Partidos Políticos Estatales podrán fusionarse entre sí, la fusión tendrá por objeto en los términos del convenio que se celebren, la formación de un nuevo partido político estatal, a cuyo caso, se deberá solicitar de la Secretaría de Gobierno un nuevo registro en los términos de esta Ley. El convenio podrá establecer que uno de los partidos políticos fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro y otros partidos que participen en la fusión.
El convenio de fusión deberá registrarse en la Dirección General de Gobernación, la que dará inmediata cuenta a la Secretaría de Gobierno para que ésta resuelva, lo conducente dentro del término de 120 días contados a partir de la presentación.

10 Oct 81 36

Los Partidos Políticos tienen derecho a:

I.- Postular Candidatos en las elecciones estatales y municipales;

II.- Realizar mítines, reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo de sus candidatos;

III.- Nombrar un representante en las Mesas Directivas de Casilla de los Distritos o Municipios en los que postulen Candidatos. Su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección pudiendo presentar protestas por escrito y ejercitar las atribuciones que esta Ley les confiere, en la casilla correspondiente;

IV.- Nombrar representantes generales para cada Distrito o Municipio en que participen, según se trate de elecciones estatales o municipales, en el número que determine la Comisión Estatal Electoral, de acuerdo a las peculiaridades de la circunscripción de que se trate. Su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección, en la demarcación para la que sean nombrados. Tendrán la facultad de interponer recursos ante los organismos electorales competentes;

V.- Solicitar a la Dirección de Gobernación que investigue las actividades de los demás partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley.

10 Oct 81 38

Los Partidos Políticos Estatales están obligados, además, a:

Los Partidos Políticos tienen derecho a:

I.- -----

II.- -----

III.- -----

IV.- -----

V.- Solicitar a la Dirección General de Gobernación que investiguen las actividades de los demás partidos cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades, no se apegan a la Ley.

Los Partidos Políticos Estatales están obligados además, a:

10 Oct 81 38

I. Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y Municipios requerido para su constitución y registro;

II. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, cumplir sus normas de afiliación y los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

III. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

IV. Editar una publicación periódica de carácter teórico y de divulgación;

V. Sostener un centro de formación política;

VI. Comunicar a la Comisión Estatal Electoral o a la Dirección de Gobernación, en su caso, cualquier modificación a sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la hagan; y

VII. Todas las demás que establezca esta Ley y sus Reglamentos.

10 Oct 81 42

La Dirección de Gobernación vigilará permanentemente, que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

10 Oct 81 53

Dos o más Partidos Políticos sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato o fórmula, pero para ello, es indispensable el consentimiento de éstos. Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los hayan obtenido y se sumarán en favor del candidato o fórmula.

I. -----

II. -----

III. -----

IV. -----

V. -----

VI. Comunicar a la Comisión Estatal Electoral, o a la Secretaría de Gobierno, en su caso cualquier modificación a sus Estatutos, declaración de principios y programas de acción dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que lo hagan; y

VII. -----

La Dirección General de gobernación vigilará permanentemente que las actividades de los Partidos Políticos, se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Dos o más Partidos Políticos sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato o fórmula, pero para ello es indispensable el consentimiento del candidato o de los integrantes de la fórmula.

10 Oct 81 68

Para ser comisionado se requiere: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, originario del Estado o con residencia no menor de 6 meses en el Distrito, no desempeñar cargo o empleo público en los Poderes Federal, Estatal o Municipal, ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

De preferencia, el Secretario deberá poseer, además, los conocimientos técnico-jurídicos necesarios.

Para ser comisionado se requiere: Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, originario del Estado o con residencia no menor de 6 meses en el Distrito de -- que se trate, no desempeñar cargo o empleo público en los poderes, Federal, Estatal o Municipal, ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

10 Oct 81 72

En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará una Comisión Municipal Electoral, con residencia en la Cabecera Municipal, que previa su instalación, iniciará sus sesiones regulares, a más tardar el día 30 de julio del año de la elección ordinaria.

Se integrará con cinco comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el día 20 del propio mes, y uno por cada Partido Político, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley. Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

Fungirá como presidente, El Comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como Secretario, quien nombre las Comisiones Municipales Electorales de entre los Comisionados designados por aquella, a la que comunicarán los nombramientos por la vía más rápida.

Se integrará con cinco comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el día 15 del propio mes, el Delegado Municipal del Registro Estatal de Electores y uno por cada Partido Político, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley. Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

10 Oct 81 96

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para celebrar con el Director del Registro Nacional de Electores el convenio que permitan utilizar, en las elecciones ordinarias y extraordinarias

El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar con el Director del Registro Nacional de Electores el convenio que permita utilizar, en las elecciones ordinarias y extraordinarias a --

10 Oct 81 96 rias a que se refiere esta Ley, en la forma y términos que proceda, las credenciales permanentes de Elector y el Padrón único, así como los trabajos pre-electorales realizados en la Entidad por el propio Registro.

10 Oct 81 104 Para efectos de esta Ley, el Estado adopta la credencial permanente de Elector expedida por el Registro Nacional de Electores para que los ciudadanos puedan ejercitar los derechos a que se refieren el artículo anterior en las elecciones Estatales y Municipales.

Para tal efecto, el Ejecutivo suscribirá con el Director del Registro Nacional de Electores el Convenio a que alude el artículo 96 de esta Ley.

10 Oct 81 115 La depuración tendrá por objeto excluir del Padrón Electoral la inscripción de los ciudadanos, registrados cuando se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

- I. Hayan fallecido o sean declarados presuntamente fallecidos por resolución Judicial;
- II. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de los derechos o prerrogativas ciudadanas -- por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualesquiera de las obligaciones que impone el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, en lo conducente.
- III. Se encuentren en alguno de los impedimentos previstos por el artículo 17 de esta Ley; y
- IV. Los demás casos que señala la Ley, sus reglamentos y las disposiciones relativas. También se depurará el Padrón con las inscripciones que aparezcan duplicadas, dejándose só lo la efectuada en último término.

que se refiere esta Ley, en la forma y términos que procedan, las credenciales de elector y el Padrón único, así como los trabajos pre-electorales realizados en la Entidad por el propio Registro.

Para los efectos de esta Ley, el Estado adoptará la credencial de Elector expedida por el Registro Nacional de Electores, para que los ciudadanos puedan ejercitar los derechos a que se refiere el artículo anterior, en las elecciones Estatales y Municipales, previa la suscripción.

La depuración tendrá por objeto excluir del Padrón Electoral la inscripción de los ciudadanos registrados, cuando se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

- I. Hayan fallecido o sean declarados ausentes o presuntamente fallecidos por resolución jurídica.
- II. -----

- III. -----

- IV. -----

10 Oct 81 122

Para la realización de los procedimientos técnico-sensales, la Comisión Estatal Electoral solicitará a las autoridades Estatales y Municipales, por conducto del Registro Estatal de Electores, la colaboración ciudadana de los funcionarios y empleados que sean necesarios para la actualización del Padrón Electoral, que presten sus servicios en las dependencias que a continuación se indican:

- I. Dirección de Gobernación y Oficinas del Registro Civil;
- II. Profesores y funcionarios de Escuelas Estatales y Municipales; y
- III. Otros funcionarios o empleados que a juicio de la Comisión Estatal Electoral, por las funciones que desempeñan, estén en aptitud de laboral en la actualización del Padrón Electoral.

- I. Dirección General de Gobernación y del Registro Civil.
- II. -----

- III. -----

10 Oct 81 212

La Dirección de Gobernación suspenderá o cancelará el registro de los Partidos Políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para Diputados, acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Gobernación suspenderá o cancelará el registro de los Partidos Políticos Estatales que habiendo postulado candidatos en una elección para Diputados, acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su Cargo.

10 Oct 81 213

La Dirección de Gobernación podrá suspender el registro de un Partido Político en los siguientes casos:

- I. Por violación a las disposiciones de los artículos 38 y 39 de esta Ley; y
- II. Cuando infrinja los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Electoral o el organismo Electoral ante el que tenga acreditados comisionados.

La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Gobernación podrá suspender el registro de un Partido Político Estatal en los siguientes casos:

- I. -----

- II. -----

De conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución Política Local el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de México y como tal, está representado por un Ayuntamiento Electo por votación popular directa.

El Ayuntamiento se compone de un Jefe de Asambleas que se denomina Presidente Municipal y de varios miembros más, llamados Síndicos y Regidores, electos por votación mayoritaria relativa en cada Municipio. El número de los Síndicos y Regidores que deben formar parte de un Ayuntamiento será determinado por la Ley Orgánica Municipal.

En los Municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta dos Regidores electos según el principio de Representación Proporcional. Por cada miembro del Ayuntamiento propietario, se elegirá un suplente.

Los Ayuntamientos de todos los Municipios tendrán adicionalmente Regidores electos, según el principio de representación proporcional conforme a las reglas siguientes:
I.- Hasta un Regidor de Representación Proporcional en los municipios cuya población exceda de ciento cincuenta mil habitantes.
II.- Hasta dos Regidores de Representación Proporcional en los municipios cuya población sea de más de 150 mil hasta quinientos mil habitantes.
III.- Hasta tres Regidores de Representación Proporcional en los municipios cuya población sea de más de quinientos mil habitantes.

La Comisión Estatal Electoral procederá en los términos del artículo 136 de la Constitución Política del Estado, a hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional a los municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes.

La Comisión Estatal Electoral, conforme lo establecido por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado, a hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional a los Ayuntamientos de los Municipios.

V. Hará las declaratorias respectivas.

2 Abr 84 4 El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado y se compone de 28 Diputados -- Electos por votación popular directa Mayoritaria relativa y uninominal, en Distritos Electorales y hasta de 9 Diputados Electorales y hasta de 9 Diputados de Representación Proporcional que, como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que esta Ley establece, de conformidad con -- los artículos 37 y 38 de la Constitución Política del Estado.

Por cada Diputado propietario se elegirá un -- suplente.

2 Abr 84 8 Las elecciones ordinarias de Diputados a la -- Legislatura del Estado se celebrarán cada -- tres años y las de Gobernador cada seis, el -- primer domingo de Julio del año que correspon-- da.

Las ordinarias de Ayuntamientos se efectuarán cada tres años el último domingo del mes de -- noviembre del año que corresponda.

2 Abr 84 9 A cada elección, precederá una convocatoria -- expedida por la Legislatura del Estado por lo -- menos cien días antes de la fecha en que se -- efectúe, para el caso de elecciones de Gober-- nador y Diputados y para el de miembros de -- los Ayuntamientos sesenta días antes.

V. Hará las declaratorias respectivas.

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado y compone de 34 Diputados Electos por votación popular directa, mayoritaria relativa y uninominal en Distritos Electorales y hasta 11 Diputados de Representación Proporcional que, como resultado de la misma elección, se designarán mediante el -- procedimiento que esta Ley establece, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la -- Constitución Política del Estado.

-----.

Las elecciones ordinarias de Gobernador celebrarán cada seis años, el primer domingo de Julio del año que corresponda.

Las ordinarias de Diputados a la Legislatura del Estado y de Ayuntamientos se efectuarán cada tres años el segundo domingo de noviembre del año que corresponda.

A cada elección precederá una convocatoria -- expedida por la Legislatura del Estado por -- lo menos 100 días antes de la fecha en que -- se efectúen para el caso de elecciones de Gobernador y a ochenta días antes para Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

2 Abr 84 9 La Convocatoria será publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado y en los de mayor circulación.

2 Abr 84 50 Tratándose de elecciones ordinarias, el convenio de Coalición deberá presentarse para su registro en la Comisión Estatal Electoral, -- por lo menos noventa días antes de la fecha de la elección de Gobernador y Diputados y -- cincuenta días antes, si se trata de Ayuntamientos. En el caso de elecciones Extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

La Comisión Estatal Electoral publicará en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado, el convenio y el registro respectivo.

2 Abr 84 55 El proceso electoral se inicia en el mes de diciembre del año anterior a la elección ordinaria y concluye en el mes de septiembre del año de la misma tratándose de elecciones para Gobernador y Diputados y en el mes de diciembre del año de los comicios respectivos si se trata de elecciones de los Ayuntamientos. Las etapas básicas del proceso son:

- I. Integración y comprobación del funcionamiento de los organismos electorales;
- II. Determinación de la demarcación de los Distritos Electorales y el número y magnitud de las circunscripciones a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política del Estado;
- III. Apertura y realización del registro de candidatos y fórmulas de candidatos;
- IV. Realización de las actividades previas a la elección.
- V. Recepción del sufragio y realización de escrutinios el día de la elección.

La convocatoria será publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y en los de mayor circulación.

Tratándose de elecciones ordinarias, el convenio de Coalición deberá presentarse para su registro en la Comisión Estatal Electoral por lo menos noventa días antes de la fecha de elección de Gobernador, ochenta días antes de Diputados y cincuenta días si se trata de Ayuntamientos, en el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

La Comisión Estatal Electoral publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado el convenio y el registro respectivo.

El proceso electoral se inicia en el mes de diciembre del año anterior a la elección ordinaria y concluye en el mes de septiembre del año de la misma, tratándose de elecciones de Gobernador.

En lo que se refiere a elecciones de Diputados y de Ayuntamientos se inicien en el mes de marzo y concluye en el mes de diciembre del año de los comicios respectivos.

- I. -----
- II. -----
- III. -----
- IV. -----
- V. -----

2 Abr 84 55 VI. Efectuar los cómputos correspondientes a la elección;
VII. Registro de las constancias de mayoría; y
VIII. Asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional y expedición de las constancias correspondientes; en el caso de las elecciones de Diputados y asignaciones de Diputados y asignación de las Regidurías de Representación Proporcional y expedición de las constancias correspondientes, tratándose de la elección del Ayuntamiento.

2 Abr 84 59 A más tardar el día 30 de diciembre del año anterior al que deban celebrarse elecciones ordinarias, los Partidos Políticos acreditarán o ratificarán en sus cargos a sus respectivos comisionados ante el presente de la Comisión Estatal Electoral.

2 Abr 84 64 La Comisión Estatal Electoral será convocada por su presidente e iniciará sus sesiones ordinarias a más tardar el día 10 del mes de enero del año de la elección, con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los Comicios, la Comisión sesionará por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral, se reunirá cuando sea convocada:

VI. -----
-----,
VII. -----
-.
VIII. -----

A más tardar el día 30 de diciembre del año anterior al que deben celebrarse elecciones ordinarias de Gobernador Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos los Partidos Políticos acreditarán o ratificarán en sus cargos a sus respectivos comisionados ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

En el año de elección exclusivamente los - - acreditarán o ratificarán a más tardar el 30 de abril.

La Comisión Estatal Electoral será convocada por su presidente, e iniciará sus sesiones ordinarias a más tardar el día 10 de enero del año de la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura y miembros de Ayuntamientos con el objeto de preparar el proceso electoral a partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión sesionará por lo menos una vez al mes, y concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocado en el año de elecciones exclusivamente de Diputados y Ayuntamientos -- iniciará sus sesiones ordinarias el 10 de mayo.

2 Abr 84 55 VI. Efectuar los cómputos correspondientes a la elección;
VII. Registro de las constancias de mayoría; y
VIII. Asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional y expedición de las constancias correspondientes; en el caso de las elecciones de Diputados y asignaciones de Diputados y asignación de las Regidurías de Representación Proporcional y expedición de las constancias correspondientes, tratándose de la elección del Ayuntamiento.

2 Abr 84 59 A más tardar el día 30 de diciembre del año inmediato anterior al que deban celebrarse elecciones ordinarias, los Partidos Políticos acreditarán o ratificarán en sus cargos a sus respectivos comisionados ante el presente de la Comisión Estatal Electoral.

2 Abr 84 64 La Comisión Estatal Electoral será convocada por su presidente e iniciará sus sesiones ordinarias a más tardar el día 10 del mes de enero del año de la elección, con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los Comicios, la Comisión sesionará por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral, se reunirá cuando sea convocada:

VI. -----

VII. -----
-
VIII. -----

A más tardar el día 30 de diciembre del año anterior al que deben celebrarse elecciones ordinarias de Gobernador Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos los Partidos Políticos acreditarán o ratificarán en sus cargos a sus respectivos comisionados ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

En el año de elección exclusivamente los - - acreditarán o ratificarán a más tardar el 30 de abril.

La Comisión Estatal Electoral será convocada por su presidente, e iniciará sus sesiones ordinarias a más tardar el día 10 de enero del año de la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura y miembros de Ayuntamientos con el objeto de preparar el proceso electoral a partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión sesionará por lo menos una vez al mes, y concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocado en el año de elecciones exclusivamente de Diputados y Ayuntamientos -- iniciará sus sesiones ordinarias el 10 de ma
yo.

2 Abr 84 63 La Comisión Estatal Electoral tiene las facultades y obligaciones siguientes:

1. -----

-----.

VII. Publicar los resultados de la División y determinaciones a que se refiere la fracción anterior en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado, antes del día 31 de enero del año en que deban realizarse elecciones ordinarias.

2 Abr 84 66 En cada uno de los Distritos Electorales en que se divide el Estado funcionará una Comisión Distrital Electoral, con residencia en la Cabecera del Distrito que previa su instalación, iniciará sus sesiones regulares, a más tardar el 15 de febrero del año de la elección ordinaria.

2 Abr 84 70 Las Comisiones Distritales Electorales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

1. -----

-----.

XII. Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador en sus respectivos Distritos levantando las actas correspondientes y remitiendo los paquetes electorales integrados de conformidad con lo que dispone la fracción VII del Artículo 171 de esta Ley a la Legislatura del Estado.

La Comisión Estatal Electoral tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. -----

-----.

VII. Publicar la división y determinaciones a que se refiere la fracción anterior en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado, antes del 31 de enero cuando ocurran elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados en el mismo año, antes del 30 de mayo cuando se trate del año en que se verifiquen elecciones de Diputados exclusivamente.

En cada uno de los Distritos Electorales en que se divide el Estado funcionará una Comisión Distrital Electoral con residencia en la Cabecera del Distrito que previa su instalación iniciará sus sesiones regulares a más tardar el 15 de febrero del año de las elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados a la Legislatura, cuando se trate exclusivamente de elecciones de éstos últimos iniciará sus secciones a más tardar el 15 de julio.

Las Comisiones Distritales Electorales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. -----

-----.

XII. Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador en sus respectivos Distritos, levantando las actas correspondientes y remitiendo los paquetes electorales integrados de conformidad con lo que dispone la fracción VII del Artículo 171 de esta Ley a la Legislatura del Estado.

2 Abr 84 70

El mismo trámite y procedimiento se hará en las elecciones de Diputados.

2 Abr 84 170

El segundo domingo de Julio, las Comisiones -
Distritales Electorales celebrarán sesión pa-
ra examinar los paquetes electorales y hacen
el cómputo distrital relativo a las eleccio-
nes de Diputados y de Gobernador tendrán dere-
cho a asistir los Candidatos y sus Represent-
tantes.

El segundo domingo de Julio las Comisiones -
Distritales Electorales celebrarán sesión pa-
ra examinar los paquetes electorales y hacen
el cómputo Distrital relativo a elecciones -
de Gobernador, en el caso de Diputados la se-
sión se verificará el tercer domingo de No-
viembre tendrán derecho a asistir los Candi-
datos y sus representantes.

2 Abr 84 171

Iniciada la sesión la Comisión procederá a --
hacer, sucesivamente, el cómputo de la vota-
ción de cada elección, comenzando por la de -
Diputados y practicando, en su orden las ope-
raciones siguientes:

Iniciada la sesión la Comisión Procederá a -
hacer el cómputo el de la votación de cada -
elección practicando en su orden las opera-
ciones siguientes:

- I. -----
-
- II. -----
-

- I. -----
-
- II. -----
-

2 Abr 84 173

Los paquetes electorales integrados de acuer-
do con lo que dispone la fracción VII del Ar-
tículo 171 relativos a la elección de Diputa-
dos y de Gobernador serán enviados por las co-
misiones distritales electorales a la Legisla-
tura del Estado, antes del siguiente domingo.

Los paquetes electorales integrados de acuer-
do con lo que dispone la fracción VII del Ar-
tículo 171 relativos a la elección de Gober-
nador, serán enviados por las Comisiones Dis-
trritales Electorales a la Legislatura del ES-
tado, antes del siguiente domingo en igual -
forma y tiempo serán enviados los paquetes -
electorales relativos a la elección de Dipu-
tados.

2 Abr 84	72	<p>En cada uno de los Municipios del Estado funcionará una Comisión Municipal Electoral con residencia en la Cabecera Municipal, que previa su instalación, iniciara sus sesiones regulares a más tardar el día 30 de Julio del año de la Elección Ordinaria.</p>	<p>En cada uno de los Municipios del Estado funcionará una Comisión Municipal Electoral, en residencia en la Cabecera Municipal, que previa su instalación iniciará sus sesiones regulares a más tardar el 25 de Julio del año de la elección ordinaria.</p>
		<p>Se integrará con cinco comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el día 20 del propio mes, el Delegado Municipal del Registro Estatal de Electores y uno por cada Partido Político, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley. Por cada Comisionado Propietario, se designará un suplente.</p>	<p>Se integrará con cinco comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el día 15 del propio mes, el Delegado Municipal del Registro Estatal de Electores y uno por cada Partido Político, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley. Por cada Comisionado Propietario se designará un suplente.</p>
2 Abr 84	84	<p>El primer domingo de Julio del año de la elección ordinaria de Diputados, las Comisiones Distritales publicarán en su respectivo Distrito avisos sobre la ubicación y número de casillas electorales que se instalarán numeradas progresivamente, así como los nombres de sus integrantes.</p>	<p>El segundo domingo de octubre del año de la elección ordinaria de Diputados, las Comisiones Distritales publicadas en su respectivo Distrito, avisos sobre la ubicación y número de casillas electorales que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de sus integrantes.</p>
2 Abr 84	84	<p>Tratándose de elecciones ordinarias de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales la publicación a que se refiere el artículo anterior, la efectuarán las Comisiones Municipales Electorales, el primer domingo de Noviembre.</p>	<p>Tratándose de elecciones ordinarias de Ayuntamientos, la publicación a que se refiere el artículo anterior la efectuarán las Comisiones Municipales el segundo domingo de Octubre del año respectivo.</p>
2 Abr 84	109	<p>El Registro Estatal de Electores comunicará a la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el 10 de Enero del año de la elección ordinaria de Diputados, el Estado que guarda la División Seccional para que la Comisión lo haga del conocimiento de los demás organismos electorales.</p>	<p>El Registro Estatal de Electores comunicará a la Comisión Estatal Electoral a más tardar el 10 de Junio del año de la elección ordinaria de Diputados, el Estado que guarda la división seccional para que la Comisión lo haga del conocimiento de los demás organismos electorales.</p>

En el caso de Ayuntamientos la comunicación respectiva se hará a más tardar el veinticinco de Junio.

2 Abr 84 110 El Registro Estatal de Electores por conducto de sus Delegaciones Distritales entregará a las Delegaciones Municipales más tardar el 10 de Enero del año de la elección de Diputados y el 10 de Julio, cuando se trate de la de Ayuntamiento, las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones, de los electores de cada Municipio.

El Registro Estatal de Electores por conducto de sus Delegados Distritales entregará a las Delegaciones Municipales, a más tardar el diez de Junio del año de la elección de Diputados y el veinticinco del mismo mes en el caso de Ayuntamiento las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones de los electores de cada Municipio.

2 Abr 84 112 A más tardar el 15 de Mayo del año de la elección ordinaria de Diputados y el 13 de Octubre en el caso de la de Ayuntamientos las Delegaciones Municipales devolverán al Registro Estatal de Electores, por conducto de las Delegaciones.

A más tardar el 20 de Septiembre del año de la elección ordinaria de Diputados y de Ayuntamientos, las Delegaciones Municipales devolverán a la central del Registro Estatal de Electores por conducto de los Delegados Distritales las listas electorales con las correcciones procedentes.

2 Abr 84 113 La Dirección del Registro Estatal de Electores enviará a las Comisiones Distritales o Municipales Electorales, según la elección de que se trate, las listas nominales de electores definitivas antes de 15 de Julio y 16 de Noviembre respectivamente. Los organismos citados procederán a su vez respecto de los presidentes de Casilla, conforme al Artículo 146 de esta Ley.

La Dirección del Registro Estatal de Electores según la elección de que se trate las listas nominales de electores de definitivas antes del 20 de octubre, los organismos citados procederán a su vez respecto de los procedimientos de casillas, conforme al Artículo 146 de esta Ley.

2 Abr 84 114 El Registro Estatal de Electores deberá depurar en forma permanente el Padrón electoral, suspendiendo este proceso exclusivamente del 11 de Julio del año de la elección de Diputados al día de ésta y tratándose de la de Ayuntamientos del 5 de Noviembre al día en que se

El Registro Estatal de Electores deberá depurar en forma permanente el Padrón Electoral, suspendiendo este proceso exclusivamente del veinte de octubre del año de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos al día en que se celebren. La Comisión Estatal Electoral

celebre. La Comisión Estatal Electoral dictará las medidas extraordinarias que juzque convenientes.

dictará las medidas extraordinarias que juzgue convenientes.

2 Abr 84 124

El Registro de Candidatos a Diputados a la Legislatura y a Gobernador del Estado, estará abierto del 10. al 15 de mayo, inclusive, del año de la elección ordinaria.

El candidato a Gobernador del Estado, estará abierto por un plazo de 15 días contados a partir del cuadragésimo día de haberse publicado la convocatoria.

El de candidatos a Diputados a la Legislatura estará abierto por un plazo de 15 días a partir de la fecha de la publicación de la Convocatoria.

Para ser miembro de los Ayuntamiento, el registro de candidatos estará abierto del 10. - al 15 de Octubre del año que corresponda.

Para miembros de los Ayuntamientos el registro de Candidatos estará abierto por un plazo de 20 de 15 días a partir del vigésimo día de la publicación de la convocatoria;

2 Abr 84 152

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa Directiva de la Casilla debiendo cumplir los requisitos siguientes:

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa Directiva de la Casilla, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

I. -----
-----.

I. -----
-----.

II. -----
-----.

II. -----
-----.

1. -----
-----.

1. -----
-----.

2. Si están fuera del Municipio de su domicilio pero dentro del Distrito Electoral a que pertenece aquél podrán votar para Diputados y Gobernador; y

2. Si están fuera del Municipio de su domicilio, no podrán omitir su voto para la elección de Ayuntamiento.

3. Si están fuera del Distrito de su domicilio, sólo podrán votar para Gobernador del Estado.

3. Si están fuera del Distrito de su domicilio podrán votar para Gobernador del Estado.

las reglas siguientes:

1.- S

1. Se hará la declaración de los Partidos Políticos que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el 1.5% del total de votación emitida en el municipio correspondiente.

II. Se asignará una Regiduría al Partido Político que hubiera alcanzado el mayor porcentaje de la votación minoritaria y que tuvo por lo menos más de la mitad de los sufragios que el Partido al que se otorgó la primera asignación haya alcanzado; de no darse este mínimo de proporción, atribuirá esta Regiduría al candidato Segundo Regidor del Partido con el mayor porcentaje de votación minoritaria.

IV. Expedirá las constancias correspondientes a los candidatos a Regidores que hubieran obtenido la representación proporcional; y

Tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de Representación Proporcional en los términos del artículo 60. de esta Ley, los Partidos Políticos que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en por lo menos una cuarta parte de los municipios y que no habiendo ganado en las elecciones por mayoría relativa, obtengan el porcentaje mínimo de votación total válida emitida para sus planillas en los respectivos municipios, que será la siguiente 5.5% para los que tengan hasta ciento cincuenta mil habitantes; 2.5% en los más de ciento cincuenta mil hasta quinientos mil habitantes y 1.5% en los de más de quinientos mil habitantes.

1. Se hará la declaración de los Partidos Políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron los porcentajes mínimos del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

II. Se asignará una Regiduría al Partido Político que hubiera alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria otorgándose al candidato a Primer Regidor de la fórmula respectiva.

III. Asignará otras Regidurías según el caso a los candidatos a Primera Regidor de los Partidos que hayan obtenido, el segundo y tercer porcentaje de la votación minoritaria;

IV. Expedirá las constancias correspondientes a los candidatos a Regidores, que hubieren obtenido la representación proporcional;

y

2 Abr 84 183 El primer domingo de Diciembre, las Comisiones Municipales Electorales celebrarán sesión para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo Municipal relativo a las elecciones de Ayuntamientos. Tendrán derecho a asistir los candidatos y sus representantes.

2 Abr 84 191 El segundo domingo de diciembre del año de -- las elecciones ordinarias la Comisión Estatal Electoral, celebrará sesión para calificar -- las elecciones de miembros de los Ayuntamientos.

1. -----

2 Abr 84 193 La calificación, cómputo y declaratoria correspondientes a las elecciones de Ayuntamientos, debe realizarse en su totalidad a más -- tardar el tercer domingo de Diciembre del año de la elección.

El tercer domingo de Noviembre, las Comisiones Municipales Electorales celebrarán sesión para examinar los paquetes electorales y hacer el Cómputo Municipal relativo a las elecciones de Ayuntamiento. Tendrán derecho a asistir los candidatos y sus representantes.

El cuarto domingo de Noviembre del año de -- las elecciones ordinarias la Comisión Estatal Electoral celebrará sesión para calificar las elecciones de miembros de los Ayuntamientos de cada Municipio.

1. -----

La calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones de Ayuntamientos, debe realizarse en su totalidad a más -- tardar el segundo domingo de Diciembre del año de la elección.

A N E X O I I

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO:

FECHA	ARTICULO	TEXTO A REFORMAR	TEXTO REFORMADO
17 Sep 81	66	Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos, el Secretario General de Gobierno o el oficial mayor, en su caso, podrán concurrir en representación de ello a las discusiones de la legislatura con las condiciones que expresa el artículo anterior.	Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá el Presidente Municipal o un integrante del ayuntamiento correspondiente concurrir a las discusiones de la legislatura, para responder a los cuestionamientos que ésta les plantee.
17 Sep 81	141	No podrán ser miembros de los ayuntamientos. - I.- Los militares en ejercicio, los empleados públicos del Estado, los individuos que formen parte de la policía o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, los tesoreros y secretarios de las corporaciones municipales, que no se separen de sus cargos noventa días antes de la elección; II.- Los empleados públicos dependientes de la Federación, y III.- Los miembros de cualquier culto.	No podrán ser miembros de los ayuntamientos: I.- Los militares en ejercicio, los empleados públicos del Estado, los individuos que formen parte de la policía o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, los tesoreros y secretarías de los ayuntamientos que no se separen de sus cargos, 60 días antes de la elección. II.- Los funcionarios y empleados públicos dependientes de la Federación. III.- Los ministros de cualquier culto.
13 Mar 82	100	Se deposita el ejercicio del poder judicial -- del Estado en un cuerpo colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de Primera Instancia.	Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un cuerpo colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales.
13 Mar 82	109	Corresponde al tribunal pleno: I.- _____ II.- _____	Corresponde al tribunal pleno: I.- _____ II.- _____

- III.- Nombrar a los jueces de primera instancia y menores municipales y recibir la protesta a que se refiere el artículo 171 de la presente constitución.
- IV.- Decretar los casos de los jueces de primera instancia.
- 13 Mar 82 109 VIII.- Conceder licencias a los jueces de Primera Instancia y menores municipales, con arreglo a la Ley Orgánica respectiva.
- 13 Mar 82 114 Los magistrados, jueces de Primera Instancia están impedidos para el ejercicio de la abogacía y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados e incompatibles con su función.
- 13 Mar 82 118A En cada municipio, la administración de justicia estará a cargo de uno o más funcionarios designados por el Tribunal Superior de Justicia, que se denominarán Jueces Menores Municipales y que durarán en su cargo seis años.
- La Ley Orgánica relativa determinará el número de Jueces Menores Municipales que debe haber en cada municipio.
- 13 Mar 82 118B Para ser Juez Menor Municipal, se requiere:
- Ser ciudadano mexicano, mayor de edad, sin antecedentes penales, vecino y residente del municipio, y en ejercicio de sus derechos civiles.
- En el caso de cabeceras distritales judiciales o en las poblaciones en que hayan más de 300,000 habitantes los Jueces Menores Municipales, deberán ser Licenciados en Derecho o pasantes de Derecho, en la medida que las circunstancias de cada lugar lo permitan.
- III.- Nombrar a los jueces de Primera Instancia y municipales y recibir la protesta a que se refiere el artículo 171 de la presente Constitución.
- IV.- Decretar los casos de los jueces de Primera Instancia y menores municipales.
- VIII.- Conceder licencias a los jueces de -- Primera Instancia y municipales con arreglo a la Ley Orgánica respectiva.
- Los magistrados, jueces de Primera Instancia y municipales están impedidos para el ejercicio de la abogacía y no podrán desempeñar -- cualquier otro cargo, empleo y comisión oficiales, que sean remunerados e incompatibles con su función.
- En cada municipio, la administración de justicia estará a cargo de uno o más funcionarios designados por el Tribunal Superior de Justicia, que se denominarán Jueces Municipales y que durarán en su cargo seis años.
- La Ley Orgánica relativa determinará el número de Jueces Municipales que daba haber en cada municipio.
- Para ser Juez Menor Municipal, se requiere:
- Ser ciudadano mexicano, mayor de edad, sin antecedentes penales y en ejercicio de sus derechos civiles.
- En los casos de cabeceras distritales judiciales o en las poblaciones que tengan más de trescientos mil habitantes, los Jueces Municipales deberán ser Licenciados en Derecho o pasantes de Derecho, en la medida que las circunstancias de cada lugar lo permitan.

- | | | | |
|-----------|------|--|--|
| 13 Mar 82 | 118C | Los Jueces Menores se considerarán independientemente de la competencia que la ley respectiva les asigne, como auxiliares de los Jueces de Primera Instancia y de Tribunal Superior de Justicia. | 118C Derogado. |
| 13 Mar 82 | 118D | Los Jueces Menores Municipales ejercerán sus funciones dentro de los municipios y localidades que pertenezcan respectivamente y con la competencia que les señale la Ley Orgánica de Poder Judicial y demás Leyes Aplicables. | Los Jueces Menores Municipales ejercerán sus funciones dentro de los municipios a que pertenezcan respectivamente y con la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables. |
| 13 Mar 82 | 173 | El Gobernador, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios y empleados públicos del Estado, así como los miembros de los ayuntamientos, Jueces Menores Municipales y empleados municipales recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que le aumente o disminuya no podrá tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular durante el período en que ejerzan su encargo. | El Gobernador, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los demás trabajadores al servicio de los poderes del Estado, así como miembro de los ayuntamientos y empleados municipales, recibirán una remuneración adecuada a irrenunciable, por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión que será determinada equitativamente en el presupuesto de egresos que corresponda. |
| 28 Feb 84 | 15 | El municipio que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo CXV de la Constitución Federal | El municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal. |
| 28 Feb 84 | 70 | Corresponde a la Legislatura:
1.- _____
V.- Dictar todas las leyes necesarias para el mejor funcionamiento de los municipios con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Constitución y designar a proposición del Ejecutivo, los ayuntamientos substi- | Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los municipios, y establecer las bases normativas para la expedición de los bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. |

Son obligaciones del Gobernador:

1.- _____

XXX. Proponer a la Legislatura del Estado y - en sus recesos a la Diputación permanente, la designación de ayuntamientos sustitutos provisionales, de los miembros de los cuerpos -- edilicios, en los casos previstos por esta - Constitución y en las Leyes Orgánicas respectivas.

XVI.- Derogada.

XXXI.- Adicionada.

La administración pública interior de los Municipios se ejercerá por los Ayuntamientos y los presidentes Municipales.

Los Ayuntamientos se integrarán con un Jefe - de Asamblea que se denominará Presidente Municipal y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores cuyo número total se determinará en razón directa de la población del - Municipio que representen en la forma en que - lo disponga la Ley Orgánica respectiva. En los municipios cuya población sea de 300 - mil o más habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta dos Regidores electos, según el principio de representación proporcional.

1.- _____

Proponer a la Legislatura del Estado la designación de Ayuntamientos provisionales, - Consejos Municipales y miembros de los cuerpos Edilicios en los casos previstos por esta Constitución y en las Leyes Orgánicas respectivas.

Convenir con la Federación la asunción del - ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios - públicos, cuando el desarrollo económico y - social lo haga necesario.

Ser el conducto para cubrir a los Municipios las participaciones federales que les correspondan conforme a las bases, montos y plazos que fije la Legislatura.

La administración Pública interior de los Municipios se ejercerá por los Ayuntamientos y los presidentes Municipales o por quienes legalmente los substituyan.

Los Ayuntamientos se integrarán con un Jefe - de Asamblea que se denominará Presidente Municipal y con varios miembros más, llamados Síndicos y Regidores, cuyo número total se - determinará en razón directa de la población del Municipio que representen, en la forma - en que le disponga la Ley Orgánica respectiva. Los Ayuntamientos de todos los Municipios -- tendrán Regidores electos, según el principio de representación proporcional. La Ley - respectiva determinará los requisitos y reglas de Asignación.

tutos y provisionales y los miembros de los -
cuerpos edilicios en aquellos casos que deter-
minen las leyes orgánicas respectivas.

Decretar por acuerdo de las dos terceras par-
tes de sus integrantes, la suspensión de - -
Ayuntamientos, declaren que éstos han desapa-
recido y suspender o revocar el mandato de -
alguno de sus miembros por cualquiera de las
causas graves que la Ley prevenga siempre y
cuando hayan tenido oportunidad suficiente -
para rendir las pruebas y hacer los alegatos
que a su Juicio Conviengan.

Designar a propuesta del Ejecutivo de entre -
los vecinos, a los ayuntamientos, Consejos -
Municipales y a los miembros de los cuerpos
Edilicios que deban concluir los periodos --
respectivos, en aquellos casos que termine -
la Ley Orgánica relativa.

VI. Decretar los ingresos que deben consti- -
tuir la Hacienda Municipal.

Decretar los ingresos que deben constituir -
la Hacienda Municipal y establecer anualmen-
te las bases, montos y plazos, con arreglo a
los cuales las participaciones federales se-
rán cubiertas por la Federación a los Munic-
ipios a través del Ejecutivo del Estado.

XXII. Revisar y Calificar cada año, las cuen-
tas de inversión de las rentas municipales --
del Estado y exigir, en su caso las responsa-
bilidades consiguientes:

Realizar y calificar cada año, las cuentas -
de inversión de las rentas municipales del -
Estado y exigir en su caso, las responsabili-
dades correspondientes. En cualquier momen-
to fiscalizar las cuentas de inversión.

XXV. Dar bases generales conforme a las cua-
les el Ejecutivo pueda concertar empréstitos,
dentro de las limitaciones previstas al efec-
to para el párrafo segundo de la fracción - -
VIII del Artículo 117 de la Constitución Fede-
ral.

Aprobar los montos y conceptos de endeuda- -
miento anual a que se refieren las leyes de
ingresos y presupuestos de egresos del Esta-
do y Municipios de conformidad a las bases -
establecidas en la Ley de la materia y den-
tro de las limitaciones previstas en el pá-
rrafo segundo de la fracción VIII del Artícu-
lo 117 de la Constitución Federal.

28 Feb 84 136

De acuerdo con el párrafo anterior, tendrá de recho a que le sea atribuido un Regidor, al partido político que alcance el mayor porcentaje de votación minutiva siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos.

a) Que hubieran, registrado fórmulas de candidatos en las elecciones Municipales respectivas.

b) No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección.

c) Alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

Un segundo Regidor, podrá ser atribuido el -- partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria tenga por lo menos más de la mitad de los sufragios que partido triunfador minoritario haya alcanzado, de no darse este mínimo de proporción se le atribuirá este segundo Regidor al partido triunfador minoritario.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

29 Feb 84 143

Los Ayuntamientos detectarán todas las Normas que requieran el régimen, el Gobierno y Administración del Municipio, con las limitaciones que se contengan en la Ley Orgánica Municipal y otros ordenamientos.

Así mismo enviarán al Ejecutivo del Estado antes del 10 de octubre la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio que regirá, en el año Fiscal inmediato, y presentarán el presupuesto de egresos correspondiente.

Los Ayuntamientos dictarán todas las Normas que requieran el régimen, el Gobierno y Administración del Municipio con las limitaciones que se contengan en la Ley Orgánica Municipal y otros ordenamientos.

Así mismo, enviarán al Ejecutivo del Estado antes del diez de Octubre la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que regirá el año Fiscal inmediato y aprobarán su presupuesto de Egresos correspondiente.

28 Feb 84 183 La Hacienda Pública de los Municipios se compondrá:
I. De los bienes que correspondan a los Municipios como personas morales de derecho Civil.
II. De las contribuciones que para cada Municipio decreta la Legislatura.

28 Feb 84 70 Corresponde a la Legislatura:
1.- _____

XVI. Derogada.

La Hacienda Pública de los Municipios se compondrá:
I. De los bienes que correspondan a los Municipios como personas morales de derecho Civil.
II. De las contribuciones que para cada Municipio decreta la Legislatura.
III. De otros ingresos que perciban conformes a la Ley.

Corresponde a la Legislatura:
1.- _____

XVI. Expedir conforme a los principios básicos del Artículo 173 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias la que rijan -- las relaciones de trabajo de los servidores Públicos del Estado y Municipios.

A N E X O I I I

REFORMAS A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO: 1981-1985.

FECHA	ARTICULO	TEXTO A REFORMAR	TEXTO REFORMADO
13 Abr 82	62	<p>Las comisiones de Planificación y Desarrollo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas municipales;</p> <p>II.- Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la administración municipal o la prestación de los servicios públicos;</p> <p>III.- Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con los extremos contenidos en las fracciones anteriores.</p> <p>IV.- Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo requiera o cuando las comisiones lo estimen conveniente; y</p> <p>V.- Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o mejoramiento de los existentes, mediante el sistema de cooperación.</p>	<p>Las comisiones de planificación y desarrollo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas municipales;</p> <p>II.- Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la administración municipal o la prestación de los servicios públicos;</p> <p>III.- Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con los extremos contenidos en las fracciones anteriores;</p> <p>IV.- Comparecer el Cabildo cuando éste lo requiera o cuando las comisiones lo estimen conveniente;</p> <p>V.- Proponer previo estudio, a las autoridades municipales la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o su mejoramiento en ambos casos a los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;</p> <p>VI.- Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, las turne el Ayuntamiento.</p>
13 Abr 82	63	<p>Los Ayuntamientos procurarán que en la integración de las comisiones de planificación y desarrollo, queden incluidas personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad, o que tengan la mayor calificación técnica en todo caso, que esté formado</p>	<p>Los Ayuntamientos integrarán las comisiones de los Presidentes de los Consejos de Colaboración y participación ciudadana de su correspondiente municipio, y procurarán que además participen en su integración personas pertenecientes a los sectores más representa</p>

13 Abr 82 63

por profesionales, técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el municipio.

tivos de la colectividad, o que tengan la mayor calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso, que esté formado por profesionales, técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el municipio.

8 Dic 83 29

A las diez horas del día 27 de diciembre del último año de su ejercicio, el Ayuntamiento se constituirá solemnemente en Cabildo público a efecto de que el Presidente del mismo, informe acerca de los trabajos realizados durante la actuación del propio cuerpo edilicio.

El día 15 de diciembre del último año en su ejercicio, el Ayuntamiento se constituirá solemnemente en Cabildo público a efecto de que el Presidente del mismo informe acerca de los trabajos realizados durante la actuación informe acerca de los trabajos realizados durante la actuación del propio cuerpo Edilicio.

A las diez horas del día 30 del propio mes de diciembre el Presidente saliente o el representante designado por el Ejecutivo, tomará la protesta consignada en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado, al Presidente Municipal Electo para el período siguiente quien a su vez hará de inmediato otro tanto con los demás miembros del Ayuntamiento propietarios igualmente electos y a continuación, dará lectura a su plan y programa de trabajo.

A las diez horas del día 30 del propio mes de diciembre el Presidente saliente o el representante designado por el Ejecutivo, tomará la protesta consignada en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado, al Presidente Municipal electo para el período siguiente quien a su vez hará de inmediato otro tanto con los demás miembros del Ayuntamiento, propietarios igualmente electos y a continuación dará lectura a su plan y programa de trabajo.

El Ayuntamiento saliente invitará a los poderes del Estado, funcionarios y empleados residentes en el municipio, así como a los vecinos de éste, para que asistan a dicha ceremonia, así como a la toma de posesión y seguirá fungiendo hasta el momento mismo en que esta última se realice conforme lo determinan los artículos siguientes.

El Ayuntamiento saliente invitará a los poderes del Estado, funcionarios y empleados residentes en el municipio, así como a los vecinos de éste, para que asistan a dicha ceremonia, así como a la toma de posesión y seguirá fungiendo hasta el momento mismo en que esta última se realice conforme lo determinan los artículos siguientes.

El Presidente Municipal, es el Órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Promulgar y publicar el Bando Municipal;
- II.- Dar publicidad a las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;
- III.- Presidir y dirigir las sesiones de los Ayuntamientos;
- IV.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar en su caso, a los infractores de estas últimas, las sanciones correspondientes;
- V.- Convocar a sesiones extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos de Secretario, Tesorero y Jefes de Departamentos Municipales;
- VII.- Vigilar que los departamentos administrativos municipales, se integren y funcionen en forma legal;
- VIII.- Vigilar que se integren y funcionen los Consejos de Colaboración y Comisiones Municipales;
- IX.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal;
- X.- Vigilar que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto;
- XI.- Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste. Todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

El Presidente Municipal, es el Órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- promulgar y publicar el Bando Municipal;
- II.- Dar publicidad a las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;
- III.- Presidir y dirigir las sesiones de los Ayuntamientos;
- IV.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar en su caso, a los infractores de estas últimas, las sanciones correspondientes;
- V.- Convocar a sesiones extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos de Secretario, Tesorero, y Jefes de Departamentos municipales;
- VII.- Vigilar que los departamentos administrativos municipales, se integren y funcionen en forma legal;
- VIII.- Vigilar que se integren y funcionen los Consejos de Colaboración o de participación ciudadana y comisiones municipales;
- IX.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal;
- X.- Vigilar que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto;
- XI.- Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

XII.- Vigilar e inspeccionar las dependencias municipales, para cerciorarse de medidas que estime pertinentes para la mejor administración municipal;

XIII.- Visitar los poblados del Municipio, en compañía de las personas que residan las comisiones y Consejos Municipales, para conocer sus problemas e informar de ellos al Ayuntamiento, para que sean tomadas las medidas tendientes a su resolución;

XIV.- Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que se conforme al presupuesto, firmando en unión de los Regidores del ramo respectivo y del Secretario;

XV.- Informar al Ayuntamiento de la forma en que ha cumplido los acuerdos de éste;

XVI.- Informar el 27 de diciembre de cada año, en sesión solemne de Cabildo al Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el año;

XVII.- Nombrar al personal administrativo cuando así se requiera; y

XVIII.- Todas las demás que le concedan las leyes, reglamentos o el propio Ayuntamiento.

XII.- Vigilar e inspeccionar las dependencias municipales, para cerciorarse de su funcionamiento, tomando aquellas medidas que estime pertinentes para la mejor administración municipal;

XIII.- Visitar los poblados del municipio en compañía de las personas que presidan las comisiones y Consejos Municipales, para conocer su problema e informar de ellos al Ayuntamiento, para que sean tomadas las medidas tendientes a su resolución;

XIV.- Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que se conforme al presupuesto, firmando en unión de los Regidores del ramo respectivo y del Secretario;

XV.- Informar al Ayuntamiento de la forma en que ha cumplido los acuerdos de éste;

XVI.- Informar el quince de diciembre de cada año, en sesión solemne de Cabildo al Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el año;

XVII.- Nombrar al personal administrativo cuando así se requiera; y

XVIII.- Todas las demás que le concedan las leyes, reglamentos o el propio Ayuntamiento.

Los municipios para el cumplimiento de sus fines y aprovechamientos de sus recursos, formularán planes y programas.

En todo caso, los municipios deben de contar con planes y programas, siempre que se trate de:

- a) Creación, expansión, desarrollo, reestructuración, rehabilitación y regeneración de zonas urbanas; y
- b) Establecimiento, ampliación y modificación de servicios públicos.

Los municipios para el cumplimiento de sus fines, aprovechamiento de sus recursos, creación, expansión, desarrollo, reestructuración, conservación y mejoramiento de centros de población y servicios públicos, formularán planes y programas en los términos de la ley de la materia.

28 Feb 84

8

Los planes y programas deberán contener, en forma mínima:

I.- Señalamiento de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo según el caso;

II.- Procedimientos que se utilizarán para el logro de los objetivos;

III.- Recursos financieros municipales ordinarios y extraordinarios que se aplicarán para la realización de los planes y programas; y

IV.- Los diversos estudios y elementos técnicos que se hayan considerado para formular los planes y programas, principalmente aquellos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos y naturales.

Los actos de preparación, aprobación y ejecución de los planes y programas estarán a cargo de los órganos, dependencias o funcionarios que determinen los Ayuntamientos sin contravenir las disposiciones relativas de la Ley.

28 Feb 84

9

Los planes a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7, de esta Ley, deberán contener en su caso;

a) División del territorio en zonas y destino de cada una de ellas según las necesidades de los planes y programas;

b) Inventario de los recursos naturales existentes en el territorio;

c) Localización y estado que guardan los centros urbanos y edificios e instalaciones de servicio público municipal;

d) Características de los servicios públicos y de las comunicaciones; así como las indicaciones de los servicios que se hayan de conservar, modificar o crear;

e) Delimitación del perímetro urbano y normas a seguir sobre construcciones en el suelo rústico;

f) Memoria que contenga las circunstancias generales y particulares de la localidad, así como el esquema general de los servicios públicos existentes en las diferentes zonas del municipio expresando cuáles hay necesidad de crear;

Los planes y programas tendrán la vigencia que señala la Ley se ejecutarán de acuerdo a las necesidades de la población, así como a la importancia y prioridades fijadas en los mismos.

- 28 Feb 84 9 g) Datos del funcionamiento de los servicios públicos municipales; y
h) Recursos económicos con que se cuenta para la prestación del servicio público.
- Los planes se compondrán de:
- a) Planos, fotografías, informes y dictámenes que muestran el estado del territorio y las condiciones en que se encuentran todos los elementos urbanos;
 - b) Memoria descriptiva de los trabajos a realizar y programa en que se prevé a su ejecución;
 - c) Normas urbanísticas aplicables tanto a la edificación en las zonas urbanas como a las condiciones que han de regir en las rurales;
 - d) Normas urbanísticas relacionadas con los servicios públicos municipales; y
 - e) Estudio económico-financiero de los recursos municipales para la ejecución de los planes.
- 28 Feb 84 10 Los planes y programas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley se elaborarán para un tiempo determinado de acuerdo con las necesidades a satisfacer y se ejecutarán con arreglo a la importancia y urgencia de las mismas.
- Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo la misma forma que se utilizó para su elaboración y aprobación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.
- 28 Feb 84 11 Los planes y programas, se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado, para los efectos de coordinación con los de carácter estatal.
- Los municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su municipio, así como participar en la creación y administración de sus reservas, territorios y ecológicas.
- 28 Feb 84 12 Los actos de preparación, aprobación y ejecución de los planes y programas estarán a cargo de los órganos o funcionarios que determinen los Ayuntamientos en lo que no contravenzan las disposiciones de esta Ley.
- Los municipios controlarán y vigilarán la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales en los términos de la ley de la materia.

- 28 Feb 84 13 Los Ayuntamientos deberán recabar autorización previa de la Legislatura Local, cuando en la ejecución de los planes y programas se afecten bienes inmuebles de propiedad municipal o se comprometa su , por un término mayor al de su gestión.
- 28 Feb 84 14 Los municipios podrán aprobar y ejecutar planes tendientes a:
I.- La conservación, valoración, protección y fomento de su patrimonio histórico y artístico;
II.- La conservación, valoración, protección y fomento, de bellezas naturales y zonas típicas que se encuentren en su territorio;
III.- El mejoramiento del medio ambiental, urbano y rural; y
IV.- Conservación del suelo, flora, fauna y reforestación, en coordinación con las dependencias estatales y federales correspondientes; así como las demás que determinen las necesidades municipales y el interés público.
- 28 Feb 84 15 Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos en todo tiempo, siguiendo en este caso la misma forma que se utilizó en su elaboración, cuando lo demande el interés social o lo requieran circunstancias de tipo técnico o económico.
- 28 Feb 84 16 Los Ayuntamientos podrán elaborar y ejecutar planes y programas que excedan su período constitucional, pero su ejecución requerirá aprobación de la Legislatura.
- 28 Feb 84 25 Los municipios son independientes entre sí y ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de su territorio; se administrarán por un Ayuntamiento de elección popular directa y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
- Los municipios en forma coordinada y concurrente con el Estado intervendrán en la regularización de la tenencia de la tierra urbana dentro de su territorio de adscripción.
- Los municipios otorgarán licencias y permisos para construcciones privadas con los requisitos y lineamientos que para tal efecto señalen las leyes respectivas.
- Para los efectos de este capítulo los municipios podrán expedir los reglamentos y disposiciones administrativas, que fueren necesarios.
- Los municipios en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos conurbados.
- Los municipios son independientes entre sí y ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de su territorio. Se administrarán por un Ayuntamiento de elección popular directa, con representación proporcional y en su caso por quienes los substituyan en término

28 Feb 84 26 Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por un Presidente, cinco Regidores y un Síndico.

Los Municipios que cuentan con una población que exceda de ciento cincuenta mil habitantes tendrán siete Regidores.

En aquellos cuya población sea de trescientos mil o más habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta 2 Regidores electos según el principio de representación proporcional conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado. Los electos por el sistema anteriormente señalado, pasarán a ocupar los cargos de octavo y noveno Regidores, respectivamente. Cuando el número de miembros de un Ayuntamiento conste de nueve o más, serán dos los Síndicos.

28 Feb 84 32 Si tomadas todas las medidas que se mencionan en el artículo anterior, no se integrase el día de la toma de protesta el Ayuntamiento en traste con la mayoría de sus miembros, cualquiera de las personas señaladas en dicho artículo, por los medios posibles dará cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado para que éste, en un plazo perentorio de cinco días instale el Ayuntamiento y de no ser posible la Legislatura Local, o la diputación permanente, a propuesta del Ejecutivo del Estado, designará a los miembros faltantes necesarios para integrar el nuevo Ayuntamiento. Entre tanto el Gobernador del Estado, dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el municipio, y de estimarlo necesario, podrá designar un Consejo Municipal para que se encargue provisionalmente de la administración del municipio.

Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por:

I.- Un Presidente, un Síndico y cinco Regidores de mayoría relativa y hasta uno de representación; cuando tengan una población hasta de ciento cincuenta mil habitantes.

II.- Un Presidente, un Síndico y siete Regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional cuando tengan más de ciento cincuenta mil hasta quinientos mil habitantes.

III.- Un Presidente, dos Síndicos y nueve Regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, cuando tengan más de quinientos mil habitantes.

Si tomadas todas las medidas que se mencionan en el artículo anterior, no se integrase el día de la toma de protesta el Ayuntamiento entrante con la mayoría de sus miembros, cualquiera de las personas señalada en dicho artículo, por los medios posibles dará cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado para que éste, en un plazo perentorio de cinco días, instale al Ayuntamiento y de no ser posible, la Legislatura Local o la diputación permanente, a propuesta del Ejecutivo del Estado, designará los miembros faltantes necesarios para integrar el nuevo Ayuntamiento. Entre tanto el Gobernador del Estado dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el municipio, y de estimarlo necesario podrá designar una Junta Municipal para que se encargue provisionalmente de la administración del municipio.

28 Feb 84 35

Cuando después de instalado un Ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, ya sea por imposibilidad física, licencia o inhabilitación de los propietarios y suplentes, el presidente municipal en funciones lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado, para que la Legislatura o Diputación permanente haga la designación de los miembros substitutos a propuesta del propio Ejecutivo.

Si por imposibilidad física, licencia o inhabilitación de la totalidad de los miembros -- propietarios y suplentes de un Ayuntamiento, éste quedare privado de sus funciones y consiguientemente el municipio carente de autoridad, el Ejecutivo del Estado, propondrá a la Legislatura Local, o a la Diputación permanente en su caso la designación del Ayuntamiento substituto que concluirá el período respectivo.

28 Feb 84 36

Los Ayuntamientos substitutos y provisionales tendrán las mismas facultades y obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos designados en elección popular.

28 Feb 84 42

Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Formular el Bando Municipal y normas de carácter general y reglamentos municipal y -- normas de carácter general y reglamentos municipales necesarios para el cumplimiento de -- sus fines, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales y aque-

pio hasta en tanto se designe a los nuevos -- miembros y además para cubrir cualquier vacío de poder que pudiera presentarse.

Cuando después de instalado un Ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, ya sea por imposibilidad física, licencia, suspensión o revocación del mandato de los propietarios y suplentes, el Presidente Municipal o el que haga las funciones del mismo, lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado para que la Legislatura o la Diputación permanente haga la designación de los miembros substitutos a propuesta del propio Ejecutivo.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la -- Ley no se celebraren nuevas elecciones, y -- por ende el municipio quedare privado de sus funciones y carente de autoridad, el Ejecutivo del Estado propondrá a la Legislatura Local de entre los vecinos la designación de -- un Consejo municipal que concluirá el período respectivo.

Los Ayuntamientos provisionales y Consejos -- Municipales tendrán las facultades y obligaciones que la ley impone a los Ayuntamientos designados en la elección popular, así como -- el mismo número de miembros y denominaciones.

Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Formular el Bando Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, necesarias para el cumplimiento de sus fines, para la organización, prestación de los servicios públicos --

las que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, y la moralidad, seguridad y salubridad pública con arreglo a las bases generales que se fijan en esta ley;

II.- Dividir el territorio municipal en Delegaciones, sub-delegaciones, sectores o secciones y manzanas, o modificar la división existente;

III.- otorgar, con la aprobación de la Legislatura, y a través del Ejecutivo a los centros de población, la categoría y denominación política que le corresponda conforme a esta ley;

IV.- Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales, en términos de esta ley y sus reglamentos, solicitando en su caso, la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado.

V.- Crear los departamentos necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Formular, aprobar y ejecutar los planes y programas;

VII.- Enviar al Ejecutivo, planes y programas municipales para la coordinación con los de carácter estatal;

VIII.- Designar a los miembros de las comisiones de planificación y desarrollo;

IX.- Convocar a elecciones de los miembros de los Consejos de Colaboración Municipal o de participación ciudadana y delegados municipales;

X.- Crear y reglamentar el funcionamiento de los Consejos de Colaboración o de participación dentro del municipio;

XI.- Solicitar la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

municipales y aquellas que demanden la tranquilidad y seguridad y salubridad pública, con arreglo a las bases generales que se fijan en esta Ley;

II.- Dividir el territorio municipal en Delegaciones, sub-delegaciones, sectores o secciones y manzanas, o modificar la división existente;

III.- Otorgar, con la aprobación de la Legislatura y a través del Ejecutivo, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda conforme a esta ley;

IV.- Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales en términos de esta Ley y sus reglamentos, solicitando en su caso, la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado;

V.- Crear los departamentos necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Formular, aprobar y ejecutar los planes y programas;

VII.- Enviar al Ejecutivo, planes y programas municipales para la coordinación con los de carácter estatal;

VIII.- Designar a los miembros de las comisiones de planificación y desarrollo.

IX.- Convocar a elección de los miembros de los de colaboración municipal o de participación ciudadana y delegados municipales;

X.- Crear y reglamentar el funcionamiento de los Consejos de Colaboración o de participación dentro del municipio;

XI.- Solicitar la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XII.- Municipalizar en su caso, mediante -

XII.- Municipalizar en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando a cargo de particulares;

XIII.- Nombrar secretario, tesorero y jefes de departamento, a propuesta del Presidente Municipal y removerlos por justa causa;

XIV.- Formular la iniciativa de la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos, remitiendo la primera dentro del término que marca el párrafo segundo del artículo 143 de la Constitución Política local, a la Legislatura del Estado, por conducto del Ejecutivo y los efectos de la fracción XXII del artículo 70 de este último ordenamiento;

XV.- Celebrar los convenios de colaboración con otros municipios de la entidad; con el Estado o particulares y remitirlos en su caso a la Legislatura Local para su aprobación a través del Ejecutivo;

XVI.- Administrar su hacienda en términos de Ley, y controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XVII.- Enviar a la Legislatura Local, a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización, los proyectos para contratación de empréstitos que afectan los ingresos de las posteriores administraciones municipales;

XVIII.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el propio Ayuntamiento o Presidente Municipal;

XIX.- Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

XX.- Dotar de panteón a los centros de población que excedan de quinientos habitantes;

XXBis.- Aprobar e impulsar y en su caso ejecutar planes estatales y federales de desarrollo agropecuario y forestal;

el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;

XIII.- Nombrar secretario, tesorero y jefes de departamento, a propuesta del Presidente Municipal y removerlos por justa causa;

XIV.- Formular la iniciativa de Ley de Ingresos remitiéndola a la Legislatura del Estado por conducto del Ejecutivo para su aprobación, dentro del término que señala el artículo 143 de la Constitución Política Local;

Aprobar su presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles;

XV.- Celebrar los convenios de asunción de funciones de colaboración, de ejecución y aprobación de obras y de prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social del municipio lo haga necesario, con el Estado, con otros municipios de la entidad, o particulares y remitirlos en su caso a la Legislatura Local para su aprobación a través del Ejecutivo, así como los de administración de contribuciones con el Estado;

XVI.- Administrar su hacienda en términos de Ley, y controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XVII.- Enviar a la Legislatura Local, a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización, los proyectos para contratación de empréstitos que afectan los ingresos de las posteriores administraciones municipales;

XVIII.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el propio Ayuntamiento o Presidente Municipal;

XIX.- Sujetar a sus trabajadores al régi-

28 Abr 84 42

- XXI.- Derogada;
- XXIBis.- Aprobar y en su caso ejecutar los planes estatales y federales de salubridad, mejoramiento ambiental y servicio social voluntario;
- XXII.- En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que les señalen éstas u otras leyes y reglamentos;

28 Feb 84 53

- Las Comisiones serán:
- I.- De Gobernación y Seguridad Pública cuya responsabilidad será el Presidente Municipal;
 - II.- De Planificación y Desarrollo, que estará a cargo del Presidente Municipal;
 - III.- De Hacienda, que presidirá el Síndico; cuando sean dos esta Comisión se distribuirá entre ambos conforme al artículo 48 y a lo que determine el Ayuntamiento;
 - IV.- De agua, drenaje y alcantarillado;
 - V.- De mercados y rastros;
 - VI.- De limpia, mejoramiento del ambiente y servicio social voluntario;
 - VII.- De alumbrado público;

- men de seguridad establecido en el Estado;
- XX.- Dotar de panteón a los centros de población que excedan de quinientos habitantes;
- XXBis.- Aprobar e impulsar y en su caso ejecutar planos estatales y federales de desarrollo agropecuario y forestal;
- XXI.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas planear y regular de manera conjunta y coordinada los centros de zona conurbada y expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;
- XXII.- En general promover en la esfera administrativa lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le señalen éstas u otras leyes y reglamentos;
- XXIII.- Constituir o participar en empresas paramunicipales y fideicomisos.

- Las Comisiones serán:
- I.- De Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, cuyo responsable será el Presidente Municipal;
 - II.- De Planificación y Desarrollo, que estará a cargo del Presidente Municipal;
 - III.- De Hacienda, que presidirá el Síndico cuando sean dos esta comisión se distribuirá entre ambos conforme al artículo 48 y a lo que determine el Ayuntamiento;
 - IV.- De agua, drenaje y alcantarillado;
 - V.- De mercados, centrales de abasto y rastros;
 - VI.- De limpia, mejoramiento del ambiente y servicio social voluntario;

- | | | | |
|-----------|----|---|---|
| 28 Feb 84 | 53 | <p>VIII.- De obras públicas y conservación de poblados y centros urbanos;</p> <p>IX.- De fomento agropecuario y forestal;</p> <p>X.- De parques, jardines y cementerios;</p> <p>XI.- De cultura y educación pública; y</p> <p>XII.- Aquellas otras que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del municipio.</p> | <p>VII.- De alumbrado público;</p> <p>VIII.- De obras públicas y conservación de poblados y centros urbanos;</p> <p>IX.- De fomento agropecuario y forestal;</p> <p>X.- De parques, jardines y cementerios;</p> <p>XI.- De cultura y educación pública; y</p> <p>XII.- Aquellas otras que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del municipio.</p> |
| 28 Feb 84 | 54 | <p>Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas, y los asuntos, disposiciones y acuerdos que no estén señaladas expresamente para una comisión, quedarán al cuidado de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.</p> | <p>Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y los asuntos, disposiciones y acuerdos que no estén señalados expresamente para una Comisión, que quedarán al cuidado de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito.</p> |
| 28 Feb 84 | 73 | <p>Son facultades y obligaciones del secretario:</p> <p>I.- tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del Ayuntamiento;</p> <p>II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al presidente, para acordar el trámite;</p> <p>III.- Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, mencionando en el citatorio, lugar, día y hora de la sesión;</p> <p>IV.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas al terminar cada una de ellas;</p> <p>V.- Expedir las copias, credenciales, y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento;</p> <p>VI.- Suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del presidente y demás miembros sin cuyo requisito no serán válidos;</p> <p>VII.- Presentar en la primera sesión de cada mes relaciones del número y contenido de</p> | <p>Son facultades y obligaciones del secretario:</p> <p>I.- Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del Ayuntamiento;</p> <p>II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al Presidente, para acordar el trámite;</p> <p>III.- Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo mencionando en el citatorio, lugar, día y hora de la sesión;</p> <p>IV.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas al terminar cada una de ellas;</p> <p>V.- Expedir las copias credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento;</p> <p>VI.- Suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente y demás miembros sin cuyo requisito no serán válidos;</p> <p>VII.- Presentar en la primera sesión de ca</p> |

los expedientes que hayan pasado a comisión, mencionando cuáles fueron resueltos en el mes anterior y cuáles son los pendientes;

VIII.- Dar cuenta al Presidente Municipal de los detenidos correccionados que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho funcionario o por los jueces populares expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

IX.- Tener una colección ordenada y anotada de leyes, decretos, reglamentos, periódico oficial del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración municipal;

X.- Formular el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común; expresando en el mismo todas las características de identificación y;

XI.- Observar y hacer cumplir debidamente el reglamento interior del Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos.

de mes, relación del número y contenido de los expedientes que hayan pasado a comisión, mencionando cuáles fueron resueltos en el mes anterior y cuáles son los pendientes;

VIII.- Dar cuenta al Presidente Municipal de los detenidos correccionados que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho funcionario, o por quien éste hubiere delegado esas atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

IX.- Tener una colección ordenada y anotada de leyes, decretos, reglamentos, periódico oficial del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración municipal;

X.- Formular el inventario general de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en el mismo todas las características de identificación; y

XI.- Observar y hacer cumplir debidamente el reglamento interior del Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos.

Los municipios, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose enunciativamente y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.- Rastro;

II.- Mercado;

III.- Panteón;

IV.- Limpia;

V.- Seguridad pública;

VI.- Alumbrado;

VII.- Embellecimiento y conservación de los poblados y centros urbanos;

Los municipios con el concurso del Estado, organizarán y tomarán a su cargo la administración, funcionamiento, conservación, explotación de sus servicios públicos, considerándose enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.- Agua potable y alcantarillado;

II.- Alumbrado público;

III.- Limpia;

IV.- Mercados y centrales de abasto;

V.- Panteones;

VI.- Rastro;

VII.- Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

28 Feb 84 83 VIII.- Conservación de obras de interés social;
IX.- Suministro y abastecimiento de agua potable;
X.- Servicios de atarjeas; y
XI.- Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas.

28 Feb 84 84 La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos, pero podrán concesionarse los que no afecten la estructura y organización municipal, a personas físicas o morales; prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio concesionario. No será objeto de concesión, los servicios de seguridad pública y de alumbrado.

28 Feb 84 99 El Ejecutivo ordenará en los casos a que se refiere el artículo precedente, que se publique en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", un extracto de la solicitud antes de enviarla a la Legislatura.

28 Feb 84 104 En los municipios donde resida transitoriamente el Ejecutivo del Estado, éste tendrá el mando inmediato de los cuerpos de policía municipal, durante el tiempo de su residencia - en el municipio de Toluca, el mando de la Policía Municipal lo ejercerá siempre el Gobernador del Estado a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

El Gobernador del Estado, está facultado para nombrar y remover, a través de la Dirección -

VIII.- Seguridad pública y tránsito;
IX.- Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social.

La prestación de los servicios públicos deberán realizarse por los Ayuntamientos, quienes podrán coordinarse y asociarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia de su prestación. Podrán concesionarse servicios a personas físicas o morales prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio, excepto los de seguridad pública, tránsito y de alumbrado y aquellos que afecten la estructura y organización municipal.

Derogado.

El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado tendrán el mando de la fuerza pública - en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. En el municipio de Toluca o en donde residan permanentemente los poderes del Estado, el mando de la Policía Municipal, lo ejercerá siempre el Ejecutivo Estatal y a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

El Gobernador dispondrá de la totalidad de las fuerzas de seguridad municipal en el Es-

- 28 Feb 84 104 de Seguridad Pública y Tránsito, a los comandantes de los cuerpos de Policía Municipal: - para su designación, tomará en cuenta las posiciones de los Ayuntamientos respectivos.
- Los Ayuntamientos harán los nombramientos y - remociones de los demás integrantes de los -- cuerpos de policía y bomberos municipales, te-- niendo preferencia para los nombramientos, -- los egresados de los centros de capacitación policiaca dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.
- 28 Feb 84 106 La Policía Municipal, dependerá de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en todo lo relacionado a la función, organización y - dirección técnica de la misma.
- La Policía Municipal se coordinará en lo relacionado con su organización, función y control técnico de la misma, con la Dirección - General de Seguridad Pública y Tránsito.
- 28 Feb 84 136 Los Ayuntamientos podrán expedir los reglamentos que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.
- Los Ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.
- 28 Feb 84 138 Las infracciones a las normas contenidas en el Bando o reglamentos municipales se sancionarán con:
- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta de cincuenta mil pesos, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de una semana;
- III.- Suspensión temporal o cancelación de permiso o licencia;
- IV.- Clausura;
- V.- Arresto hasta de quince días, si el infractor se negare a pagar la multa, siempre y cuando ésta no exceda de quinientos pesos y no se haya impuesto por motivo fiscal;
- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, de carácter municipal se sancionará -- con:
- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta de cien mil pesos, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá al salario de un día;
- III.- Suspensión temporal o cancelación -- del permiso o licencia;
- IV.- Clausura;
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas, como sanción específica por permuta de

28 Feb 84 138

VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales;

- a) Multa hasta de cien mil pesos;
- b) Cancelación de la concesión; y

VII.- Pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

28 Feb 84 140

Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor Primero, y en defecto de éste por el que le siga en número.

Las de los Regidores no se suplirán, cuando no excedan de ocho días y mientras haya el número suficiente de miembros que marca la ley, para que los actos del Ayuntamiento tengan validez, pero cuando no haya ese número, o excedieren del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir las vacantes que corresponde, la Legislatura a proposición del Ejecutivo designará los sustitutos.

28 Feb 84 142

Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser declarados inhábiles de los puestos para los cuales fueron electos, en los siguientes casos:

la multa que se le hubiere impuesto y no se pagare, siempre que ésta no se derive de motivo fiscal;

VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales;

- a) Multa hasta de quinientos mil pesos;
- b) Cancelación de la concesión; y

VII.- Pago al erario municipal del daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Regidor Primero, y en defecto de éste por el que le siga en número.

Las de los Regidores no se suplirán, cuando no excedan de ocho días y mientras haya el número suficiente de miembros que marca la Ley, para que los actos del Ayuntamiento tengan validez, pero cuando no haya ese número, o excedieren del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura a proposición del Ejecutivo designará los substitutos o al Consejo Municipal por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

La Legislatura por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, suspender o revocar el mandato de sus miembros, otorgándoles previamente la oportunidad necesaria para rendir pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan.

28 Feb 84 142

I.- Por abandono de sus funciones en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada;

II.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo, sin causa justificada;

III.- Cuando existan entre sus miembros, -- conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y ejercicio de sus competencias;

IV.- Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

V.- Por incapacidad física o legal.

28 Feb 83 143

En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo que antecede, la inhabilitación operará de pleno derecho, debiendo la autoridad de mayor jerarquía del Ayuntamiento en funciones llamar a los suplentes para que de inmediato se presenten a fungir, y si éstos no concurren al llamado, dará aviso de esta circunstancia al Ejecutivo del Estado para que solicite de la Legislatura o Diputación permanente la inhabilitación y remoción de los mismos, y proponga a los sustitutos.

El derecho a la garantía de audiencia a los miembros de los Ayuntamientos en los casos a que se refiere el artículo precedente, se otorgará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

28 Feb 84 144

Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de la existencia de la situación prevista por la fracción III del artículo 142 de esta Ley, previa investigación y análisis de los hechos, podrá pedir la inhabilitación y remoción de los miembros del Ayuntamiento, a la Legislatura Local o Diputación permanente y proponer sustitutos.

Serán motivo de suspensión de un Ayuntamiento las siguientes causas graves:

I.- Ejecutar planes y programas de distintos a los aprobados;

II.- Retener o invertir para fines distintos los recursos municipales o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para la realización de obras;

III.- Acordar la privación de libertad de las personas fuera de los casos previstos -- por la Ley;

IV.- Dejar de integrar Consejos de Colaboración Municipal o de participación ciudadana o de elegir las autoridades auxiliares -- previstas en esta Ley;

28 Feb 84 145

Si por imposibilidad física o legal, licencia o por cualquier otra causa de la totalidad de los miembros propietarios y suplentes de un Ayuntamiento, éste quedare privado de sus funciones y consiguientemente el municipio caren- te de autoridad, el Ejecutivo del Estado, so- licitará la inhabilitación correspondiente a la Legislatura del Estado o Diputación perma- nente en su caso, enviando las constancias re- lativas y proponiendo al mismo tiempo la de- signación del Ayuntamiento sustituto que con- cluirá el período respectivo.

28 Feb 84 145-A

V.- Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, -- cuando con ello se causen perjuicios graves al municipio o a la colectividad.

Son causas graves de declaración sobre desa- parición de un Ayuntamiento, las siguientes:

I.- El ataque a las instituciones públicas o a la forma de gobierno constitucionalmente establecido o a la libertad del sufragio;

II.- Cualquier infracción a la Constitu- ción Política del Estado o a las leyes loca- les, que cause perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Sociedad;

III.- Las violaciones a las garantías indi- viduales, a los planes y programas de la ad- ministración pública estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de los re- cursos económicos de la misma, cuando tales actos causen perjuicios graves o irrepara- bles a los ciudadanos, al Estado o al Munic- pio;

IV.- Cuando existan entre los miembros de un Ayuntamiento conflictos que hagan imposi- ble el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias y atribucio- nes;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Realizar actos no permitidos o sin -- las formalidades de la Ley que afecten sus- tancialmente el patrimonio del Municipio, la prestación de servicios públicos o la fun- ción administrativa municipal;

VII.- Cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público o la tranquili- dad del municipio o que afecte derechos o in- tereses de la colectividad.

A los miembros de los Ayuntamientos se les -- podrá suspender en su mandato, por las cau- sas graves siguientes:

I.- Disponer para sí de recursos del municipio o aplicarles indebidamente;

II.- Ordenar la privación de libertad de las personas, fuera de los casos previstos por la Ley;

III.- Abstenerse de realizar o impedir el procedimiento para designación de las autoridades auxiliares municipales o negarse o integrar los Consejos de Colaboración y participación ciudadana y las comisiones de planificación y desarrollo municipal;

IV.- Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones que le sean encomendadas -- por la Ley cuando con ello se cause perjuicio grave al municipio o a la colectividad;

Asimismo se les podrá revocar en su mandato por alguna de las causas graves siguientes:

I.- El ataque a las instituciones públicas; al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio;

II.- Cualquier infracción a la Constitución Política y ordenamientos legales locales, que causen perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;

III.- Los actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes, programas y recursos de la administración pública estatal o del municipio, así como aquellos que no le sean permitidos por la Ley o que requieran de formalidad específica;

IV.- Propiciar entre los miembros del Ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;

V.- La usurpación de atribuciones;

28 Feb 84 145-A

VI.- Cualquier otro acto u omisión que por afectar derechos o intereses de la colectividad altere seriamente el orden público o la tranquilidad del municipio.

28 Feb 84 145-B

Cuando el Ejecutivo del Estado, tenga conocimiento de la situación prevista en los preceptos de este capítulo, solicitará de la H. Legislatura la suspensión de Ayuntamientos, la declaración de que éstos han desaparecido y la suspensión o la revocación del mandato de alguno de sus miembros.